

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 89
diciembre 14, 2023

Apartado Uno

5 Iniciativas

1 Dictamen con Proyecto de: Decreto; y Resolución

7 Dictámenes con Proyecto de Decreto

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 89
diciembre 14, 2023
apartado uno

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **reformular de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**; el Artículo 41, **ADICIONANDO párrafos tercero y cuarto**, al tenor de lo siguiente:

PROPÓSITO DE LA REFORMA

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a la norma de la materia en el Estado; en la que se establece la obligatoriedad de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias a adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “*matrimonio infantil*”, también denominado matrimonio a edad temprana, hace referencia a cualquier unión civil, religiosa y consensual en la que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años.

Esta práctica constituye una forma de discriminación de género que afecta y vulnera los derechos particularmente de niñas y mujeres. Afecta a todos los países, culturas y religiones del mundo, aunque en distintas proporciones.

En 2012, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señaló que alrededor de 400 millones de mujeres entre 20 y 49 años en todo el mundo se habían casado o unido antes de cumplir 18 años. Esta cifra aumentó a 700 millones en 2016 y de mantenerse la tenencia actual podría incrementarse a 950 millones en 2030.

Varios factores se asocian con el matrimonio o la unión antes de los 18 años, entre ellos la pobreza, la exclusión, la falta de oportunidades y “la desigualdad de género y los estereotipos culturales, profundamente arraigados en nuestras sociedades, que ven con normalidad que las niñas se casen o sean madres en la adolescencia, mucho antes de que tengan las condiciones físicas y emocionales para hacerlo”.

Como se reconoce en la mayoría de los trabajos sobre el tema, el matrimonio infantil y las uniones tempranas vulneran una serie de derechos, entre ellos el derecho a la salud de las niñas y adolescentes, el derecho a la educación, el derecho a su bienestar y a disfrutar su infancia y, en general, el derecho a desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida.

El derecho a la salud se ve afectado principalmente por la incidencia que está práctica tiene sobre los embarazos infantiles y adolescentes con importantes consecuencias negativas en la salud de las menores y la de sus hijos, particularmente de aquellas que se embarazan antes de los 15 años. En varios países en vías de desarrollo las complicaciones derivadas del embarazo y el parto se ubican entre las principales causas de mortalidad en mujeres jóvenes entre 15 y 19 años.¹

En ese mismo orden de ideas, el día de hoy, 01 de diciembre del año corriente, en el Diario Oficial de la Federación se publicó reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene como objetivo principal combatir y prevenir de manera más eficiente y eficaz las violaciones a los derechos humanos de los niños, mismas que merman el adecuado funcionamiento de nuestra sociedad, circunstancia indispensable para el disfrute de otros derechos fundamentales de estos; para un mejor proveer, se transcribe el citado decreto²:

DECRETO por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo Único. - Se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.

¹ Mirada Legislativa 1 Mirada Legislativa Núm. 141, marzo 2018

MATRIMONIO INFANTIL Y UNIONES TEMPRANAS EN MÉXICO

Dirección General de Análisis Legislativo Instituto Belisario Domínguez Senado de la República LXIII

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3861/ML%20141.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20matrimonio%20infantil%2C%20tambi%C3%A9n%20denominado,es%20menor%20de%2018%20a%C3%B1os.>

² Decreto por el que se adicionan un Segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5710165>;

Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afromexicanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

En virtud de lo anterior se impone necesario adecuar la legislación estatal de la materia, para con ello garantizar la protección de los derechos de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Para un mejor proveer de esta idea legislativa, a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 41. Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p> <p>Para garantizar este derecho, se establece como edad legal para contraer matrimonio, los dieciocho años.</p> <p>-Sin correlativo-</p>	<p>ARTÍCULO 41. Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p> <p>Para garantizar este derecho, se establece como edad legal para contraer matrimonio, los dieciocho años.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la</p>

<p>-Sin correlativo-</p>	<p>protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.</p> <p>Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afroamericanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.</p>
--------------------------	--

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA el Artículo 41, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, ADICIONANDO párrafos tercero y cuarto; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41. ...

Corresponde a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Para garantizar este derecho, se establece como edad legal para contraer matrimonio, los dieciocho años.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.

Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, afroamericanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

San Luis Potosí, S.L.P., 01 de diciembre de 2023

ATENTAMENTE

CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
DIPUTADA

*** Fin de Texto***

La presente firma corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto que pretende REFORMAR el Artículo 41, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, AGREGANDO Párrafo III y IV.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí; Presento **iniciativa con proyecto de decreto que REFORMA los artículos 2, 3 en sus fracciones I y III, 4 en sus fracciones III y VII, 6, 10, REFORMAR y ADICIONAR dos párrafos al artículo 12, REFORMAR los artículos 13, 14, el párrafo segundo del artículo 23, la fracción VIII del artículo 25, el párrafo segundo y la fracción II del artículo 28, los párrafos primero y segundo del artículo 29, los artículos 30, 31, la fracción III del artículo 35, así como los artículos 36, 38, 41, el capítulo VI, el artículo 42, el párrafo primero y la fracción III del artículo 44, el artículo 45, 46, las fracciones VI y VII del artículo 47, el artículo 48, el capítulo VIII, los artículos 50 y 51 así como los transitorios primero y segundo, de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí.** Con base en lo siguiente.

Exposición de Motivos

En la Fiscalía del Estado de San Luis Potosí, cualquier ciudadano víctima u ofendido puede acudir a presentar su respectiva denuncia ante esta dependencia, misma la cual tiene la obligación de brindarle la atención necesaria ante su caso concreto. Hay situaciones en las cuales la víctima u ofendido se encuentra en posiciones que pueden vulnerar su integridad y es de ahí que surge la necesidad de solicitar a la autoridad medidas de protección, las cuales el Ministerio Público es el encargado de autorizar según sea el caso.

Las órdenes de protección, medidas de protección y medidas cautelares, son herramientas muy necesarias y si su aplicación es la correcta cumplirán con su objetivo primordial que es el brindar cuidado, seguridad e integridad a las personas involucradas en el hecho que se está denunciando. Cuando denuncian, si se considera que la integridad puede estar en riesgo, se solicita a las autoridades medidas de protección para salvaguardar la integridad de las víctimas involucradas.¹

En lo que va del año se ha percibido un incremento considerable en cuanto a las denuncias recibidas por la Fiscalía General del Estado, según lo anuncio el Titular, aseguro que este incremento se debía a que cada vez son más las personas víctimas

¹ Fiscalía General de la República. (2018). Medidas de Protección. FEVIMTRA (Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas).

de delitos, que deciden alzar la voz y acudir a las autoridades a presentar su denuncia correspondiente.²

El otorgamiento de las medidas debe de acompañarse de un correcto estudio de riesgo para analizar por individual cada una de las denuncias presentadas, debido a esto surge que la mayoría de las veces se le otorgue a la víctima una medida que no necesariamente es la idónea para su caso en particular, lo cual provoca que la medida establecida termine siendo inservible, evitando lograr con su objetivo de protección para la víctima en cuestión.

La presente iniciativa surge de la necesidad de atender y brindar a las y los potosinos el seguimiento correspondiente ante situaciones las cuales se encuentran en donde muchas de las veces al presentar sus denuncias ante la Fiscalía del Estado, solicitan medidas de protección las cuales son aprobadas por el Ministerio Público al ser consideradas como pertinentes.

Al ser aprobadas las medidas por el Ministerio Público, no existe un seguimiento continuo a las víctimas, ya que, en la mayoría de los casos, no reciben el debido apoyo inmediato por parte de las autoridades correspondientes, vulnerando la seguridad e integridad de las víctimas de algún delito, por la falta de seguimiento en las medidas de protección impuestas o por una asignación inadecuada de dichas medidas esto debido a una falta de estudio particular del caso.

En el Estado se cuenta con la *“Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí”*, la cual a pesar de haber sido publicada desde el 2014, no se le ha dado la merecida atención y aplicación.

Se tiene que garantizar la seguridad y respaldo a los testigos, víctimas y todas aquellas personas que intervengan directa o indirectamente en un proceso penal y que derivado de dicha intervención se encuentren en riesgo.

Es por ello que considero se debe contar con una dirección por parte de la Fiscalía General del Estado, que se dedique única y exclusivamente a la recepción y atención inmediata de las llamadas que realizan las víctimas con medidas de protección cuando se encuentran en una situación de peligro, ya que no solo se debe brindar las medidas, si no, asegurar que se cumpla la finalidad para las que estas fueron brindadas.

Es de suma importancia que el Estado brinde la certeza a las víctimas, que se protegerá su integridad y se les brindará la debida seguridad para la protección de su persona.

² <https://pulsoslp.com.mx/slp/aumento-en-denuncias-muestra-que-hay-mas-confianza-en-la-autoridad-fiscal/1736421>

Uno de los objetivos de esta iniciativa es elevar a **Dirección de Cumplimiento de las Medidas de Protección el actual Centro de Protección**, estipulado en dicha ley, como un órgano permanente de la Fiscalía General del Estado.

Los motivos de esta propuesta es canalizar las llamadas a la autoridad competente más cercana, como lo podría ser la Guardia Civil Estatal o la policía Municipal correspondiente, esto para garantizar una inmediata y eficaz atención a los llamados de seguridad de las víctimas de acuerdo a sus medidas de protección dictadas y que exista una verdadera colaboración conjunta entre las autoridades capacitadas.

El Estado debe de velar porque las medidas, sean cumplidas de manera eficaz y oportuna a cada uno de los ciudadanos que las requieran.

Tenemos que contribuir a que las acciones que tomen nuestras autoridades sean las óptimas, es importante que la ley bajo la cual se rigen este actualizada y a la altura para atender las problemáticas actuales de la ciudadanía.

Debemos actualizar esta normativa a los tiempos y necesidades actuales, así como su correcta aplicación, brindando a todos y cada uno de los sujetos procesales que se encuentren dentro de los supuestos de esta ley, la certeza de seguridad que recibirá por parte de la autoridad a la cual está acudiendo para su auxilio.

Es por lo anterior que el sentido de esta iniciativa es la actualización de este ordenamiento jurídico, debemos de garantizar a las y los potosinos la seguridad que necesitan y lograr óptimamente el noble objeto de esta ley.

Para mayor claridad se presenta un cuadro comparativo que muestra la propuesta de las reformas a la **Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí**:

Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí	
---	--

Actual	Con Reforma y Adición
<p>Artículo 2°. Competencia Es competente para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio Público, así como la autoridad judicial cuando el caso requiera medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención para hacer efectivo el cumplimiento de las mismas.</p>	<p>Artículo 2°. Competencia Es competente para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio Público, así como la autoridad judicial cuando el caso requiera medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención y de todas las autoridades en materia de seguridad pública, para hacer efectivo el cumplimiento de las mismas.</p>
<p>Artículo 3°. Definiciones Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p>

I. Centro de Protección: El Centro de Protección de Sujetos Procesales, dependiente de la Fiscalía General del Estado;
(...)

III. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de San Luis Potosí;

Artículo 4°. Principios

(...)

III. Celeridad: El Director del Centro adoptará sin dilación las decisiones relativas a la aplicación de las medidas de protección de que se trate o en su caso relativas al ingreso de las personas al Programa;

(...)

VII. Secrecía y confidencialidad: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa. La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con excepción de aquella de carácter estadístico, la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección;

(...)

Artículo 6°. Víctimas especialmente vulnerables
Las personas obligadas a prestar la protección que señala la presente Ley, deben brindar especial atención a las personas adultas mayores, con discapacidad, niños, niñas y adolescentes y personas víctimas de delitos sexuales o de violencia familiar.

(...)

Artículo 10. Refugios temporales

(...)

I. Dirección y/o Dirección de Protección: Dirección General de Cumplimiento de las Medidas de Protección para Sujetos Procesales, dependiente de la Fiscalía General del Estado;
(...)

III. Fiscal General: Persona Titular de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;
(...)

Artículo 4°. Principios

(...)

III. Celeridad: La persona titular de la Dirección adoptará sin dilación las decisiones relativas a la aplicación de las medidas de protección de que se trate o en su caso relativas al ingreso de las personas al Programa;

(...)

VII. Secrecía y confidencialidad: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa. La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, con excepción de aquella de carácter estadístico, la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección;

(...)

Artículo 6°. Víctimas especialmente vulnerables

Las personas obligadas a prestar la protección que señala la presente Ley, deben brindar especial atención a las personas adultas mayores, **personas** con discapacidad, niños, niñas y adolescentes y personas víctimas de delitos sexuales o de violencia familiar.

(...)

Artículo 10. Refugios temporales

Los refugios dependerán del Centro de Protección de Sujetos Procesales y su ubicación será secreta y confidencial.

(...)

Artículo 12. Línea de emergencia

La Fiscalía General en coordinación con la secretaría de Seguridad Pública del Estado, mantendrá en operación las veinticuatro horas del día una línea de emergencia, con personal especialmente capacitado para tales fines, al servicio de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

En los casos establecidos por esta Ley, toda víctima de delito, testigos o demás sujetos procesales debe ser orientada desde el comienzo del proceso penal por los operadores u operadoras del sistema de administración de justicia, acerca de la existencia y utilidad de esta línea de emergencia.

(...)

Artículo 13. Colaboración

(...)

Las Dependencias, Entidades, Organismos autónomos e instituciones de la Administración Pública Estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Fiscalía General del Estado, por conducto del Centro de Protección para hacer efectivas las medidas de protección previstas en esta Ley.

(...)

(...)

Los refugios dependerán de **la Dirección**, y su ubicación será secreta y confidencial.

(...)

Artículo 12. Línea de emergencia

La Fiscalía General en coordinación con la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, mantendrá en operación las veinticuatro horas del día **y los 365 días del año** una línea de emergencia, con personal especialmente capacitado para tales fines, al servicio de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

Para un eficaz desempeño de esta línea de emergencia se contará con un registro previo del contacto de todas aquellas víctimas a las cuales se les haya otorgado una medida de protección, esto con el fin de que una vez que la víctima realice una llamada a la línea de emergencia, inmediatamente ya se tenga reconocida a la víctima así como demás datos relacionados a su carpeta en particular.

(...)

Las autoridades anteriormente mencionadas, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información e Inteligencia en Seguridad Pública del Estado; se encargará de la recepción de llamadas de atención hacia las medidas de protección de los sujetos procesales y canalizarán las llamadas a la autoridad competente más cercana, para garantizar una eficaz e inmediata atención a los llamados de emergencia de las víctimas, de acuerdo a sus medidas de protección dictadas, así como dará un puntual y continuo seguimiento a estas.

(...)

Artículo 13. Colaboración

(...)

Las Dependencias, Entidades, Organismos autónomos e instituciones de la Administración Pública Estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Fiscalía General del Estado, por conducto de **la Dirección** para hacer efectivas las medidas de protección previstas en esta Ley.

Artículo 14. Convenios, acuerdos y contratos.

El Fiscal General de conformidad con sus atribuciones, podrá celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos del Distrito Federal, de los Estados de la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos y constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

La Fiscalía podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados y del Distrito Federal, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.

(...)

Artículo 23.Traslado de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales

(...)

El Ministerio Público solicitará en los casos en que lo considere procedente a la Secretaría de Seguridad Pública que se brinde dicha medida.

(...)

Artículo 25. Fundamento para la solicitud de las medidas de protección

(...)

VIII. Que la admisión de la persona en el Programa, no sea un factor que afecte la seguridad del Centro o de la Fiscalía General.

(...)

Artículo 28. Conclusión de las medidas de protección.

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Centro podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente dar por concluidas las medidas de protección en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando a juicio del Director existan datos o hechos que den cuenta de que la persona protegida incumple las obligaciones y restricciones específicas que hayan sido dictadas

(...)

Artículo 14. Convenios, acuerdos y contratos.

El Fiscal General de conformidad con sus atribuciones, podrá celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, **gobierno de la Ciudad de México**, de los Estados de la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos y constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

La Fiscalía podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados **y de la Ciudad de México**, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.

(...)

Artículo 23.Traslado de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales

(...)

El Ministerio Público solicitará en los casos en que lo considere procedente a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**.

(...)

Artículo 25. Fundamento para la solicitud de las medidas de protección

(...)

VIII. Que la admisión de la persona en el Programa, no sea un factor que afecte la seguridad **de la Dirección** o de la Fiscalía General.

(...)

Artículo 28. Conclusión de las medidas de protección.

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, **la Dirección** podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente dar por concluidas las medidas de protección en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando a juicio **de la persona titular de la Dirección** existan datos o hechos que den cuenta de que la persona protegida incumple las obligaciones y restricciones específicas que hayan sido dictadas al otorgarse la medida de

al otorgarse la medida de protección o las condiciones que señala el Artículo 24 de esta Ley;
(...)

Artículo 29. Trámite de las medidas de protección

Las medidas de protección deben ser inmediatas y efectivas. El trámite para su dictado debe llevarse a cabo respetando estrictamente los principios procesales de celeridad, inmediación, concentración, economía procesal y oralidad.

En los casos en que resulte indispensable, el Fiscal General podrá realizar una investigación sumaria, previa a la solicitud de protección al órgano jurisdiccional, la cual no podrá exceder los cinco días continuos. Concluida ésta, de considerar procedente la concesión de la medida de protección, la solicitará de inmediato y con indicación de su fundamento, al órgano jurisdiccional competente.

(...)

Artículo 30. Urgencia de la medida de protección

Cuando respecto de alguno de los sujetos procesales u otro interviniente en el proceso penal exista amenaza, riesgo o peligro inminente de daño en su integridad, libertad, bienes materiales o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, o el riesgo de que se ocasione un daño irreparable, el Ministerio Público que intervenga en el proceso, previa solicitud oral o escrita del interesado o de oficio, tramitará en forma inmediata la solicitud de protección al Centro de Protección para que se otorgue de manera preventiva, actuación ésta que deberá ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que éste la ratifique.

Artículo 31. Documentación de la solicitud de protección

El Ministerio Público, una vez recibido el requerimiento de protección, procederá a elaborar un expediente de trámite reservado, carácter que también revestirán las actuaciones a realizarse en los órganos jurisdiccionales y en las dependencias y entidades en materia trabajo,

protección o las condiciones que señala el Artículo 24 de esta Ley;
(...)

Artículo 29. Trámite de las medidas de protección

Las medidas de protección deben ser **idóneas**, inmediatas y efectivas. El trámite para su dictado debe llevarse a cabo respetando estrictamente los principios procesales de celeridad, inmediación, concentración, economía procesal y oralidad.

El Fiscal General deberá de realizar una investigación sumaria, previa a la solicitud de protección al órgano jurisdiccional, la cual no podrá exceder los cinco días continuos. Concluida ésta, de considerar procedente la concesión de la medida de protección, la solicitará de inmediato y con indicación de su fundamento, al órgano jurisdiccional competente.

(...)

Artículo 30. Urgencia de la medida de protección

Cuando respecto de alguno de los sujetos procesales u otro interviniente en el proceso penal exista amenaza, riesgo o peligro inminente de daño en su integridad, libertad, bienes materiales o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, o el riesgo de que se ocasione un daño irreparable, el Ministerio Público que intervenga en el proceso, previa solicitud oral o escrita del interesado o de oficio, tramitará en forma inmediata la solicitud de protección a **la Dirección** de Protección para que se otorgue de manera preventiva, **actuación que** deberá ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que éste la ratifique.

Artículo 31. Documentación de la solicitud de protección

El Ministerio Público, una vez recibido el requerimiento de protección, procederá a elaborar un expediente de trámite reservado, carácter que también revestirán las actuaciones a realizarse en los órganos jurisdiccionales y en las dependencias y entidades en materia **de**

educación, salud, vivienda, medio ambiente, deporte o, en su caso, en cualquiera otra institución del Estado que pueda apoyar la implementación de las medidas de protección que establece la presente Ley.

(...)

Artículo 35. Acuerdo de la medida de protección

- I. Fecha y hora del Acuerdo;
- II. Datos de identificación de la persona protegida;
- III. Fundamentos de hecho y de derecho del Acuerdo adoptado;
- IV. Indicación del alcance y contenido de la medida de protección acordada, y a qué organismo, dependencia o particular le corresponde su cumplimiento. Asimismo, deberá expresar el lapso máximo que se otorga a la dependencia, organismo o institución para dar cumplimiento a la medida;
- V. Tiempo de duración o vigencia de la medida acordada, y
- VI. Indicación respecto de la aceptación expresa de la medida por sujeto protegido, realizada ante el Ministerio Público.

Artículo 36. Control del cumplimiento de la medida

Corresponderá al juez o a la jueza que decretó la medida de protección notificar inmediatamente su resolución al Centro de Protección, organismo, dependencia o persona que deba acatar el acuerdo correspondiente, a fin de que se proceda a su ejecución. Asimismo, deberá el órgano jurisdiccional realizar el seguimiento y controlar el adecuado cumplimiento de la medida acordada, todo lo cual podrá realizar en coordinación con el asignado o asignada al caso. (...)

Artículo 38. Solicitud de descubrimiento de la identidad de testigos expertos o expertas y demás sujetos procesales

Si durante un proceso penal, la parte interesada solicitare la plena identificación de testigos, expertos o expertas y demás sujetos procesales sometidos o sometidas al régimen de protección

trabajo, educación, salud, vivienda, medio ambiente, deporte o, en su caso, en **cualquier** otra institución del Estado que pueda apoyar la implementación de las medidas de protección que establece la presente Ley.

(...)

Artículo 35. Acuerdo de la medida de protección

- I. (...)
- II. (...)
- III. **Datos de identificación de la persona o agresor(a) del cual se interpone dicha medida;**
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)

Artículo 36. Control del cumplimiento de la medida

Corresponderá al juez o a la jueza que decretó la medida de protección notificar inmediatamente su resolución **a la Dirección** de Protección, organismo, dependencia o persona que deba acatar el acuerdo correspondiente, a fin de que se proceda a su ejecución. Asimismo, deberá el órgano jurisdiccional realizar el seguimiento y controlar el adecuado cumplimiento de la medida acordada, todo lo cual podrá realizar en coordinación con el asignado o asignada al caso. (...)

Artículo 38. Solicitud de descubrimiento de la identidad de testigos expertos o expertas y demás sujetos procesales

Si durante un proceso penal, la parte interesada **solicitará** la plena identificación de testigos, expertos o expertas y demás sujetos procesales sometidos o sometidas al régimen de protección

establecido en esta Ley, concernirá a la autoridad judicial correspondiente determinar la procedencia de la solicitud, previa opinión del Ministerio Público.

Artículo 41. Valoración de las medidas adoptadas

(...)

El tribunal de juicio se pronunciará en forma motivada sobre la adopción de nuevas medidas de protección que considere necesarias con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad física de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, para lo cual habrá valorado con anterioridad, las circunstancias que pudieran justificar la adopción de tales medidas, previa opinión del Ministerio Público.

(...)

CAPÍTULO VI

Del Centro de Protección de Sujetos Procesales

Artículo 43. Naturaleza del centro

El Centro es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Fiscalía General del Estado, con autonomía técnica, de gestión y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Fiscal General.

Artículo 44. Facultades del director del centro El Director del Centro, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:

I. (...)

II. (...)

III. . Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger;

IV. (...)

V. (...)

establecido en esta Ley, concernirá a la autoridad judicial correspondiente determinar la procedencia de la solicitud, previa opinión del Ministerio Público.

Artículo 41. Valoración de las medidas adoptadas

(...)

El tribunal de juicio se pronunciará en forma motivada sobre la adopción de nuevas medidas de protección que considere necesarias con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad física de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, para lo cual habrá valorado con anterioridad, las circunstancias que pudieran justificar la adopción de tales medidas, previa opinión e **investigación** del Ministerio Público.

(...)

CAPÍTULO VI

De la Dirección General de Cumplimiento de las Medidas de Protección para Sujetos Procesales.

Artículo 43. Naturaleza de la Dirección La Dirección General de Cumplimiento de las Medidas de Protección para Sujetos Procesales

es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Fiscalía General del Estado, con autonomía técnica, de gestión y operativa en la **correcta** aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Fiscal General.

Artículo 44. Facultades de la persona titular de la Dirección

La persona titular de la Dirección, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:

III. Estas solicitudes deberán ser presentadas **por la persona Titular** de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger;

<p>VI. (...)</p> <p>VII. Integrar y proponer al Procurador el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Fiscalía General;</p> <p>VIII.(...)</p> <p>IX. Mantener las Medidas de Protección que solicite provisionalmente el Ministerio Público o establecer las que estime necesarias para su debida protección, previa solicitud del Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a la que pertenezca, hasta en tanto se determina su incorporación al Programa;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 45. Personal del centro Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa de las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz. El personal que labore en el Centro deberá ser de confianza. Se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo. El Centro deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Ministerial investigadora adscritos al mismo.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 46. Unidad de ejecución de medidas La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de una Unidad que dependerá del Director y se integrará con agentes de la Policía investigadora, entrenados y capacitados para tal fin.</p> <p>Artículo 47. Competencia de los agentes adscritos a la unidad</p> <p>(...)</p>	<p>VII.Integrar y proponer al Fiscal General el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Fiscalía General;</p> <p>IX. Mantener las Medidas de Protección que solicite provisionalmente el Ministerio Público o establecer las que estime necesarias para su debida protección, previa solicitud del Titular de la fiscalía especializada a la cual corresponda, hasta en tanto se determina su incorporación al Programa;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 45. Personal de la Dirección Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa de las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz. El personal que labore en el Dirección deberá ser de confianza. Se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo.</p> <p>La Dirección deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Ministerial investigadora adscritos al mismo.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 46. Unidad de ejecución de medidas La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de una Unidad que dependerá de la Persona Titular de la Dirección y se integrará con agentes de la Policía investigadora, entrenados y capacitados para tal fin.</p> <p>Artículo 47. Competencia de los agentes adscritos a la unidad</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p>
--	---

VI. Informar de forma inmediata al Director de cualquier incumplimiento de las obligaciones de la Persona Protegida, y

VII. Las demás que disponga el Director para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 48. Área de análisis de riesgo La Unidad contará con un Área de Análisis de Riesgo que apoyará en la elaboración del Estudio Técnico para los efectos del ingreso y permanencia de la Persona Protegida, la cual dependerá directamente del Centro.

Capítulo VIII Sanciones

Artículo 50. Desacato de la medida de protección ordenada

Aquél o aquélla a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente.

Artículo 51. Violación de la reserva Toda persona que teniendo información relacionada con las medidas de protección acordadas a alguna de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, la revelare, comprometiendo con ello la seguridad del beneficiario o beneficiaria de la medida, será sancionado o sancionada con prisión de seis meses a dos años. Asimismo, en caso de tratarse de un funcionario o funcionaria público, la pena será aumentada en una tercera parte, sin perjuicio de la responsabilidad que como servidor público le corresponda de conformidad con la ley de la materia.

(...)

TRANSITORIOS

IV. (...)

V. (...)

VI. Informar de forma inmediata **a la Persona Titular de la Dirección** de cualquier incumplimiento de las obligaciones de la Persona Protegida, y

VII. Las demás que disponga **la persona Titular de la Dirección** para el cumplimiento de la presente Ley

Artículo 48. Área de análisis de riesgo

La Unidad contará con un Área de Análisis de Riesgo que apoyará en la elaboración del Estudio Técnico para los efectos del ingreso y permanencia de la Persona Protegida, la cual dependerá directamente **de la Dirección.**

Capítulo VIII Sanciones

Artículo 50. Desacato de la medida de protección ordenada

Aquél o aquélla a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de **nueve meses a dos años y multa de quinientas UMAS.**

Artículo 51. Violación de la reserva

Toda persona que teniendo información relacionada con las medidas de protección acordadas a alguna de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, la revelaré, comprometiendo con ello la seguridad del beneficiario o beneficiaria de la medida, será sancionado o sancionada con prisión de **un año a tres años.** Asimismo, en caso de tratarse de un funcionario o funcionaria público, la pena será aumentada en una tercera parte, sin perjuicio de la responsabilidad que como servidor público le corresponda de conformidad con la ley de la materia.

(...)

TRANSITORIOS

<p>PRIMERO: Esta Ley entrará en vigor el 30 de septiembre del año 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>PRIMERO: El Titular del Ejecutivo del Estado Dispondrá de 90 días a partir de su entrada en vigor, para expedir el reglamento respectivo.</p> <p>SEGUNDO: La persona Titular de la Fiscalía General del Estado dispondrá de 90 días a partir de su entrada en vigor, para la creación e inicio de funciones de la nueva Dirección General de Cumplimiento de las Medidas de Protección para Sujetos Procesales.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: REFORMA los artículos 2, 3 en sus fracciones I y III, 4 en sus fracciones III y VII, 6, 10, REFORMAR y ADICIONAR dos párrafos al artículo 12, REFORMAR los artículos 13, 14, el párrafo segundo del artículo 23, la fracción VIII del artículo 25, el párrafo segundo y la fracción II del artículo 28, los párrafos primero y segundo del artículo 29, los artículos 30, 31, la fracción III del artículo 35, así como los artículos 36, 38, 41, el capítulo VI, el artículo 42, el párrafo primero y la fracción III del artículo 44, el artículo 45, 46, las fracciones VI y VII del artículo 47, el artículo 48, el capítulo VIII, los artículos 50 y 51 así como los transitorios primero y segundo, de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 2º. Competencia

Es competente para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio Público, así como la autoridad judicial cuando el caso requiera medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención **y de todas las autoridades en materia de seguridad pública**, para hacer efectivo el cumplimiento de las mismas.

Artículo 3º. Definiciones

Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Dirección y/o Dirección de Protección: Dirección General de Cumplimiento de las Medidas de Protección para Sujetos Procesales, dependiente de la Fiscalía General del Estado;

(...)

III. Fiscal General: Persona Titular de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;

(...)

Artículo 4º. Principios

(...)

III. Celeridad: La persona titular de la Dirección adoptará sin dilación las decisiones relativas a la aplicación de las medidas de protección de que se trate o en su caso relativas al ingreso de las personas al Programa; (...)

VII. Secrecía y confidencialidad: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa. La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que **dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, con excepción de aquella de carácter estadístico, la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección;

(...)

Artículo 6º. Víctimas especialmente vulnerables

Las personas obligadas a prestar la protección que señala la presente Ley, deben brindar especial atención a las personas adultas mayores, **personas** con discapacidad, niños, niñas y adolescentes y personas víctimas de delitos sexuales o de violencia familiar.

(...)

Artículo 10. Refugios temporales

(...)

Los refugios dependerán de la **Dirección**, y su ubicación será secreta y confidencial.

(...)

Artículo 12. Línea de emergencia

La Fiscalía General en coordinación con la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, mantendrá en operación las veinticuatro horas del día y los 365 días del año una línea de emergencia, con personal especialmente capacitado para tales fines, al servicio de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

Para un eficaz desempeño de esta línea de emergencia se contará con un registro previo del contacto de todas aquellas víctimas a las cuales se les haya otorgado una medida de protección, esto con el fin de que una vez que la víctima realice una llamada a la línea de emergencia, inmediatamente ya se tenga reconocida a la víctima así como demás datos relacionados a su carpeta en particular.

(...)

Las autoridades anteriormente mencionadas, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información e Inteligencia en Seguridad Pública del Estado; se encargará de la recepción de llamadas de atención hacia las medidas de protección de los sujetos procesales y canalizarán las llamadas a la autoridad competente más cercana, para garantizar una eficaz e inmediata atención a los llamados de emergencia de las víctimas, de acuerdo a sus medidas de protección dictadas, así como dará un puntual y continuo seguimiento a estas.

(...)

Artículo 13. Colaboración

(...)

Las Dependencias, Entidades, Organismos autónomos e instituciones de la Administración Pública Estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Dirección para hacer efectivas las medidas de protección previstas en esta Ley.

(...)

Artículo 14. Convenios, acuerdos y contratos.

El Fiscal General de conformidad con sus atribuciones, podrá celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, **gobierno de la Ciudad de México**, de los Estados de la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos y constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

La Fiscalía podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados **y de la Ciudad de México**, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.

(...)

Artículo 23. Traslado de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales

(...)

El Ministerio Público solicitará en los casos en que lo considere procedente a la Secretaría **de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**.

(...)

Artículo 25. Fundamento para la solicitud de las medidas de protección

(...)

VIII. Que la admisión de la persona en el Programa, no sea un factor que afecte la seguridad **de la Dirección** o de la Fiscalía General.

(...)

Artículo 28. Conclusión de las medidas de protección.

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, **la Dirección** podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente dar por concluidas las medidas de protección en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando a juicio **de la persona titular de la Dirección** existan datos o hechos que den cuenta de que la persona protegida incumple las obligaciones y restricciones específicas que hayan sido dictadas al otorgarse la medida de protección o las condiciones que señala el Artículo 24 de esta Ley;

(...)

Artículo 29. Trámite de las medidas de protección

Las medidas de protección deben ser **idóneas**, inmediatas y efectivas. El trámite para su dictado debe llevarse a cabo respetando estrictamente los principios procesales de celeridad, intermediación, concentración, economía procesal y oralidad.

El Fiscal General deberá de realizar una investigación sumaria, previa a la solicitud de protección al órgano jurisdiccional, la cual no podrá exceder los cinco días continuos. Concluida ésta, de considerar procedente la concesión de la medida de protección, la solicitará de inmediato y con indicación de su fundamento, al órgano jurisdiccional competente.

(...)

Artículo 30. Urgencia de la medida de protección

Cuando respecto de alguno de los sujetos procesales u otro interviniente en el proceso penal exista amenaza, riesgo o peligro inminente de daño en su integridad, libertad, bienes materiales o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, o el riesgo de que se ocasione un daño irreparable, el Ministerio Público que intervenga en el proceso, previa solicitud oral o escrita del interesado o de oficio, tramitará en forma inmediata la solicitud de protección a **la Dirección** de Protección para que se otorgue de manera preventiva, **actuación que** deberá ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que éste la ratifique.

Artículo 31. Documentación de la solicitud de protección

El Ministerio Público, una vez recibido el requerimiento de protección, procederá a elaborar un expediente de trámite reservado, carácter que también revestirán las actuaciones a realizarse en los órganos jurisdiccionales y en las dependencias y entidades en materia **de** trabajo, educación, salud, vivienda, medio ambiente, deporte o, en su caso, en cualquier otra institución del Estado que pueda apoyar la implementación de las medidas de protección que establece la presente Ley.

(...)

Artículo 35. Acuerdo de la medida de protección

I. (...)

II. (...)

III. **Datos de identificación de la persona o agresor(a) del cual se interpone dicha medida;**

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

Artículo 36. Control del cumplimiento de la medida

Corresponderá al juez o a la jueza que decretó la medida de protección notificar inmediatamente su resolución **a la Dirección** de Protección, organismo, dependencia o persona que deba acatar el acuerdo correspondiente, a fin de que se proceda a su ejecución. Asimismo, deberá el órgano jurisdiccional realizar el seguimiento y

controlar el adecuado cumplimiento de la medida acordada, todo lo cual podrá realizar en coordinación con el asignado o asignada al caso.

(...)

Artículo 38. Solicitud de descubrimiento de la identidad de testigos expertos o expertas y demás sujetos procesales.

Si durante un proceso penal, la parte interesada **solicitará** la plena identificación de testigos, expertos o expertas y demás sujetos procesales sometidos o sometidas al régimen de protección establecido en esta Ley, concernirá a la autoridad judicial correspondiente determinar la procedencia de la solicitud, previa opinión del Ministerio Público.

Artículo 41. Valoración de las medidas adoptadas

(...)

El tribunal de juicio se pronunciará en forma motivada sobre la adopción de nuevas medidas de protección que considere necesarias con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad física de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, para lo cual habrá valorado con anterioridad, las circunstancias que pudieran justificar la adopción de tales medidas, previa opinión **e investigación** del Ministerio Público.

(...)

CAPÍTULO VI

De la Dirección General de Cumplimiento de las Medidas de Protección para Sujetos Procesales.

Artículo 43. Naturaleza de la Dirección

La Dirección General de Cumplimiento de las Medidas de Protección para Sujetos Procesales es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Fiscalía General del Estado, con autonomía técnica, de gestión y operativa en la correcta aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Fiscal General.

Artículo 44. Facultades de la persona titular de la Dirección

La persona titular de la Dirección, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:

III. Estas solicitudes deberán ser presentadas **por la persona Titular** de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger;

VIII. Integrar y proponer al **Fiscal General** el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Fiscalía General;

IX. Mantener las Medidas de Protección que solicite provisionalmente el Ministerio Público o establecer las que estime necesarias para su debida protección, previa solicitud del Titular de la **fiscalía especializada** a la cual corresponda, hasta en tanto se determina su incorporación al Programa;

(...)

Artículo 45. Personal de la Dirección

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa de las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz.

El personal que labore en el **Dirección** deberá ser de confianza. Se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo.

La **Dirección** deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Ministerial investigadora adscritos al mismo.

(...)

Artículo 46. Unidad de ejecución de medidas

La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de una Unidad que dependerá **de la Persona Titular de la Dirección** y se integrará con agentes de la Policía investigadora, entrenados y capacitados para tal fin.

Artículo 47. Competencia de los agentes adscritos a la unidad

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. Informar de forma inmediata **a la Persona Titular de la Dirección** de cualquier incumplimiento de las obligaciones de la Persona Protegida, y

VII. Las demás que disponga **la persona Titular de la Dirección** para el cumplimiento de la presente Ley

Artículo 48. Área de análisis de riesgo

La Unidad contará con un Área de Análisis de Riesgo que apoyará en la elaboración del Estudio Técnico para los efectos del ingreso y permanencia de la Persona Protegida, la cual dependerá directamente **de la Dirección**.

Capítulo VIII Sanciones

Artículo 50. Desacato de la medida de protección ordenada

Aquél o aquella a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de **nueve meses a dos años y multa de quinientas UMAS**.

Artículo 51. Violación de la reserva

Toda persona que teniendo información relacionada con las medidas de protección acordadas a alguna de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, la revelaré, comprometiéndolo con ello la seguridad del beneficiario o beneficiaria de la medida, será sancionado o sancionada con prisión de **un año a tres años**. Asimismo, en caso de tratarse de un funcionario o funcionaria público, la pena será aumentada en una tercera parte, sin perjuicio de la responsabilidad que como servidor público le corresponda de conformidad con la ley de la materia.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO: El Titular del Ejecutivo del Estado Dispondrá de 90 días a partir de su entrada en vigor, para expedir el reglamento respectivo.

SEGUNDO: La persona Titular de la Fiscalía General del Estado dispondrá de 90 días a partir de su entrada en vigor, para la creación e inicio de funciones de la nueva Dirección General de Cumplimiento de las Medidas de Protección para Sujetos Procesales.

Lidia Nallely Vargas Hernández

Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone declarar el 8 de diciembre de cada año como el: “**Día Estatal de las y los Taxistas y Transportistas Potosinos**” con base en los siguiente:

ANTECEDENTOS

Por increíble que parezca, el oficio de taxista tiene más de 100 años, pues los taxis en México han pasado por varias generaciones hasta llegar a lo que hoy conocemos. Y, como muchos cambios en el país y en todo el mundo todo comenzó con una huelga, con una demanda social, laboral y sobre todo humana.

De acuerdo con registros oficiales, en 1916 los **choferes** de los tranvías se declararon en huelga y, como en ese entonces no había muchas opciones de transporte, pues los vehículos particulares eran muy extraños, un grupo de conductores de tranvía que querían seguir trabajando decidieron ofrecer su servicio a la población¹.

Los **choferes** decidieron modificar algunos vehículos particulares quitando los asientos para comenzar a dar servicio de transporte bajo el nombre de “Fotingos”, que eran un transporte colectivo.

Cuando la huelga terminó y los tranvías regresaron los “Fotingos” se quedaron siendo las bases de los taxis en la ciudad.

Para la década de 1950 surgió un verdadero clásico, los llamados “Cocodrilos”, taxis que eran modelos grandes, espaciosos y cómodos para todos los ocupantes.

En los setenta ya había más de 15 mil taxis circulando por lo que entonces era el Distrito Federal.

¹ El Universal. “Conoce la Historia de los Taxis en México. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/autopistas/conoce-la-historia-de-los-taxis-en-mexico/>

En esta misma década de los 70, el gobierno intervino y comenzó a regular los taxis. Así fue como llegaron, básicamente, su nombre hacía alusión a taxis de sitio que adoptaron un esquema de distintos colores en distintos modelos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchas veces criticados y algunas otras aplaudidos, los taxistas se convierten en guardianes de la ciudad, psicólogos del volante o contadores de historias. Con el paso de los años escuchan y se guardan anécdotas que viven a diario, entre lo paranormal, la inseguridad, las largas jornadas de trabajo y la lucha por llevar el sustento a sus hogares, son cosas que con el cambio de velocidades y el movimiento del volante se quedan en el recuerdo.

Ellos son quienes se encargan de captar la demanda que por restricciones temporales no pueden satisfacer el transporte público colectivo ni el privado, por lo cual es un servicio necesario en las ciudades, que se complementa con los otros sistemas de transporte público con el objetivo de ofrecer una mejor movilidad.

La presente, propone un día en el que se realice un homenaje a todos los profesionales que cada día trabajan para facilitar el traslado de muchas personas de unos lugares a otros, los taxistas².

El taxi es una parte importante en la vida de muchas personas sea para trasladarse en su propia ciudad como para recorrer la ciudad que visitas como turista.

Por esta razón podemos decir que el ser taxista es un oficio en el cual se gana la vida haciéndole las cosas más fáciles a la gente y que seguramente pocos hacen un verdadero reconocimiento de este oficio tan importante.

Es por todo lo anterior que es de sumo interés reconocer esta labor tan importante que si bien muchas veces no es visible, existe. Los taxistas y en general los transportistas potosinos, hacen una gran labor para todos los usuarios, acercándonos con nuestras familias, muchas veces en días festivos en donde ellos sacrifican su tiempo y compromisos por lograr que nosotros lleguemos a los nuestros.

8 de diciembre se propone como el día para celebrar y sobre todo reconocer a los choferes de la vida, los guardianes de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

² TodoTaxi.Org. Disponible en: <https://todotaxi.org/7-de-mayo-dia-del-taxista/#:~:text=Es%20un%20d%C3%ADa%20en%20el,lugares%20a%20otros%2C%20los%20taxistas.>

Único. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara el 8 de diciembre de cada año como el: **“Día Estatal de las y los Taxistas y Transportistas Potosinos”**

TRANSITORIOS.

Único.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Cecilia Senllace Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR segundo párrafo al artículo 42 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena**. Con el propósito de:

Precisar que la información y orientación sobre las campañas de salud, de vacunación, de atención preventiva, y en caso de epidemias y pandemias serán difundidas en las lenguas indígenas que se hablen en la territorialidad donde se lleven a cabo.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, reconoce que la Entidad tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Respecto a la lengua indígena, también reconoce derechos en las fracciones II y VIII del mismo artículo como a continuación se advierte:

II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

...

VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural.

Dicho precepto constitucional, con el objetivo de regular derechos fundamentales de las comunidades indígenas, como la lengua, da origen jurídico a la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena.

En dicha legislación, la Sección Segunda del Capítulo IV, denominada Educación y Lenguas Indígenas, establece obligaciones al estado y a los municipios, como la de coordinar acciones con las comunidades indígenas y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus lenguas.

Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

No obstante, de acuerdo a las estadísticas del Consejo Estatal de Población existen en el estado de San Luis Potosí, *"231 mil 213 personas de 3 años y más que hablan alguna lengua indígena, esta cantidad representa el 8.6% del total de la población de 3 años y más en la Entidad y coloca al Estado en el lugar 9 a nivel nacional"*¹, y se ha producido una reducción de hablantes de lenguas indígenas, ya que, en el 2010, se cuantificó como hablante un 10.6% del total la población.

En conjunto con la reducción de la población que habla lenguas indígenas, también se encuentra la problemática de aquellos hablantes de estas lenguas, que no conocen el idioma español, que el INEGI considera llega a un 12% del total de hablantes de lenguas indígenas en el país;² añadiendo aún más complejidad a ese escenario.

Ahora bien, en el caso concreto de la salud, y de acuerdo a la ley citada, el estado garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud, y según el artículo 42, la autoridad comunitaria será informada y participará en las campañas de salud, vacunación y aquellas referidas a la atención preventiva de la salud y, en su caso, en las acciones normativas y adecuadas frente a la aparición de epidemias o pandemias.

Las disposiciones referidas proveen la base de las acciones que puedan garantizar el derecho a la salud para las comunidades y pueblos indígenas; sin embargo, hay diversos elementos a considerar.

Primeramente, las estadísticas sobre la disminución de hablantes de lenguas indígenas, y los hablantes exclusivos de esas lenguas en nuestro estado que no pueden comunicarse en español; en segundo lugar, el derecho del acceso a la salud para todos los mexicanos, y, por último, el reconocimiento constitucional de las lenguas indígenas y la necesidad que conlleva para realizar acciones orientadas a los derechos lingüísticos, incluida su preservación, son factores que hacen necesario, crear disposiciones para favorecer el uso de las lenguas indígenas en lo relacionado a la salud en sus comunidades.

Tomando en cuenta tales elementos, se propone que la información y orientación sobre las campañas de salud, de vacunación, de atención preventiva, y en caso de epidemias y pandemias serán difundidas en las lenguas indígenas que se hablen en la territorialidad donde se lleven a cabo.

¹https://slp.gob.mx/coespo/Documentos%20compartidos/AaPoblaci%C3%B3nInd%C3%ADgena_COESPO_2021.pdf

² <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=24>

La observación de los derechos lingüísticos, debe de ser prevista, amplificada y favorecida en la ley, máxime cuando se encuentre vinculada con el derecho al acceso a la salud, para una población vulnerable.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 42 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para quedar como sigue:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDÍGENA

CAPÍTULO V De la Salud y Asistencia

ARTICULO 42. La autoridad comunitaria será informada y participará en las campañas de salud, vacunación y aquellas referidas a la atención preventiva de la salud y, en su caso, en las acciones normativas y adecuadas frente a la aparición de epidemias o pandemias.

La información y orientación sobre las acciones referidas en el párrafo anterior, serán difundidas en las lenguas indígenas que se hablen en la territorialidad donde se lleven a cabo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 117 y adicionar la fracción XXII al artículo 4 por lo que la actual XXII pasa a ser XXIII y la actual XXIII pasa a ser XXIV de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí y adicionar el artículo 317 ter al Código Penal del Estado, **con el objetivo de prohibir el sparring animal y sancionar las peleas de perros.**

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El maltrato animal es todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

De conformidad con el Código Penal del Estado, Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

Las peleas de perros son una actividad que, pese estar terminantemente prohibida, se sigue practicando clandestinamente. Sin dejar de ser un tipo de [maltrato animal](#), estas luchas caninas imitan muchos de los procedimientos y formalidades de los [deportes de contacto](#).

Para ello la página "experto animal" explica que, para llevar a cabo una pelea de perros es indispensable adiestrar psicológica y físicamente al perro para que se endurezca y muestre la actitud deseada. Podemos destacar en estos entrenamientos el abuso de golpes, pinchazos, estrés e incluso drogas y al ser esta una práctica ilegal con fines económicos, es que las personas no suelen lastimar en exceso a los perros, es ahí donde entra el "sparring".

Ahora bien, el "sparring" es una modalidad que resulta ser una práctica en la que un perro sirve como carnada o entrenamiento para otros perros, siendo que esta tiene consecuencias terribles para estos animales, que en la mayoría de los casos, terminan muriendo.

En esta práctica mayormente se suelen utilizar a otros perros; sin embargo, ningún animal se encuentra exento para que lo utilicen con este fin que resulta tan cruel, sanguinario e inhumano.

Es en este sentido que se requiere de leyes que tipifiquen todos y cada uno de los actos que generen violencia, crueldad, y maltrato a los animales, garantizándoles su vida, bienestar, trato digno y cuidado.

Por lo anterior es que resulta importante mencionar, aquellas legislaciones en las que ya se cuentan con sanciones para aquellas personas que se dediquen a realizar peleas entre perros.

Se establece en los códigos penales de los siguientes Estados:

Baja California en su artículo 342 sexties establece lo siguiente:

ARTÍCULO 342 SEXTIES. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización a quien:

I. Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.

II. Anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

III. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

IV. Ocasione o permita que menores de edad asistan o presencién cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

V. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Asimismo, incurre en responsabilidad penal, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

Baja California sur en su artículo 388 establece lo siguiente:

Maltrato de animal doméstico equiparado. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días a la persona que organice, promueva, difunda o realice una o varias peleas de perros, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.

Campeche en su artículo 385.- Se impondrán de dos a ocho (sic) años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos, así como, ocasione o permita que menores de edad asistan o presencién cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros.

Chihuahua en su Artículo 366 Bis. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización, a quien:

I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos o de entretenimiento.

II. Posea, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros. III. Organice, promueva o patrocine peleas de perros, así como a aquellas personas que vendan entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros.

IV. Sea propietario, posea o administre un bien inmueble o más en los que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad.

V. Provoque ataques a las personas o a otros perros.

VI. Suministre a un perro sustancias anabólicas u otras drogas para aumentar la fuerza o fiereza del animal.

VII. Permita que personas menores de edad asistan o presencién cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VIII. Asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia.

Las sanciones previstas en este artículo se incrementarán en un 100% cuando se trate de servidores públicos.

Coahuila en su artículo 261 inciso C establece lo siguiente:

Se impondrá de dos a seis años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien organice, explote, financie, promueva o realice, por cuenta propia o ajena, actos de maltrato animal que deriven en zoofilia, pelea de animales entre sí o con ejemplares de otra especie, ya sea en un espectáculo público o privado, salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales. 150 Los animales que hayan sido objeto de decomiso a que se refiere este artículo, podrán ser puestos bajo los cuidados de la asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal.

En caso de que la conducta prevista en el presente artículo sea provocada por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de las penas anteriores se aplicará la suspensión o inhabilitación, según sea el caso, por un lapso de uno a cinco años del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito.

CDMX en su artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

V. Ocasione que menores de edad asistan o presencién cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

Durango en su artículo 275 BIS 7. Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización a quien:

I. Crée o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

V. Ocasione que menores de edad asistan o presencién cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

Guanajuato: Artículo 297.- Al que dolosamente cause la muerte de un animal vertebrado, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.

...

Tratándose de perros, si la muerte es causada por actividades de exhibición, espectáculo o pelea, la pena se incrementará hasta en dos tercios de la pena prevista en el primer párrafo de este artículo.

Guerrero:

Artículo 375...

Se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos cincuenta y cinco a mil ciento ochenta y cuatro de Unidades de Medida y Actualización Vigente, al momento de la comisión del delito a quien:

V. A quien organice, induzca, provoqué, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas o las permita en su propiedad. Al que anuncie o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros. A quien permita la realización, exhibición, de espectáculo o actividades que involucre una pelea entre dos o más perros hembras o machos.

Hidalgo: Artículo 349 Duodecimos.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien organice, realice, promueva, anuncie, promocione, difunda, fináncie, patrocine o presencie, cualquier acto cuyo objetivo sea la pelea de perros, así como a quien permita que se realice en inmuebles de su propiedad o bajo su posesión

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto actual	Propuesta
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a XXI. ... XXII. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y XXIII. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.	ARTÍCULO 4º. ... I. a XXI. ... XXII. Sparring: Utilización de animales como carnada o como entrenamiento para perros. XXIII. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y XXIV. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley. ARTÍCULO 117. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales, así como entrenarlos o utilizarlos como "sparring" para tales fines. Este delito será castigado conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Texto actual	Propuesta
NO HAY CORRELATIVO	<p>ARTICULO 317 TER.- Se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:</p> <p>I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;</p> <p>II. utilice a un perro o cualquier otro animal como “sparring” para entrenar a un perro con el propósito de hacerlo participar en una pelea;</p> <p>III. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;</p> <p>IV. Organice promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;</p> <p>V. Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas;</p> <p>VI. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros;</p> <p>VII. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o</p> <p>VIII. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.</p> <p>La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos. En caso de que la conducta sea provocada por una persona del área de medicina veterinaria, o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de las penas anteriores se aplicará la suspensión o inhabilitación, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito.</p>

	Asimismo, aumentara un tercio de la pena prevista en este artículo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia.
--	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIEMRO: Se reforma el artículo 117 y se adiciona la fracción XXII al artículo 4 por lo que la actual XXII pasa a ser XXIII y la actual XXIII pasa a ser XXIV de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. a XXI. ...

XXII. Sparring: Utilización de animales como carnada o como entrenamiento para perros.

XXIII. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y

XXIV. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 117. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales, así como entrenarlos o utilizarlos como "sparring" para tales fines.

Este delito será castigado conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado.

SEGUNDO: Se adiciona el artículo 317 ter al Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317 TER.- Se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

I. Cré o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. utilice a un perro o cualquier otro animal como "sparring" para entrenar a un perro con el propósito de hacerlo participar en una pelea;

III. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

IV. Organice promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

V. Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas;

VI. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros;

VII. Ocasione que menores de edad asistan o presencién cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VIII. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos. En caso de que la conducta sea provocada por una persona del área de medicina veterinaria, o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de las penas anteriores se aplicará la suspensión o inhabilitación, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito.

Asimismo, aumentará un tercio de la pena prevista en este artículo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

Dictámenes

con

Proyecto

de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue remitido para su estudio y dictamen el **Turno 3586**, en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Iniciativa que plantea adicionar a los artículos, 7° la fracción XLV, por lo que el contenido de la actual fracción XLV pasa a la fracción XLVI; y al 70 con penúltimo párrafo, a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Antonio Lorca Valle.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscriben, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX y 107 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el legislador proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que en relación al ámbito competencial para legislar por parte de los congresos locales en el rubro de la materia de la iniciativa en análisis, ésta se deriva de la atribución prevista para las entidades federativas en la fracción XXI del artículo 9° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice: *“Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios.”*

QUINTO. Que con la intención de comprender mejor el contenido y el sustento de esta iniciativa, se cita textualmente su exposición de motivos y la parte de su justificación enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el pasado año 2021, se aprobaron reformas a diversos artículos a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y una de ellas compete directamente a los estados de la Federación, creando una nueva obligación en materia de gestión de residuos, como se colige de la fracción XXI de su artículo 9°:

Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios.

En virtud del alcance jurídico, y del objeto de distribución de competencias de las Leyes Generales, es necesario para los poderes legislativos estatales realizar adecuaciones que posibiliten el cumplimiento de tal obligación para las entidades, para comenzar con nuevas formas de aprovechamiento de residuos y generación de energía.

El aprovechamiento de residuos sólidos es un tema de especial relevancia en la actualidad, ya que por ejemplo, en años anteriores se ha calculado que en el estado de San Luis Potosí hay una generación diaria per cápita de residuos sólidos urbanos de 0.968 kg, y que a pesar de ser inferior a la media nacional, es una cifra alta en términos absolutos.

La reforma aprobada por el Legislativo Federal debe entenderse en el contexto de nuevas formas de generación de energía que garanticen la sustentabilidad a futuro, así como la creación de nuevas opciones económicas para los mexicanos.

Ese también es el contexto de la puesta en marcha de una planta de carbonización hidrotermal en la Ciudad de México en febrero del año 2021, que tiene una capacidad de procesamiento de 75 toneladas por día de fracción orgánica de residuos sólidos urbanos o biomasa, la cual producirá hasta 15.6 toneladas de hidro-carbón que podrá ser utilizado como combustible sustituto del carbón, para generar electricidad.⁴

Para posibilitar la creación de proyectos similares en nuestro estado y fomentar la utilización de los desechos y la sustentabilidad, es necesario ajustar el marco jurídico, mediante el trabajo legislativo.

Ahora bien, la obligación contenida en la Ley General es abstracta y amplia, resultando necesario particularizar las obligaciones de la entidad en la Ley Ambiental del Estado.

La reforma, al contener una obligación general tiene como propósito, establecer medidas para el aprovechamiento de desechos. Por ello, al carecer San Luis Potosí de un cuerpo legal específico aplicable a los desechos, y ser en cambio una materia considerada en la Ley Ambiental, se propone, en un primer término, adicionar esa distribución al titular del Poder Ejecutivo en el artículo 7° de la antecitada Ley Ambiental, en términos compatibles con la Ley General, para adicionar una disposición con el fin de que el gobernador del Estado deba fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios.

La anterior adición, podría colmar la obligación de armonizar las leyes locales con la Ley General en la materia; sin embargo se contempla también que la mejor manera de respaldar el cumplimiento de este deber federal, por parte de la Entidad, es por medio del establecimiento de programas que deriven en acciones concertadas y organizadas.

Para ello, se propone contemplar la reforma con una adición al artículo 70, mismo que estipula la creación de programas:

ARTÍCULO 70. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas..

Dichos programas incluyen conservación del suelo, creación de viveros, captación de aguas pluviales, entre otros, abarcando diferentes aspectos ambientales que son materia de la ley citada; por lo que se posibilita la inclusión del tema de manejo de residuos, y por tanto se propone añadir, una disposición en los siguientes términos:

Así mismo, podrán establecerse programas con el objetivo de aprovechar la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en proceso de generación de energía, en coordinación con los municipios.

Es necesario considerar varios elementos alrededor de esta adición; primeramente que la redacción propuesta señala únicamente la posibilidad de realización de estos programas, al igual que los relativos al saneamiento de agua, ya contenida en un párrafo del artículo que se pretende reformar, por lo que no es una obligación expresa.

En segundo término, de acuerdo con la adición propuesta, la facultad fundamental de implementar las acciones en materia de aprovechamiento de residuos, recae en el titular del Poder Ejecutivo del Estado, de manera que este cargo determinaría las acciones a realizar para el cumplimiento de esa obligación; y finalmente, de acuerdo al artículo 6° de la Ley abordada, se establece con claridad que el gobierno del estado, a través de la SEGAM; y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las atribuciones que en materia de protección, conservación, y restauración del ambiente prevé la norma y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, si bien la reforma a la Ley General que se cita como fundamento de esta propuesta, también se propone fijar obligaciones a la entidad, en observación y seguimiento al marco legal estatal vigente, al proponer en una primera instancia, la creación de una nueva atribución al Ejecutivo del Estado, y posteriormente, generar una opción para su cumplimiento a través de la SEGAM, en forma de conformación de programas, que resulten análogos a otros considerados por la ley.

No obstante, eso no agota las posibilidades de acciones para cumplir con tal deber, ya que quedaría a disposición del Ejecutivo optar por esa modalidad u otra, para cumplir con la obligación de la Ley General, considerando por su puesto la intervención de los municipios también.

Es por eso que, al no determinar expresamente la creación de nuevas áreas o de acciones determinadas dentro de la administración pública, sino que eso sería decidido en el ejercicio de las atribuciones que la Ley Ambiental del Estado, por parte del Poder Ejecutivo, esta iniciativa no requiere la presentación de un análisis presupuestario.

A pesar de lo anterior, se considera relevante considerar la posibilidad de establecer programas, con la finalidad de que cimentar las acciones a tomar en materia de aprovechamiento de desechos en virtud de su importancia. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA nueva fracción XLVI, y se ADICIONA Penúltimo párrafo al artículo 70, ambas a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 7°. *Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:
I a XLIV...*

XLV. Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, y

XLVI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO QUINTO

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y ANTRÓPICOS

CAPÍTULO IV

DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 70. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas para:

I a VI...

...

Adicionalmente, podrán establecerse programas con el objetivo de aprovechar la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional"

SEXTO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se propone reformar, adicionar, o derogar disposiciones de una ley o reglamento; o de la expedición de nueva ley; decreto; acuerdo administrativo o económico; o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen deberá integrar una parte en la que se hará referencia a la competencia o facultad del Congreso del Estado para legislar en la materia de que se trate; su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; y en su caso, la convencionalidad

respecto de los documentos internacionales ratificados por nuestro país; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Estudio de constitucionalidad.

1.1. La iniciativa plantea adicionar la fracción XLV al artículo 7° de la Ley Ambiental del Estado, para fijar como atribución del Ejecutivo del Estado, el de fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios; adicionalmente, para incorpora párrafo al numeral 70 del mismo Ordenamiento, para prever que la SEGAM podrá establecer programas con el mismo propósito.

1.2. La propuesta normativa descrita con antelación tiene su justificación y motivación en la necesidad de armonizar el contenido de la adición de la fracción XXI al artículo 9° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de dos mil veintiuno, que se establece como una facultad para las entidades federativas, que a la letra dice: *“Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, y”*

En el citado Decreto en su artículo tercero transitorio, se indica que se tiene un plazo de 365 días naturales para que los congresos locales armonicen la legislación de su competencia en el rubro de residuos con lo previsto con el contenido de esas modificaciones, la referida porción normativa transitoria, se cita textualmente enseguida: *“En un plazo máximo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las Entidades Federativas armonizarán las legislaciones de su competencia en materia de residuos con su contenido.”*

Es evidente que del aludido precepto transitorio se deriva un mandato a los congresos de las entidades federativas, para que armonicen la legislación local en el rubro de residuos con la parte que corresponde a las modificaciones que se hicieron a la Ley General en análisis en el tiempo que se indica. La estipulación primera temporal del multicitado Decreto señala que su entrada en vigor es al día siguiente de su publicación; por lo que, el plazo máximo referido se contabiliza a partir de ocho de enero de dos mil veintiuno; de manera, que a la fecha ha transcurrido dicho tiempo para los efectos que se menciona.

1.3. Es claro que la intención de esta pieza legislativa en estudio es la de armonizar la normativa local en el rubro de residuos a nivel local con las modificaciones que se hicieron a una ley General en la materia, esto fundamentalmente para que lo programático se establezca en lo pragmático, es decir, el aterrizar directamente quienes y de qué manera se va implementar la determinación prevista en la normativa general que le toca a las entidades federativas; por tanto, lo que busca es la efectiva y eficacia de la observancia y aplicación del enunciado normativo, aspecto que implica la claridad, precisión y exactitud de su presupuesto

normativo; de manera, que lo implícito de estos ajustes tienden a optimizar los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal, entendidos como el deber de que el sistema jurídico proporcione un estado de cosas en que impere un grado razonable de previsibilidad de la conducta y de sus consecuencias jurídicas.

2. Estudio de convencionalidad: No aplica.

3. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe expedir este conjunto normativo: Es la fracción XXI del artículo 9° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de dos mil veintiuno, que se establece como una facultad para las entidades federativas el de: *“Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, y”*

4. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

5. Justificación y pertinencia: En la necesidad de establecer la operatividad de la facultad para las entidades federativas de fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, prevista en la fracción XXI del artículo 9° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; modificando para tal efecto, la normativa local equivalente.

5. Cuadro Comparativo de la ley vigente y la propuesta: No aplica por ser adiciones los ajustes que comprende la iniciativa en estudio.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la Comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

6.1. La iniciativa en estudio sugiere adicionar una fracción al artículo 7° de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para establecer como atribución del Ejecutivo del Estado el de fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, aspecto que el último párrafo de dicho numeral refiere que las atribuciones previstas en este artículo serán ejercidas indistintamente por el titular del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; no obstante, la Ley Ambiental de la Entidad tiene en el Título Séptimo el capítulo II, denominado “De los Residuos Sólidos Urbanos y de los Residuos de Manejo Especial”, en el específico en el artículo 104, que refiere en su párrafo primero que la SEGAM en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán, en ese sentido, se incorpora una fracción a dicho numeral con la determinación que nos ocupa, puesto quien debe ejercer y operar directamente esta obligación es la dependencia del ramo y no el titular del Poder Ejecutivo.

Es pertinente por coherencia y congruencia normativa cambiar en el párrafo primero del artículo 104 la referencia que se hace a “los ayuntamientos” por el de “municipios”, ya que quienes realizan las tareas que se describen en ese numeral es la administración pública municipal.

6.2. Ahora bien, en cuanto a la adición de último párrafo al artículo 70 de la Ley Ambiental del Estado, para establecer un programa en materia de aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, dicho numeral está en el capítulo IV denominado “De los Programas” del Título Quinto titulado “Del Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales y Antrópicos”, es decir, la basura no es un elemento natural o antrópico, pues dicha parte de esta Ley solamente refiere al suelo y al agua.

7. Valoración jurídica:

7.1. En relación con la adición del artículo 7° a la Ley Ambiental del Estado, para incorporar como una atribución del Ejecutivo del Estado el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, como ya se expresó en la parte de modificaciones, esta determinación le corresponde directamente ejercer a la secretaría del ramo, que es en este caso la de Ecología y Gestión Ambiental; pero además, la ubicación de esta adición sería en el artículo 104 de la Ley que nos, ya que es en esa parte donde se desarrolla el tema de los residuos sólidos urbanos.

En cuanto a la sustancia del contenido del presupuesto normativo es pertinente y oportuno establecer que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en coordinación con los municipios implementarán acciones, puesto que el tema no implica un programa desde la concepción que se hace de éstos en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

7.2. En lo concerniente a la adición al artículo 70 a la Ley Ambiental del Estado, se determina improcedente por las razones expuestas en la parte del punto 6.2 de este análisis.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente la adición al artículo 70, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, el contenido de la adición de la fracción XLV que se pretendía al artículo 7°, para pasar como fracción I Bis al artículo 104, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de armonizar lo relativo a lo previsto en la fracción XXI del artículo 9° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que mediante el Decreto publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de dos mil veintiuno se adicionó, donde se establece como una facultad para las entidades federativas el de: *“Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, y”*

El citado Decreto, en su artículo tercero transitorio establece que se tiene un plazo de 365 días naturales para que los congresos locales armonicen la legislación de su competencia en el rubro de residuos con lo previsto con el contenido de esas modificaciones.

De manera, que al entrar en vigencia las mencionas modificaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al día siguiente de su publicación como lo determina el artículo primero transitorio, es decir, el ocho de enero de dos mil veintiuno, es evidente que a fecha ha trascurrido el tiempo que se tenía para que las legislaturas locales efectuarán los ajustes a la legislación local en materia de residuos; por tanto, al no contarse con un ordenamiento local específico que regule los residuos sólidos urbanos, sino que es la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en su capítulo II del Título Séptimo el que los regula; por lo que, en dicha parte ésta previsto el artículo 104, que refiere que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental(SEGAM) en coordinación con los municipios la que promoverá diferentes acciones en relación con los residuos sólidos urbanos; de manera, que se incorpora en este numeral la fracción I Bis para que dicha dependencia estatal en coordinación con los municipios promuevan las acciones para el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía.

Deriva de la modificación descrita con antelación, fue indispensable reformar el párrafo primero del mismo artículo 104, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para cambiar la palabra “ayuntamientos por “municipios”, puesto que son las áreas de la Administración Pública Municipal la que realiza las tareas que refiere dicho numeral.

Con estos ajustes a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se da certeza y seguridad jurídica a la observancia y aplicación de normas previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es en específico, la facultad para ejercer por las entidades federativas en relación al aprovechamiento de la basura como generadora de energía, aspecto que pasa de lo programático a lo pragmático, es decir, el establecer quién y cómo se instrumentará esta determinación en el terreno de lo local.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **RFORMA** el artículo 104 en su párrafo primero; y se **ADICIONA** al mismo artículo 104 la fracción I Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 104. La SEGAM, en coordinación con los **municipios**, para los efectos de este capítulo promoverán:

I...

I Bis. Acciones para el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía;

II a V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA PRESIDENTE	A Favor	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	X FAVOR	
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		

Firmas del dictamen que adiciona la fracción I Bis al artículo 104, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Turno 3586.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de octubre de 2023, iniciativa que insta adicionar una fracción II Bis; y se reforma la fracción III ambas del artículo 11, de la Ley de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por los legisladores José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Rene Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, con el número de turno **4587**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del año 2020, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los museos, zonas arqueológicas y lugares históricos de nuestra ciudad, son generadores del desarrollo social y grandes difusores del patrimonio cultural. Se trata de descubrir la cultura tomada en su sentido más amplio, como cultivo de la naturaleza y como muestra del desarrollo histórico y actual de la humanidad en su dimensión social cotidiana, de ahí la importancia de acercar a las futuras generaciones a que conozcan y formen interés por estos lugares.

Los museos de la ciudad aparecen hoy en día más abiertos y accesibles a públicos más vastos que nunca y para los estudiantes son cada vez más un lugar donde aprender, pues ven en ellos los depositarios privilegiados de la identidad cultural.

Un museo es una institución permanente, al servicio de la sociedad y su desarrollo, abierta al público que adquiere, conserva, investiga, comunica y exhibe, para propósitos de estudio, educación y deleite, evidencia material del pueblo y su ambiente.

Según datos del Sistema de Información Cultural, San Luis Potosí cuenta con 38 museos mismos que se encuentran distribuidos entre los municipios del estado. La ley de Cultura del Estado menciona que los domingos la entrada a todos los museos es gratis, muchos de ellos cuentan con al menos un día de entrada libre y otros tantos cobran una cuota menor a estudiantes y maestros.

Lo anterior para incentivar a la ciudadanía a acudir a los diferentes museos potosinos que tenemos a nuestro alcance pues según datos del Sistema Institucional Estadística de Visitantes el Museo Regional Potosino es el más visitado de todos, por ello, es el único del que el sistema nos arroja cifras, teniendo como resultado que en muchos meses del año 2022 el museo no recibió visitas, preguntándonos ¿Cuántos visitantes obtuvieron los demás museos del Estado?

Si bien, la difusión de información de estas instituciones ya genera curiosidad e interés en quien la recibe, sería aún más completa si se les incentiva a conocer de cerca, individual y personalmente la experiencia que nos ofrecen las muestras de arte y cultura del país.

La ley de cultura tiene como uno de sus objetivos principales la difusión y fomento cultural de las artes en nuestro estado, sobre todo en el sector educativo. Por ello, es necesario que además de brindar información sobre la materia, se fomente la cultura de visita a los sitios culturales que forman parte de San Luis Potosí. Fomentar en los educandos la cultura de su Estado garantizara que los objetivos educativos y culturales se cumplan cabalmente al acercar de manera más directa a los estudiantes a estos recintos llenos de sabiduría e historia.

Ley de Cultura para el Estado de San Luis Potosí y sus Municipios

Texto Vigente	Texto Propuesto
----------------------	------------------------

<p>ARTICULO 11. Además de las obligaciones que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la SEGE, en su ámbito de competencia:</p> <p>I. Garantizar los derechos culturales a maestros, alumnos y trabajadores del sector educativo;</p> <p>II. Propiciar la formación cultural de los niños, jóvenes y adultos, escolarizados, semiescolarizados, e inscritos en los sistemas de educación abierta, a través de diferentes programas que incluyan la enseñanza de las artes y el fomento a la cultura, como parte de la educación básica obligatoria, y</p> <p>III. Propiciar el fomento a la lectura a través de publicaciones gratuitas y no gratuitas, que tengan como finalidad tanto la divulgación de la cultura y el arte, como el acercamiento al libro, de la población en</p>	<p>ARTICULO 11. Además de las obligaciones que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la SEGE, en su ámbito de competencia:</p> <p>I. Garantizar los derechos culturales a maestros, alumnos y trabajadores del sector educativo;</p> <p>II. Propiciar la formación cultural de los niños, jóvenes y adultos, escolarizados, semiescolarizados, e inscritos en los sistemas de educación abierta, a través de diferentes programas que incluyan la enseñanza de las artes y el fomento a la cultura, como parte de la educación básica obligatoria;</p> <p>II Bis. Fomentar la visita a monumentos, museos lugares históricos y artísticos, zonas arqueológicas y sitios de interés por su belleza natural y su importancia histórica en el Estado, y</p> <p>III. Propiciar el fomento a la lectura a través de publicaciones gratuitas y no gratuitas, que tengan como finalidad tanto la divulgación de la cultura y el arte, como el acercamiento al libro, de la población en general.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SUS MUNICIPIOS

Único. Se adiciona una fracción II Bis, y se reforma la fracción III, ambas del artículo 11, de la **Ley de Cultura para el Estado de San Luis Potosí y sus Municipios para quedar como sigue:**

ARTICULO 11. Además de las obligaciones que le establece la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la SEGE, en su ámbito de competencia:

I. ...

II. Propiciar la formación cultural de los niños, jóvenes y adultos, escolarizados, semiescolarizados, e inscritos en los sistemas de educación abierta, a través de diferentes programas que incluyan la enseñanza de las artes y el fomento a la cultura, como parte de la educación básica obligatoria;

II Bis. Fomentar la visita a monumentos, museos lugares históricos y artísticos, zonas arqueológicas y sitios de interés por su belleza natural y su importancia histórica en el Estado, y

III. Propiciar el fomento a la lectura a través de publicaciones gratuitas y no gratuitas, que tengan como finalidad tanto la divulgación de la cultura y el arte, como el acercamiento al libro, de la población en **general**.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- La Secretaria de Cultura celebrará convenios de colaboración con la Secretaría de Educación con el fin de facilitar y difundir la cultura a los alumnos dentro del estado mediante visitas a museos, lugares históricos, artísticos y lugares de interés que representen la historia de San Luis Potosí.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Cecilia Senllace Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 24 de octubre de 2023, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2023. Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí. Precursor Nacional"

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de octubre de 2023

Maestro

DR. MARIO GARCÍA VALDEZ
SECRETARIO DE CULTURA DEL ESTADO,
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que insta adicionar una fracción II Bis; y se reforma la fracción III ambas del artículo 11, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Rene Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isais Rodríguez, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Por medio del oficio SC-DAN-150/2023 la Secretaría de Cultura de fecha 14 de noviembre de 2023, signado por el Mtro. Mario García Valdez, en su carácter de Secretario de Cultura dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:



CULTURA

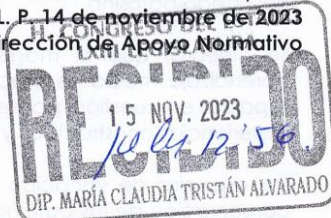
SECRETARÍA DE CULTURA

Oficio N° SC-DAN-150/2023

San Luis Potosí, S. L. P., 14 de noviembre de 2023

Dirección de Apoyo Normativo

**DIP. MARIA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE:**



En atención a su escrito de fecha 24 de octubre de 2023, recibido el día 26 de octubre del año que transcurre en la oficialía de partes de ésta Secretaría de Cultura a mi cargo; mediante el cual solicita opinión, respecto a la iniciativa que plantea adicionar una fracción II Bis y reformar la fracción III, ambas del artículo 11 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta realizada por legisladores de la LXIII Legislatura; al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

La propuesta planteada versa sobre atribuciones en materia de cultura de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) contempladas en la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; específicamente en el artículo 11, fracciones II y III.

En lo relativo a la adhesión de la fracción II Bis, al respecto es necesario referir que, los derechos culturales son fundamentalmente derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación; relacionados con el arte y la cultura. El acceso a este derecho fundamental se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en el artículo 4º, párrafo doce, el cual, textualmente cita:

"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural".

En este sentido el Estado tiene la obligación de promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, asimismo las Leyes deberán establecer los mecanismos para el acceso y participación a éste derecho; esta obligación del Estado concede la viabilidad y fundamentación de la adhesión planteada por los legisladores, aunado a que, se considera que los museos, monumentos, lugares históricos, lugares artísticos, zonas arqueológicas y la educación mantienen una estrecha e indispensable relación, al ser lugares de aprendizaje, de información e identidad cultural y por tanto de gran importancia que desde el sector educativo,



CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA

se fomente la visita a los espacios culturales ubicados en las diversas localidades del Estado potosino.

Se celebra, que el magisterio se involucre en los procesos de enseñanza-aprendizaje mediante procesos pedagógicos didácticos, considerando que los espacios en cuestión, poseen un diseño museológico y museográfico que permite experiencias constructivas y de gran significación para los visitantes.

Los espacios de vocación cultural son elementos esenciales de preservación y conservación de los patrimonios materiales e inmateriales de cualquier sociedad, por lo que fomentar su audiencia, resulta favorable para este proceso de salvaguarda. Asimismo, dicha adhesión fortalece y da elementos para el diseño de acciones y política pública en materia cultural para el diseño de programas que incrementen las audiencias y divulgación de los patrimonios culturales del Estado.

En cuanto a la reforma a la fracción III, se puede apreciar que el texto se refiere a propiciar el fomento a lectura de la cultura y el arte en la población, no determinando a alguna en específico; en ese marco, al no señalar a un tipo de comunidad en concreto y siendo que la cultura es de interés de la generalidad, resulta totalmente viable la adhesión de la palabra **general**, pues además se advierte que corresponde a una palabra faltante a la idea principal, y la cual resulta complementaria al texto ya contenido en la fracción.

Por lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría de Cultura a mi cargo, considera que es favorable, viable y oportuna la iniciativa planteada y puesta a consideración.

Este documento se expide con fundamento en los artículos 3º, 31, fracción XIII, 41 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Cultura.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. MARIO GARCÍA VALDEZ
SECRETARIO DE CULTURA

c.c.p. Dra. Diana Briseida Blanco Robledo, Directora de Patrimonio Cultural.
Antrop. José Óscar Galicia Castillo, Jefe del Departamento de Investigación y Vinculación Comunitaria.
Carlos Reyes Martínez, Director General de Desarrollo cultural
Archivo.

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que propone adicionar una fracción II Bis; y se reforma la fracción III ambas del artículo 11, de la Ley de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la opinión que emite el Secretario de Cultura, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que el Estado tiene la obligación de promoverlos medios para la difusión y desarrollo de la cultura, asimismo las Leyes deberán establecer los mecanismos para el acceso y participación a este derecho; esta obligación del Estado concede la viabilidad y fundamentación de la adhesión planteada por los legisladores ponentes, aunado a que, se considera que los museos, monumentos, lugares históricos, lugares artísticos, zonas arqueológicas, al ser lugares de aprendizaje, de información e identidad cultural y por lo tanto de gran importancia que desde el sector educativo, se fomente la visita a los espacios culturales ubicados en las diversas localidades del Estado.

Con base en la argumentación esgrimida con antelación a efecto de promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, motivo por el cual esta dictaminadora tiene a bien en resolver en forma viable el instrumento legislativo que nos ocupa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los museos, zonas arqueológicas y lugares históricos de nuestra ciudad, son generadores del desarrollo social y grandes difusores del patrimonio cultural. Se trata de descubrir la cultura tomada en su sentido más amplio, como cultivo de la naturaleza y como muestra del desarrollo histórico y actual de la humanidad en su dimensión social cotidiana, de ahí la importancia de acercar a las futuras generaciones a que conozcan y formen interés por estos lugares.

Los museos de la ciudad aparecen hoy en día más abiertos y accesibles a públicos más vastos que nunca y para los estudiantes son cada vez más un lugar donde aprender, pues ven en ellos los depositarios privilegiados de la identidad cultural.

Un museo es una institución permanente, al servicio de la sociedad y su desarrollo, abierta al público que adquiere, conserva, investiga, comunica y exhibe, para propósitos de estudio, educación y deleite, evidencia material del pueblo y su ambiente.

Según datos del Sistema de Información Cultural, San Luis Potosí cuenta con 38 museos mismos que se encuentran distribuidos entre los municipios del estado. La ley de Cultura del Estado menciona que los domingos la entrada a todos los museos es gratis, muchos de ellos cuentan con al menos un día de entrada libre y otros tantos cobran una cuota menor a estudiantes y maestros.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 11 en sus fracciones II, y III; y **ADICIONA** al mismo artículo 11 la fracción II Bis de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. ...

I. ...

II. ...;

II Bis. Fomentar la visita a monumentos, museos lugares históricos y artísticos, zonas arqueológicas y sitios de interés por su belleza natural y su importancia histórica en el Estado, y





III. Propiciar el fomento a la lectura a través de publicaciones gratuitas y no gratuitas, que tengan como finalidad tanto la divulgación de la cultura y el arte, como el acercamiento al libro, de la población en **general**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	<i>A FAVOR</i>	

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con el turno 4587.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

1. A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2023, bajo el **turno 3090**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca **REFORMAR** del artículo 34 la fracción XXVI; y **DEROGAR** de los artículos, 3° la fracción XXXII, 34 las fracciones V y VI, del Título Segundo capítulo I la sección quinta, los artículos, 50 y 57, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.

2. A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo de 2023, bajo el **turno 3145**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca **REFORMAR** los artículos, 19, 31 en sus fracciones IX y X, 33 en su párrafo último, 34, 59, 67 en sus fracciones I, X y XI, y en su párrafo segundo, 70 en su párrafo primero, 73 en sus párrafos primero y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 99 en su fracción VI; **ADICIONAR** a los artículos, 4° las fracciones V Bis, VI Bis, XIX Bis y XXXVII Bis, 31 la fracción X, 67 la fracción IX por lo que el contenidos de las vigentes fracciones IX y X se recorren para quedar como fracciones X y XI, el Título Sexto “Del Archivo General del Estado” con los capítulos I a V y los artículos 98 Bis a 98 Duodecimos, el Título Séptimo “Del Archivo Histórico del Estado” con el capítulo único y los artículos 98 Terdecimos y 98 Quaterdecimos, recorriéndose la denominación del vigente Título Sexto para quedar como Título Octavo; y **DEROGAR** del Título Cuarto el Capítulo VI y su artículo 81 Bis, de la **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Ahora bien, en materia del derecho humano de acceso a la información, el artículo 6°, apartado A, del Pacto Federal, estipula que para el ejercicio de este derecho, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases establecidos en dicha Constitución.

En esa línea el artículo 73 fracción XXIX-S, de la Constitución de la República, confiere al Congreso de la Unión atribuciones para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Aunado a lo anterior, el referido artículo 6°, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, estipula que para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, *“Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados...”*.

Es conforme a lo anterior que el artículo 73 fracción XXIX-T, del Pacto Federal, estipula como atribución del Congreso de la Unión, la de expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

No obstante lo precedente, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en las iniciativas de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 6º, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 117 , fracciones, II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar las iniciativas citadas en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de las iniciativas se encuentra legitimada para promoverlas ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir la exposición de motivos de cada una de ella, siendo éstas del tenor que sigue:

a) Iniciativa Turno 3090

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Archivos, vigente a partir del 15 de junio de 2019.
2. En vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, con fecha 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.
3. Por escrito presentado el 3 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de junio de 2020.
4. Por acuerdo de 27 de agosto de 2020, se admitió a trámite la Acción de Inconstitucional 219/2020.
5. Con fecha 3 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó Sentencia dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, declarando la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa 'federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa 'similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas

'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación.

6. En cumplimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, por Decreto Legislativo 0666, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de enero de 2023, el Congreso del Estado **REFORMÓ**, los artículos, 4° en sus fracciones, XXXVIII, y XLIII, 11 en su fracción IV, 19, 31 en sus fracciones, IX, y X, 34, 37 en su párrafo segundo, 50 en su fracción VIII, 59, la denominación del Título Cuarto, 64, 67 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, III, VIII y IX, 68 en su párrafo segundo, 69 en sus fracciones, IV y VII, 70, 71, 73 en sus párrafos, primero, y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, la denominación del Título Sexto, 99, 100, 101, 102, y 103; **ADICIONÓ**, a los artículos, 67 la fracción X, 68 un párrafo, este como último, en el Título Cuarto el Capítulo VI Del Consejo Técnico y Científico Archivístico, con el artículo 81 BIS; y **DEROGÓ**, del artículo 4° la fracción XLI, los artículos, 65 y 66, y del artículo 69 las fracciones VIII a XV, el artículo 72, del Título Cuarto el Capítulo IV y los artículos 76 a 79, y los artículos, 104 a 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

7. Ahora bien, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad a que se hizo alusión, en la reforma realizada a la Ley de Archivos del Estado el pasado 6 de enero, se eliminó del texto legal toda mención que se hacía al "Archivo General del Estado", así como al "Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero", y al Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA-, para ser sustituidos todos, por la "Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-.

Lo anterior resultó así toda vez que el Máximo Tribunal de la Nación, al estudiar de forma integral el marco normativo de la Entidad determinó que, principalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé diversas disposiciones que, en materia archivística, dotan a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación; por lo tanto la CEGAIP ha asumido en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, como órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.

Así tenemos que, en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es, por una parte, el organismo constitucional autónomo del Estado garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector o supervisor en materia archivística.

8. No obstante lo anterior debemos advertir, que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, como a los órganos garantes; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

9. Conforme a lo anterior, es que resulta viable y pertinente derogar de las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, todas aquellas disposiciones que le atribuyen a la CEGAIP y/o al Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA-, funciones como órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística, con el objeto de reintegrar dicha función al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero", lo que ya se propone a la par de este instrumento en diversa iniciativa que busca modificar disposiciones de la Ley de Archivos del Estado.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes Razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;</p> <p>II. Áreas: las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</p> <p>III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Comisionado Numerario: la persona integrante del Pleno de la Comisión;</p> <p>V. Comisionado Supernumerario. las personas elegidas por el Congreso del Estado que suplirán en el orden de su nombramiento las ausencias y excusas de los comisionados numerarios;</p> <p>VI. Comité de Transparencia: la instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>VII. Consejo: el Consejo Consultivo de la CEGAIP;</p> <p>VIII. Consejero: La persona integrante del Consejo de la CEGAIP;</p> <p>IX. Cultura de Transparencia. al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;</p>	<p>ARTÍCULO 3° ...</p> <p>I a XXXI ...</p>

X. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.

b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.

c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.

d) No discriminatorios: están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.

e) Oportunos: son actualizados periódicamente, conforme se generen.

f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.

g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.

h) Legibles por máquinas: deben estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.

i) En formatos abiertos: estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo

electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

XIV. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XV. Formatos abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XVI. Formatos accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las

personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XVIII. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

XXI. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

XXII. Instituto: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIII. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXV. Plataforma Nacional: la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI. Pleno: el máximo órgano de gobierno de la CEGAIP en razón de la actuación colegiada de sus comisionados;

XXVII. Presidente: el Comisionado que presida la CEGAIP y con las facultades que refiere esta Ley, y las que por acuerdo determine el Pleno;

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

XXIX. Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXX. Resolución: la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los procedimientos administrativos de la competencia de la CEGAIP;

XXXI. Servidores públicos: los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

XXXII. SEDA: el Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de la CEGAIP;

XXXIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXIV. Solicitante: la persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados, información pública;

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial;

XXXII. **Se Deroga.**

XXXIII a XXXVII ...

<p>órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;</p> <p>XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y</p> <p>XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.</p> <p>Cuando en la presente Ley por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados;</p> <p>III. Cumplir y difundir los lineamientos y criterios técnicos que emita el Sistema Nacional, necesarios para que las unidades y comités de transparencia, realicen la clasificación, desclasificación y administración de la información reservada y confidencial que corresponda;</p> <p>IV. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales;</p>	<p>ARTÍCULO 34 ...</p> <p>I a IV ...</p>

<p>V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia;</p> <p>VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP;</p> <p>VII. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados;</p> <p>VIII. Asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p>IX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;</p> <p>X. Elaborar y difundir estudios, investigaciones y publicaciones, tendientes a ampliar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley;</p> <p>XI. Concurrir con el Instituto y con los organismos estatales de transparencia, en el cumplimiento de funciones que le sean comunes;</p> <p>XII. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata, o mediante la celebración de programas y acuerdos;</p> <p>XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;</p> <p>XIV. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;</p> <p>XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la</p>	<p>V. Se Deroga.</p> <p>VI. Se Deroga.</p> <p>VII a XXV ...</p>
---	---

recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;

XVI. Elaborar y aprobar su reglamento interior, y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;

XVII. Designar y remover a los servidores públicos y empleados de la CEGAIP;

XVIII. Conocer el informe anual a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, antes de su presentación;

XIX. En términos de las leyes de la materia, preparar su proyecto de presupuesto anual, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado y su remisión, al Congreso del Estado; y administrar los recursos humanos y bienes de la CEGAIP;

XX. Aprobar el informe de los ingresos y egresos de la CEGAIP, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;

XXI. Imponer, en los casos que proceda, a los servidores públicos responsables de la CEGAIP, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, así como de candidatas y candidatos independientes, las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII. Requerir, a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

XXIV. Realizar reuniones o foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley;

XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII. Realizar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la esta Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y la CEGAIP;

XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XXIX. Impulsar y fortalecer la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de transparencia, en los diversos sectores de la población, especialmente en el educativo de todos los niveles que se impartan en el Estado;

XXX. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

XXXI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

XXXII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva, así como suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XXXIII. Firmar convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XXXIV. Fomentar la igualdad sustantiva;

XXXV. Coordinar en conjunto con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la información,

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, y de la acción de protección de datos personales; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII a XLVII ...

así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XXXVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXXVII. Promover previa aprobación del Pleno las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XXXVIII. Enviar al Instituto para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten en términos de lo dispuesto en la Ley General;

XXXIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General; la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables;

XL. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XLII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XLIII. Atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;

XLIV. Conceder, en su caso, las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses;

<p>XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno;</p> <p>XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>XLVII. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Quinta Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos</p> <p>ARTÍCULO 50. El Sistema Estatal de Documentación y Archivos, llevará a cabo las acciones que determine el Pleno en la materia que le compete conforme a los objetivos y atribuciones previstas en esta Ley, así como en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; y conforme al ordenamiento que refiere la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El tratamiento de los archivos se hará conforme a los ordenamientos que refiere el párrafo anterior.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Quinta Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos Se Deroga</p> <p>ARTÍCULO 50. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 57. Las unidades de transparencia establecerán mecanismos de coordinación permanente entre sí, en el marco del Sistema Estatal de Documentación y Archivos y en los términos establecidos por la Ley General, por esta Ley, por la CEGAIP, y por las leyes orgánicas y acuerdos de creación de las entidades correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 57. Se Deroga.</p>

b) Iniciativa Turno 3145.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Archivos, vigente a partir del 15 de junio de 2019.
2. En vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, con fecha 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

3. Por escrito presentado el 3 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de junio de 2020.

4. Por acuerdo de 27 de agosto de 2020, se admitió a trámite la Acción de Inconstitucional 219/2020.

5. Con fecha 3 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó Sentencia dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, declarando la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa 'federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa 'similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"'; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación.

6. En cumplimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, por Decreto Legislativo 0666, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de enero de 2023, el Congreso del Estado **REFORMÓ**, los artículos, 4° en sus fracciones, XXXVIII, y XLIII, 11 en su fracción IV, 19, 31 en sus fracciones, IX, y X, 34, 37 en su párrafo segundo, 50 en su fracción VIII, 59, la denominación del Título Cuarto, 64, 67 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, III, VIII y IX, 68 en su párrafo segundo, 69 en sus fracciones, IV y VII, 70, 71, 73 en sus párrafos, primero, y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, la denominación del Título Sexto, 99, 100, 101, 102, y 103; **ADICIONÓ**, a los artículos, 67 la fracción X, 68 un párrafo, este como último, en el Título Cuarto el Capítulo VI Del Consejo Técnico y Científico Archivístico, con el artículo 81 BIS; y **DEROGÓ**, del artículo 4° la fracción XLI, los artículos, 65 y 66, y del artículo 69 las fracciones VIII a XV, el artículo 72, del Título Cuarto el Capítulo IV y los artículos 76 a 79, y los artículos, 104 a 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

7. Ahora bien, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad a que se hizo alusión, en la reforma realizada a la Ley de Archivos del Estado el pasado 6 de enero, se eliminó del texto legal toda mención que se hacía al "Archivo General del Estado", así como al "Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero", y al Sistema Estatal de Documentación y Archivos – SEDA-, para ser sustituidos todos, por la "Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública – CEGAIP-.

Lo anterior resultó así toda vez que el Máximo Tribunal de la Nación, al estudiar de forma integral el marco normativo de la Entidad determinó que, principalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé diversas disposiciones que, en materia archivística, dotan a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación; por lo tanto la CEGAIP ha asumido en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, como órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.

Así tenemos que, en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es el organismo constitucional autónomo del Estado, por una parte, garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector o supervisor en materia archivística.

8. No obstante lo anterior debemos advertir, que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, como a los órganos garantes; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San

Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

9. Conforme a lo anterior, es que resulta viable y pertinente reintegrar a la Ley de Archivos del Estado, al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, con el objeto de encargar a dichas instancias, la rectoría en materia archivística en el ámbito local.

9. No pasa desapercibido que para hacer efectivas las propuestas contenidas en esta iniciativa, el Congreso del Estado deberá modificar en forma armónica las disposiciones de la Constitución Política del Estado, y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, con el objeto de derogar toda disposición que atribuya a la CEGAIP el carácter de órgano regulador en materia de archivos; lo que ya se propone a la par de este instrumento en diversas iniciativas.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acervo: al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;</p> <p>II. Actividad archivística: al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;</p> <p>III. Archivo: al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;</p> <p>IV. Archivo de concentración: al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;</p> <p>V. Archivo de trámite: al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;</p> <p>VI. Archivo histórico: al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;</p>	<p>ARTÍCULO 4° ...</p> <p>I a V ...</p> <p>V BIS. Archivo General del Estado: Al Archivo General del Estado de San Luis Potosí a que se refiere el Título Sexto de esta Ley;</p> <p>VI ...</p> <p>VI BIS. Archivo Histórico del Estado: Al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio</p>

<p>VII. Archivos privados de interés público: al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;</p> <p>VIII. Área coordinadora de archivos: a la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;</p> <p>IX. Áreas operativas: a las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;</p> <p>X. Baja documental: a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XI. Catálogo de disposición documental: al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;</p> <p>XII. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIII. Ciclo vital: a las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;</p> <p>XIV. Consejo Estatal de Archivos: Consejo del Estado de San Luis Potosí en materia de Archivos;</p> <p>XV. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Archivos</p>	<p>Rocha Cordero”, creado por Decreto Número 49 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 1979;</p> <p>VII a XIX ...</p>
---	---

<p>XVI. Consejo Técnico: al Consejo Técnico y Científico Archivístico;</p> <p>XVII. Conservación de archivos: al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;</p> <p>XVIII. Cuadro general de clasificación archivística: al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;</p> <p>XIX. Datos abiertos: a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;</p> <p>XX. Disposición documental: a la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;</p> <p>XXI. Documento de archivo: a aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;</p> <p>XXII. Documentos históricos: a los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;</p> <p>XXIII. Estabilización: al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;</p> <p>XXIV. Expediente: a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;</p>	<p>XIX BIS. Director General: Al Director General del Archivo General del Estado;</p> <p>XX a XXXVII ...</p>
--	---

XXV. Expediente electrónico: al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XXVI. Ficha técnica de valoración documental: al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

XXVII. Firma electrónica avanzada: al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXVIII. Fondo: al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;

XXIX. Gestión documental: al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

XXX. Grupo interdisciplinario: al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XXXI. Instrumentos de consulta: a los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;

XXXII. Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

XXXIII. Interoperabilidad: a la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

XXXIV. Inventarios documentales: a los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XXXV. Ley: la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XXXVI. Metadatos: al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

XXXVII. Organización: al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XXXIX. Plazo de conservación: al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

XXXVII BIS. Junta de Gobierno: Al órgano de gobierno del Archivo General del Estado;

XXXVIII a LIII ...

XL. Programa anual: al Programa anual de desarrollo archivístico;

XLI. (DEROGADA P.O. 06 DE ENERO DE 2023)

XLII. Sección: a cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XLIII. Sistema Estatal: al Sistema de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XLIV. Serie: a la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

XLV. Sistema Institucional: a los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;

XLVI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Archivos;

XLVII. Soportes documentales: a los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

XLVIII. Subserie: a la división de la serie documental;

XLIX. Sujetos obligados: a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

L. Transferencia: al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

LI. Trazabilidad: a la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de

<p>archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;</p> <p>LII. Valoración documental: a la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y</p> <p>LIII. Vigencia documental: al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará a la CEGAIP.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;</p> <p>II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;</p> <p>III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;</p> <p>IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;</p> <p>VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series</p>	<p>ARTÍCULO 31 ...</p> <p>I a VIII ...</p>

<p>documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;</p> <p>VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;</p> <p>IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración, y</p> <p>X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o a la CEGAIP, según corresponda.</p> <p>Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.</p>	<p>IX ... ;</p> <p>X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o a el Archivo General del Estado, según corresponda, y</p> <p>XI. Las que establezca el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 33. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;</p>	<p>ARTÍCULO 33 ...</p> <p>I a VI ...</p>

<p>II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;</p> <p>III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;</p> <p>IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;</p> <p>V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnológicas de información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y</p> <p>VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.</p> <p>El Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí “Lic. Antonio Rocha Cordero” en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos a los archivos históricos que existan o sean creados en el futuro al interior del Estado en observación de esta Ley.</p>	<p>...</p> <p>El Archivo Histórico del Estado en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos, a los archivos históricos de los demás sujetos obligados.</p>
<p>ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico a la CEGAIP previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar a la CEGAIP, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.</p>	<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiéndolo informar al Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado, en un plazo de</p>

	cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.
<p>ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:</p> <p>I. La Comisionada o el Comisionado que presida la CEGAIP, quien lo presidirá</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>III. La persona titular de la Contraloría General del Estado;</p> <p>IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;</p> <p>V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;</p> <p>VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;</p> <p>VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>VIII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IX. Un representante de los archivos privados, y</p> <p>X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</p> <p>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</p> <p>El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las</p>	<p>ARTÍCULO 67 ...</p> <p>I. La persona titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II a VIII ...</p> <p>IX. La persona titular del Archivo Histórico del Estado;</p> <p>X ...</p> <p>XI. Un representante del Consejo Técnico.</p> <p>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción X de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</p> <p>...</p>

<p>personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.</p> <p>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.</p> <p>Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 70. El Presidente o la Presidenta, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Participar en los sistemas de archivos, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal de Archivos;</p> <p>II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;</p> <p>III. Intercambiar con otras entidades, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos;</p> <p>IV. Participar en foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de la Ley General de Archivos, de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Nacional, y por el Consejo Estatal de Archivos;</p> <p>V. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal de Archivos, y</p> <p>VI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 70. La persona que presida el Consejo Estatal de Archivos, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I a VI ...</p>

<p>ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar a la CEGAIP asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.</p> <p>Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.</p> <p>La CEGAIP convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.</p>	<p>ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado, asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.</p> <p>...</p> <p>El Archivo General del Estado convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.</p>
<p>ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito a la CEGAIP, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Archivo General del Estado, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.</p>
<p>(TÍTULO CUARTO)</p> <p>CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</p>	<p>(TÍTULO CUARTO)</p> <p>CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 81 BIS. La CEGAIP contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p>	<p>ARTÍCULO 81 BIS. Se Deroga.</p>

<p>El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública de la CEGAIP, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>	
<p>ARTÍCULO 87. La CEGAIP podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.</p>	<p>ARTÍCULO 87. El Archivo General del Estado podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.</p>
<p>ARTÍCULO 88. En los casos en que la CEGAIP considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.</p>	<p>ARTÍCULO 88. En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.</p>
<p>ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, la CEGAIP designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.</p>	<p>ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir la opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.</p>
<p>ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con la CEGAIP para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.</p>	<p>ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con el Archivo General del Estado para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.</p>
<p>ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita la CEGAIP, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el Archivo General del Estado y el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.</p>

<p>ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión de la CEGAIP y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General del Estado y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 93. La CEGAIP deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.</p>	<p>ARTÍCULO 93. El Archivo General del Estado deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.</p>
<p>ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, la CEGAIP podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General del Estado podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA JURÍDICA, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 98 BIS. El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 TER. El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria del Estado de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 QUÁTER. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal de Archivos;</p>

II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;

V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;

VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;

VIII. Autorizar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;

IX. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;

X. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;

XI. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;

XIV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;

	<p>XV. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;</p> <p>XVI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;</p> <p>XVII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;</p> <p>XVIII. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;</p> <p>XIX. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;</p> <p>XX. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXI. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;</p> <p>XXII. Otorgar las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXIII. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;</p> <p>XXIV. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;</p> <p>XXV. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;</p> <p>XXVI. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;</p> <p>XXVII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las</p>
--	---

	<p>disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXVIII. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;</p> <p>XXIX. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;</p> <p>XXX. Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y</p> <p>XXXI. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 QUINQUIES. Las relaciones laborales entre el Archivo General del Estado y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 SEXIES. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>I. Junta de Gobierno;</p> <p>II. Dirección General;</p> <p>III. Órgano Interno de Control;</p> <p>IV. Consejo Técnico, y</p> <p>IV. Las estructuras administrativas establecidas en su Estatuto Orgánico.</p> <p>El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO</p> <p>ARTÍCULO 98 SEPTIES. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de administración del Archivo General del Estado, con atribuciones para:</p>

	<p>I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;</p> <p>II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y</p> <p>III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 OCTIES. La Junta de Gobierno estará integrada por la persona titular de las instancias siguientes:</p> <p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Secretaría de Finanzas;</p> <p>III. Secretaría de Educación;</p> <p>IV. Secretaría de Cultura;</p> <p>V. Oficialía Mayor, y</p> <p>VI. Contraloría General del Estado.</p> <p>Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser suplidos por las personas a su cargo que estos designen, quienes deberán tener nivel al menos, de director general o su equivalente.</p> <p>Por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá invitarse a sus sesiones, a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>Las personas integrantes de la Junta de Gobierno no percibirán remuneración, compensación o emolumento por su participación en dicho órgano.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL</p> <p>ARTÍCULO 98 NONIES. La persona titular de la Dirección General será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;</p> <p>II. Poseer, al día de la designación, con título y cédula profesional en disciplinas de las ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución</p>

	<p>facultada para ello con una antigüedad de al menos cinco años al momento de su designación, y contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;</p> <p>III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</p> <p>IV. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, y</p> <p>V. No contar con sanción de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 DECIES. La persona titular de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;</p> <p>II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;</p> <p>III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;</p> <p>IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General del Estado, cuyo nombramiento no corresponda a la Junta de Gobierno, y</p> <p>V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</p>

	<p>ARTÍCULO 98 UNDECIES. El Archivo General del Estado contará con un órgano interno de control, que tendrá las atribuciones que establecen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>(TÍTULO CUARTO)</p> <p>CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</p> <p>ARTÍCULO 81 BIS. La CEGAIP contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública de la CEGAIP, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>	<p>CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</p> <p>ARTÍCULO 98 DUODECIES. El Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública del Archivo General del Estado, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 98 TERDECIES. El Archivo Histórico del Estado se organizará y funcionará en los términos establecido en su Decreto de creación.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 98 QUATERDECIES. Además de las atribuciones que establece su Decreto de creación, el Archivo Histórico del Estado tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en</p>

las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;

III. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia de archivos históricos;

IV. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos con valor histórico y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo Histórico del Estado;

V. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;

VI. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

VIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;

IX. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;

X. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría en materia de archivos históricos con otras instituciones gubernamentales y privadas;

XI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;

	<p>XII. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;</p> <p>XIII. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;</p> <p>XIV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;</p> <p>XV. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;</p> <p>XVI. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;</p> <p>XVII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>XVIII. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p align="center">TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES</p>	<p align="center">TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES</p>
<p>ARTÍCULO 99. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;</p> <p>III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;</p>	<p>ARTÍCULO 99 ...</p> <p>I a V ...</p>

<p>V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;</p>	
<p>VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por la CEGAIP, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y</p>	<p>VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por el Archivo General del Estado, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y</p>
<p>VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven</p>	<p>VII ...</p>

QUINTO. Que como se desprende de las exposiciones de motivos de las iniciativas en estudio, estas tienen por objeto, por una parte, eliminar del texto legal las atribuciones que la legislación le encarga actualmente a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como autoridad y órgano regulador, rector y supervisor en materia archivística, para atribuírselas al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, en analogía con las funciones que cumple el Archivo General de la Nación.

SEXTO. Que en razón de que las iniciativas que nos ocupan se encuentran íntimamente relacionadas entre sí por razón de la materia que buscan regular, es que se determina pertinente llevar a cabo el presente estudio y dictamen de manera conjunta a través de este instrumento.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora, a la luz de los motivos expuestos por la proponente de las iniciativas, es que consideramos viables y procedentes las modificaciones propuestas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior es así toda vez que, como se señaló en líneas precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucional 219/2020, declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de eliminar del texto legal, toda mención que se hacía al “Archivo General del Estado”, así como al “Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero”, y al Sistema Estatal de Documentación y Archivos –SEDA-, para ser sustituidos todos, por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-.

Lo anterior resultó así toda vez que el Máximo Tribunal de la Nación, al estudiar de forma integral el marco normativo de la Entidad determinó que, principalmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé diversas disposiciones que, en materia archivística, dotan a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación; por lo tanto la CEGAIP ha asumido en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, como órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.

Así tenemos que, hoy en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es, por una parte, el organismo constitucional autónomo del Estado, garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector y supervisor en materia archivística, lo que a todas luces resulta equivocado.

En materia de derecho comparado debemos advertir que, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–, como a los órganos garantes de la República; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

Conforme a lo anterior, es que resulta viable y pertinente derogar de las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, todas aquellas disposiciones que le atribuyen a la CEGAIP, funciones como órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística, con el objeto de reintegrar dicha función al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”.

Con base en lo precedente, son de aprobarse las iniciativas de cuenta con las siguientes modificaciones:

Respecto a la Ley e Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en el artículo 4º, por cuestiones de técnica legislativa, se considera pertinente adicionar la fracción XXXIV BIS en lugar de la fracción XXXVII BIS propuesta; en los artículos, 19, 31 fracción X, 73 párrafo último, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, y 98 QUÁTER fracción XXII, se considera pertinente adicionar al Archivo Histórico del

Estado para que intervenga en el ámbito de la materia de su competencia; en el artículo 98 TERDECIES, se estima pertinente precisar que el Archivo Histórico se organizará y funcionará, además de lo señalado en su Decreto de creación, en lo que disponga la misma Ley de Archivos, y el Reglamento Interno del Archivo Histórico; y finalmente en el artículo 98 QUATERDECIES, se considera pertinente dotar al Archivo Histórico de atribuciones para que, conjuntamente con el Archivo General del Estado y previo conocimiento del Consejo Estatal de Archivos, autorice la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con las modificaciones advertidas en el cuerpo de este instrumento, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de junio de 2019, entró en vigor la Ley General de Archivos, la cual conforme a su artículo 1 tiene por objeto, establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

El artículo cuarto transitorio de la Ley estableció que, las legislaturas de los Estados de la República deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con dicha Ley.

Si bien en vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, el 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la nueva Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, dicha armonización legislativa resultó imperfecta al sostenerse en la ley, el carácter de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-, como órgano regulador, rector o supervisor en

materia archivística, dotándola de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación.

Así tenemos que, hoy en el Estado de San Luis Potosí, la CEGAIP es, por una parte, el organismo constitucional autónomo del Estado, garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra parte, regulador, rector y supervisor en materia archivística, lo que a todas luces resulta equivocado.

En materia de derecho comparado debemos advertir que, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley General de Archivos, dotan de atribución alguna en materia archivística tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–, como a los órganos garantes de la República; razón por la cual debemos considerar que la CEGAIP en su carácter de instancia homóloga en San Luis Potosí al INAI, debe limitar su actuación y consolidarse como órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en nuestra Entidad Federativa.

Conforme a lo anterior, es que resulta necesario derogar de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, todas aquellas disposiciones que le atribuyen a la CEGAIP, funciones como órgano regulador, rector o supervisor en materia archivística, con el objeto de reintegrar dicha función al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** del artículo 34 la fracción XXVI; y **DEROGAN** de los artículos, 3° la fracción XXXII, 34 las fracciones V y VI, del Título Segundo capítulo I la sección quinta, los artículos, 50 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3° ...

I a XXXI ...

XXXII. **Se Deroga.**

XXXIII a XXXVII ...

...

ARTÍCULO 34 ...

I a IV ...

V. **Se Deroga.**

VI. **Se Deroga.**

VII a XXV ...

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, y de la acción de protección de datos personales; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII a XLVII ...

Sección Quinta
Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos
Se Deroga

ARTÍCULO 50. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 57. **Se Deroga.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos, 19, 31 en sus fracciones IX y X, 33 en su párrafo último, 34, 59, 67 en sus fracciones I y X, y en su párrafo segundo, 70 en su párrafo primero, 73 en sus párrafos primero y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 99 en su fracción VI; **ADICIONA** a los artículos, 4° las fracciones V Bis, VI Bis, XIX Bis y XXXVII Bis, 31 la fracción X, 67 la fracción IX por lo que el contenidos de las vigentes fracciones IX y X se recorren para quedar

como fracciones X y XI, el Título Sexto “Del Archivo General del Estado” con los capítulos I a V y los artículos 98 Bis a 98 Duodecimos, el Título Séptimo “Del Archivo Histórico del Estado” con el capítulo único y los artículos 98 Terdecimos y 98 Quaterdecimos, recorriéndose la denominación del vigente Título Sexto para quedar como Título Octavo; y **DEROGA** del Título Cuarto el Capítulo VI y su artículo 81 Bis, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4° ...

I a V ...

V BIS. Archivo General del Estado: al Archivo General del Estado de San Luis Potosí a que se refiere el Título Sexto de esta Ley;

VI ...

VI BIS. Archivo Histórico del Estado: al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, creado por Decreto Número 49, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 1979;

VII a XIX ...

XIX BIS. Director General: al Director General del Archivo General del Estado;

XX a XXXIV ...

XXXIV BIS. Junta de Gobierno: al órgano de gobierno del Archivo General del Estado;

XXXV a LIII ...

ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes del fondo que se resguardará, **al Archivo General del Estado, así como al Archivo Histórico del Estado.**

ARTÍCULO 31 ...

I a VIII ...

IX ... ;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o **al Archivo Histórico del Estado**, según corresponda, y

XI. Las que establezca el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones jurídicas aplicables.

...

ARTÍCULO 33 ...

I a VI ...

...

El Archivo Histórico del Estado en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos, a los archivos históricos **de los demás sujetos obligados**.

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al **Archivo Histórico del Estado**.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, **debiéndolo** informar al **Archivo General del Estado**, y al **Archivo Histórico del Estado**, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

ARTÍCULO 67 ...

I. La **persona titular del Archivo General del Estado**, quien lo presidirá;

II a VIII ...

IX. La persona titular del Archivo Histórico del Estado;

X ...

XI. Un representante del Consejo Técnico.

La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción **X** de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

...

...

...

...

ARTÍCULO 70. La persona que presida el Consejo Estatal de Archivos, tiene las atribuciones siguientes:

I a VI ...

ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar **al Archivo General del Estado, y al Archivo Histórico del Estado**, asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

...

El Archivo General del Estado o el Archivo Histórico del Estado, conforme a la materia de sus funciones, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda

trasladar el dominio deberá notificar por escrito **al Archivo General del Estado y al Archivo Histórico del Estado**, para que **éstos** manifiesten en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO **Se deroga**

ARTÍCULO 81 BIS. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 87. **El Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado** podrán recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

ARTÍCULO 88. En los casos en que **el Archivo General del Estado o el Archivo Histórico del Estado** considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.

ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, **el Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado** designarán **cada uno** un representante para que formen parte del Consejo que deba emitir **la** opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con **el Archivo General del Estado y con el Archivo Histórico del Estado** para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita **de acuerdo con la materia de su competencia el Archivo**

General del Estado o el Archivo Histórico del Estado, y el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión **del Archivo General del Estado y del Archivo Histórico del Estado** y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 93. **El Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado** deberán coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.

ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, **el Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado de acuerdo con la materia de su competencia**, podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA JURÍDICA, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 98 BIS. El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

ARTÍCULO 98 TER. El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria del Estado de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 98 QUÁTER. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal de Archivos;

II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;

V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;

VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;

VIII. Autorizar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;

IX. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;

X. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;

XI. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;

XII. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;

XIII. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;

XIV. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;

XV. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;

XVI. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;

XVII. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;

XVIII. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;

XIX. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;

XX. Otorgar conjuntamente con el Archivos Histórico del Estado y previo conocimiento del Consejo Estatal de Archivos, las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;

XXI. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;
XXII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;

XXIII. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;

XXIV. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

XXV. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

XXVII. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;

XXVIII. Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y

XXIX. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 98 QUINQUIES. Las relaciones laborales entre el Archivo General del Estado y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 98 SEXIES. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos:

I. Junta de Gobierno;

II. Dirección General;

III. Órgano Interno de Control;

IV. Consejo Técnico, y

IV. Las estructuras administrativas establecidas en su Estatuto Orgánico.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 98 SEPTIES. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de administración del Archivo General del Estado, con atribuciones para:

I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y

III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 98 OCTIES. La Junta de Gobierno estará integrada por la persona titular de las instancias siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Secretaría de Finanzas;

III. Secretaría de Educación;

IV. Secretaría de Cultura;

V. Oficialía Mayor, y

VI. Contraloría General del Estado.

Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser suplidos por las personas a su cargo que estos designen, quienes deberán tener nivel al menos, de director general o su equivalente.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá invitarse a sus sesiones, a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno no percibirán remuneración, compensación o emolumento por su participación en dicho órgano.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 98 NONIES. La persona titular de la Dirección General será nombrada por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Poseer, al día de la designación, con título y cédula profesional en disciplinas de las ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello con una antigüedad de al menos cinco años

al momento de su designación, y contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

IV. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, y

V. No contar con sanción de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.

ARTÍCULO 98 DECIES. La persona titular de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades:

I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;

III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General del Estado, cuyo nombramiento no corresponda a la Junta de Gobierno, y

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 98 UNDECIES. El Archivo General del Estado contará con un órgano interno de control, que tendrá las atribuciones que establecen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de

Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO

ARTÍCULO 98 DUODECIAS. El Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública **del Archivo General del Estado**, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

TÍTULO SÉPTIMO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 98 TERDECIES. El Archivo Histórico del Estado se organizará y funcionará en los términos establecido en esta Ley, su Decreto de creación y Reglamento Interno.

ARTÍCULO 98 QUATERDECIES. Además de las atribuciones que establece su Decreto de creación, el Archivo Histórico del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;**
- II. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;**
- III. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia de archivos históricos;**

IV. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos con valor histórico y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo Histórico del Estado;

V. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;

VI. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

VIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;

IX. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;

X. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría en materia de archivos históricos con otras instituciones gubernamentales y privadas;

XI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;

XII. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;

XIII. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;

XIV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;

XV. Otorgar conjuntamente con el Archivos General del Estado y previo conocimiento del Consejo Estatal de Archivos, las autorizaciones para la

salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;

XVI. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;

XVII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;

XVIII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XIX. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 99 ...

I a V ...

VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por el **Archivo General del Estado**, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y

VII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto será vigente el día primero del mes de enero de 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El Archivo General del Estado deberá iniciar sus funciones a la entrada en vigor de este Decreto, debiendo el Poder Ejecutivo del Estado contemplar en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, los recursos necesarios para su funcionamiento.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior del Archivo General del Estado, para que inicie su vigencia el día primero de enero de 2024.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve procedentes las iniciativas consignadas bajo los turnos, 3090 y 3145.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2023, bajo el **turno 4799**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone reformar el primer, y último párrafos del artículo 280 a la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**, presentada por las legisladoras y legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, y Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción VIII y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos, 57, fracciones, I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia.

Respecto a la competencia de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, conforme a los artículos, 98 fracción VIII, y 106 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a este órgano de trabajo parlamentario le corresponde el dictamen, atención o resolución, de los asuntos para la expedición, reformas y adiciones a la legislación de asentamientos humanos; desarrollo urbano; de obras públicas; y de régimen de propiedad en condominio.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones, I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 106 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el legislador proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando el automóvil se introdujo como medio de transporte de masas, no existía problemas de estacionamiento; sin embargo, con el paso del tiempo se ha tenido que regular esta situación debido a la alta demanda de estos espacios, pues en un mundo en donde cada vez hay más autos y personas el estacionamiento ha tomado un rol importante en la elección de destino de un cliente.

En la actual sociedad potosina, el uso de automóviles ha ido en aumento año con año pues para muchos el uso de ellos constituye en sus vidas un tema de necesidad al ser el medio por el cual nos podemos desplazar de un lugar a otro, facilitando transitar por diferentes puntos de la ciudad.¹ Por ello hoy en día contar con espacios adecuados para dejar nuestros automóviles mientras realizamos actividades fuera de él, es indispensable y los estacionamientos cumplen con esa función de resguardar nuestros coches²,

El que un lugar cuente con espacio para aparcar nuestros autos tiene el primera y última impresión que el cliente se lleva de un establecimiento, tomando en cuenta factores de comodidad, calidad de los estacionamientos (luz, señalización, higiene) disponibilidad de lugares y costos del estacionamiento, siendo este último uno de los más importantes y por el que en muchas ocasiones se elige ese lugar en particular para estacionarse³.

Lo anterior no es tan simple como solo dejar nuestros autos y al termino de nuestras actividades irnos sin más, debido a que la ley dispone que si bien, pueden ser gratuitos también quienes pretendan cobrar por el uso de estos lugares lo pueden llevar a cabo, afectando de esta manera al consumidor pues además de consumir dentro del lugar deben realizar un pago adicional dependiendo del tiempo en que hayan estado allí para poder salir, de lo contrario se les impide el paso para poder irse, resultando en una contrariedad ya que los estacionamientos forman parte de un servicio integrado que entregan los centros comerciales.

Es por ello que surge la necesidad de garantizar de mejor manera la seguridad de los consumidores en donde se pretende proteger a la parte más débil de la relación comercial pues el consumidor es el único afectado ante las

¹ <https://laley.pe/art/2264/centros-comerciales-dejarian-de-cobrar-por-servicio-de-estacionamiento>

² https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/2183/Ruggieri_Silva_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/64595

deficiencias con las que cuentan los bienes y servicios que nos brindan muchos de los establecimientos comerciales.

Son los Estados encargados de fortalecer las legislaciones para minimizar los males y las afectaciones que sufre la población en general, por ello ya en otras ocasiones se ha pretendido legislar en materia de gratuidad en los estacionamientos.

Hoy, los estacionamientos son una herramienta de planificación y diseño urbano. La existencia de estacionamientos gratuitos o a bajo precio genera que las personas tengan el incentivo de utilizarlos libremente. Más aún elimina la posibilidad de dejar sus vehículos en la vía pública.

Bajo este argumento, cuando una persona compra en un centro comercial o adquiere cualquier tipo de servicio, en tienda de autoservicio, acude a un ve una película en el cine o come en un restaurante dentro de las plazas comerciales, está pagando por el estacionamiento gratuito indirectamente debido a que su costo está incluido en la adquisición o consumo de los productos.

Sin embargo, en los últimos años, en México muchas son las quejas sobre el pésimo servicio o el cobro indebido e injusto de los estacionamientos en los centros comerciales, tiendas de autoservicio establecimientos mercantiles con los que deben contar por obligación en cumplimiento a las leyes, ordenamientos que obligan a tenerlos mitigar problemas vehiculares y no para generarles un negocio adicional, ya que deben ser estacionamientos privados para el uso de los clientes de esa tienda, pues su ausencia afecta notoriamente la economía de los consumidores en diversos aspectos, permitiendo que los usuarios saturen las calles y las principales avenidas del país a causa de los vehículos estacionados en ellas⁴.

En este mismo orden de ideas, consideramos que el cobro de estacionamiento en el Estado, además de excesivo resulta ser injusto en su totalidad, bajo el principal argumento de que las plazas y centros comerciales hoy en día prácticamente COBRAN por venirles a consumir, y como principio que motiva la presente iniciativa se plantea que este sea un servicio que no se puede ni se debe cobrar.

Es preciso mencionar que el problema no solo es local, sino que se da a nivel Federal ya que de los 32 estados, en 15 se ha tratado de regular esta situación y solo tres Estados ya lo han logrado, puesto que las y los legisladores han respondido a una demanda de interés público en beneficio de la economía de los usuarios.

Como congreso tenemos la obligación de hacer lo correspondiente, para que no se siga afectando el bolsillo de las y los potosinos, violentando un derecho que se adquiere al consumir dentro de los establecimientos de los establecimientos comerciales y de servicios.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de la ley vigente respecto a la propuesta de modificación a la misma.

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 280. Los establecimientos comerciales y de servicios, procurarán que sus estacionamientos sean gratuitos; en caso contrario, aquellos que pretendan cobrar por el ingreso y permanencia en los mismos, estarán obligados a:	ARTÍCULO 280. Tratándose de establecimientos comerciales y de servicios, el uso de estacionamiento deberá ser gratuito y de libre acceso, se exceptúa de lo anterior el servicio proporcionado a los usuarios que no adquieran bienes o servicios en la plaza o centro comercial y únicamente hagan uso del servicio de estacionamiento público, dicha tarifa será aprobada por el Ayuntamiento a que correspondan. Los

⁴ https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/64595

<p>I. Otorgar a los usuarios cuando menos quince minutos de tolerancia gratuitos;</p> <p>II. Colocar sistemas de vigilancia y seguridad en el estacionamiento del establecimiento;</p> <p>III. Contar con póliza de seguro que ampare robo total de los vehículos, y en su caso daños ocasionados por elementos materiales del estacionamiento del establecimiento, y</p> <p>IV. Colocar en lugares visibles de la entrada y salida del estacionamiento los avisos que den a conocer las obligaciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, será causa de aplicación de multa, y en caso de reincidencia, revocación de la licencia de funcionamiento por parte del ayuntamiento que corresponda.</p>	<p>propietarios de los estacionamientos estarán obligados a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>El incumplimiento de esta disposición, será causa de aplicación de multa, y en caso de reincidencia, revocación de la licencia de funcionamiento por parte del ayuntamiento que corresponda.</p>
--	--

QUINTO. Que como se desprende de la exposición de motivos señalada en el considerando que antecede, **la iniciativa tiene por objeto establecer la gratuidad del uso de estacionamientos de los establecimientos comerciales y de servicios, para las personas que adquieran bienes o servicios en dichos establecimientos;** lo anterior salvo los casos en los cuales las personas no adquieran bienes o servicios de estos establecimientos, y únicamente hagan uso del servicio público de estacionamiento de vehículos, en cuyo caso procederá el pago de la tarifa que al efecto establezca el ayuntamiento que corresponda.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa planteada, de acuerdo con lo siguiente:

1. De la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí

En términos del artículo 1° de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, dicha Ley tiene por objeto, entre otros, fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, **con pleno respeto a los derechos humanos**, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente.

Conforme al artículo 2º de la Ley en cita, **todas las personas** sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, **tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades** y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivas, equitativas, **justas**, incluyentes, democráticas y seguras, debiendo el Estado y los municipios observar estas condiciones al realizar las actividades para ordenar el territorio y los asentamientos humanos, teniendo además la obligación por conducto de sus dependencias y entidades, de promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social en esta materia.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley demérito, el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante la distribución equilibrada y sustentable de la población, las actividades económicas y los servicios en el territorio; la adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población; la eficiente interacción entre los espacios públicos, la vivienda, circulación, trabajo, recreación y servicios en los centros de población; la zonificación y control de los usos y destinos del suelo; la regulación de la infraestructura vial, el tránsito de vehículos y peatones, los espacios para estacionamiento y el sistema de transporte público y su vinculación con la traza urbana; el desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad.

2. De la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Concomitante con el dispositivo constitucional aludido, el diverso artículo 133 del citado Pacto Federal, estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

3. Del derecho humano a la ciudad

Como se cita en la publicación: "CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA núm. 14, Derecho a la ciudad" del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, un aspecto central que intenta abordar el derecho a la ciudad, sobre el cual parece existir cierto consenso generalizado, es que hace referencia a la necesidad de cuestionar los modelos predominantes de desarrollo urbano y la distribución de los beneficios y las cargas de la urbanización entre las personas y los grupos sociales en los contextos urbanos, para generar condiciones que mitiguen las desigualdades socio-espaciales y la segregación, generando condiciones más justas de acceso a los bienes, los servicios y las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural que producen las ciudades, así como lograr la protección del medio ambiente y la sustentabilidad de las mismas.

Se ha calculado que en el 2050, 42 millones más de personas vivirán en zonas urbanas en México, hasta alcanzar una cifra cercana a los 134 millones.⁵ El Programa ONU-Hábitat ha proyectado que el país pasará de contar con 384 ciudades a 961 en el 2030, en las cuales podría concentrarse más del 80% de la población, predominando las personas en situación de pobreza. Una evaluación de la escala de prosperidad que hay en las ciudades mexicanas, realizada por el mismo organismo internacional, ha encontrado como un problema urbano común en el país, que ha ido agravándose durante décadas, "la inadecuada gestión de la expansión urbana que ha generado una serie de externalidades y efectos negativos en prácticamente todas las ciudades del país, principalmente en sus áreas periféricas, que se traduce en una insuficiente provisión de servicios y equipamientos urbanos, aprovechamiento ineficiente del suelo urbano, inadecuadas condiciones de movilidad, mala calidad del aire, pérdida de productividad, mayor consumo de energía, segregación socioespacial y otros obstáculos significativos para la urbanización sostenible".⁶

La cada vez más expandida discusión sobre la existencia de un derecho a la ciudad, así como su contenido y alcance, parece haberse originado sobre todo en movimientos sociales de la década de los años sesenta⁷ para exigir diferentes demandas a favor de grupos sociales marginados de los procesos de producción y en contextos urbanos, en la lucha por la equidad en la definición de los usos del suelo; el acceso a la vivienda digna y accesible, así como a servicios básicos adecuados e infraestructura para una mejor calidad de vida (por ejemplo, en cuanto al transporte o las vías de comunicación); la seguridad en la tenencia de la tierra, relacionada directamente con la función social y ambiental de la propiedad en contextos urbanos frente a los procesos de especulación y predominio de intereses económicos como determinantes de la ordenación territorial;

⁵ Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, ONU-Habitat (2019). Reporte nacional de prosperidad urbana en México (Índice de las ciudades prósperas, CPI), pág. 17.

⁶ Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, ONU-Habitat (2019). Reporte nacional de prosperidad urbana en México (Índice de las ciudades prósperas, CPI). p. 21.

⁷ La mayoría de los autores que se ocupan de este tema encuentran la primera referencia al concepto del derecho a la ciudad en la obra del mismo nombre publicada por Henri Lefebvre en 1968, que la concepción del espacio como una cuestión política y la crítica a los procesos de segregación de la población por condiciones económicas que movían a grandes sectores como los obreros a las periferias urbanas, caracterizadas sobre todo por la precariedad de las condiciones de vida. El derecho a la ciudad según este autor tiene entre otros elementos centrales la recuperación de la función social de la propiedad y la efectividad del derecho a participar en la toma de decisiones sobre las cuestiones urbanas. Lefebvre, H., 1968. *Le Droit À La Ville*. 2nd ed. Paris: Anthropos, Ed. du Seuil, Collection Points.

y más recientemente, demandas colectivas relacionadas con la participación pública efectiva en los procesos de decisiones en las ciudades, como el disfrute equitativo de los espacios públicos, el patrimonio ambiental y cultural; o la seguridad ciudadana.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se aproxima al derecho a la ciudad como un derecho colectivo e intergeneracional, análogo al derecho a un medio ambiente sano y directamente ligado al desarrollo sustentable, conceptualizado como "El derecho de todos los habitantes, presentes y futuros a ocupar, utilizar y producir ciudades justas, inclusivas y sostenibles, definido como un bien común esencial para la calidad de vida."

El concepto del derecho a la ciudad intenta así, entre sus objetivos principales, territorializar en los espacios urbanos condiciones que permitan el ejercicio de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales para todas las personas, con énfasis en los grupos más vulnerables y marginados de la sociedad. Aunque es un concepto muy amplio, las definiciones de este derecho se refieren por lo general a tres componentes principales:⁸

a. Distribución equitativa de los espacios, los servicios públicos, los recursos naturales y las condiciones ambientales en las ciudades. Entre los muchos factores que deben conjugarse para lograr este objetivo están la planificación y la ordenación del territorio y los asentamientos humanos —tanto los formales como los no formales—. El acceso equitativo a la vivienda digna desempeña un papel fundamental, junto a la prestación de servicios públicos, opciones de movilidad sustentable, la creación y conservación de espacios públicos adecuados, incluyendo las áreas verdes, y estrategias efectivas e infraestructura resiliente para la gestión de riesgos y desastres.

b. Derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia. La participación social en los procesos de toma de decisiones sobre los temas críticos para la definición de las prioridades de desarrollo en las ciudades también es un componente esencial para el ejercicio efectivo de los derechos relacionados con la habitabilidad y la calidad de vida en los espacios urbanos. Este derecho depende a su vez de contar con información confiable, actualizada y objetiva, basada en evidencia sobre las condiciones que existen en las ciudades, las necesidades de vivienda, infraestructura, equipamiento urbano, servicios públicos, exclusión social, condiciones y riesgos

⁸ Por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas identifica como pilares del derecho a la ciudad: (i) la distribución de los recursos espacialmente justa, relacionada con una distribución y planificación de recursos materiales social y espacialmente justa que garantice buenas condiciones de vida en todo el espectro de asentamientos humanos; (ii) la acción política, integrada por prácticas de gobernanza inclusiva, incluyendo en los procesos de planeación del desarrollo urbano, la transparencia y la participación social y democrática en las decisiones sobre las ciudades; y (iii) la diversidad social, económica y cultural, que se enfoca en el reconocimiento de todos los actores sociales que interactúan en la ciudad, incluyendo a grupos vulnerables como los migrantes, las personas con discapacidad o las que viven en condiciones de marginación y pobreza, la identidad cultural y la protección del patrimonio cultural y natural de las ciudades, la reducción de la pobreza y vulnerabilidad en el empleo y la economía inclusiva y solidaria. Ver: Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. 2016. Documento de política 1: Derecho a la ciudad y ciudades para todos. A/CONF.226/PC.3/14. P. 5.

ambientales y climáticos, entre otros temas relevantes para lograr una planificación y ordenación territorial justas, así como para la definición de prioridades para la asignación de políticas y recursos disponibles para avanzar en las condiciones que permitan el ejercicio progresivo e incluyente de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en contextos urbanos. Junto con estas condiciones, el acceso a la justicia para combatir las omisiones en la aplicación del sistema jurídico que protege los derechos asociados a una calidad de vida adecuada en las ciudades, con una visión también colectiva e intergeneracional, es un factor indispensable para lograr los objetivos de mitigación de la desigualdad y el aumento de la calidad de vida digna para todas las personas en los contextos urbanos.

c. Desarrollo sustentable en las ciudades. El desarrollo sustentable implica lograr la articulación de las variables ambientales, sociales y económicas que condicionan la definición de las leyes, políticas públicas, los presupuestos y la asignación de los recursos disponibles en los Estados, con un enfoque de equidad inter e intrageneracional. Aplicado al derecho a la ciudad, este componente incluye, por un lado, aspectos relacionados con los modelos económicos imperantes (por ejemplo, la productividad, el empleo, las políticas de economía solidaria o circular); las políticas sociales dirigidas a la disminución de la desigualdad, incluyendo la protección reforzada a los grupos más marginados y vulnerables, como las personas que viven en asentamientos informales, la educación, el acceso a servicios de salud y seguridad social, la protección de los derechos culturales y la identidad cultural de los diferentes grupos que conviven en los espacios urbanos; y las políticas para la protección del medio ambiente, así como la mitigación del cambio climático y la adaptación a sus efectos, enfocadas en el uso sustentable de los recursos naturales, el control de la contaminación del aire, el suelo y el agua, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas urbanos y que interactúan con las ciudades, el manejo adecuado de los residuos y la transición a modelos de energía de bajas emisiones en carbono.

De acuerdo con ONU-HABITAT⁹, el Derecho a la Ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas / Agenda 2030 (Objetivos de Desarrollo Sostenible), el Objetivo de Desarrollo Sostenible 11 de la Agenda 2030 — Ciudades y comunidades sostenibles — busca "cumplir varias metas que incluyen asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales; proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos; aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; proteger el

⁹ <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad#:~:text=El%20Derecho%20a%20la%20Ciudad,comunes%20para%20una%20vida%20digna.>

patrimonio cultural y natural; reducir significativamente el número de muertes causadas por los desastres, incluidos los relacionados con el agua; reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades; y aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo."

Por otra parte, en la "DECLARACIÓN DE QUITO SOBRE CIUDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS SOSTENIBLES PARA TODOS", adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) del 17 al 20 de octubre de 2016 en Quito, Ecuador, bajo el numeral 11 se señala: "Compartimos el ideal de una ciudad para todos, refiriéndonos a la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y los asentamientos humanos y buscando promover la inclusividad y garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos. Hacemos notar los esfuerzos de algunos gobiernos nacionales y locales para consagrar este ideal, conocido como "el derecho a la ciudad", en sus leyes, declaraciones políticas y cartas".

A la luz de lo anterior, es evidente que con la presente medida legislativa, se busca hacer ciudad para las personas y no para los automóviles, pues se trata de que los vehículos se encuentren dentro de los estacionamientos y no afuera en las calles, en la vía pública, en donde son estacionados regularmente para evitar el pago por concepto de su uso. Con ello estaremos abonando para devolver a las personas los espacios públicos de la ciudad, lo que además permitirá reducir la congestión vehicular en las calles, mejorar la calidad del aire, entre otros beneficios al contar con calles libres de obstáculos.

No debe pasar inadvertido que los estacionamientos de los establecimientos comerciales y de servicios, son parte accesorio de la negociación mercantil que se visita para adquirir un bien o recibir un servicio, de ahí que no se justifique el cobro del uso del estacionamiento a la luz del derecho de propiedad privada, pues de conformidad con el artículo 279 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para la apertura y funcionamiento de cualquier establecimiento en el que se pretendan realizar actividades comerciales, industriales y/o de servicios, se deberá contar con el equipamiento, la infraestructura, las áreas de estacionamiento y los servicios necesarios para el giro industrial, comercial o de servicios que permitan su adecuada operación, correspondiendo al promotor, en caso de que no se cuente con el referido equipamiento, infraestructura y demás elementos referidos, gestionarlos o implementarlos a su costa, conforme a lo que disponga la autoridad competente y considerando los estudios técnicos de impacto que arrojen la necesidad de medidas de remediación, mitigación o compensación.

Al efecto cabe referir que en el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas –ONU-), la “**Carta Mundial del Derecho a la Ciudad**”, es un instrumento dirigido a contribuir con las luchas urbanas y con el proceso de reconocimiento, en el sistema internacional de los derechos humanos, del derecho a la ciudad.

El derecho a la ciudad se define como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad y justicia social. Se entiende como un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos empobrecidos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere la legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a un patrón de vida adecuado.

A razón de lo anterior el “Artículo I. Derecho a la Ciudad”, de la Carta Mundial de Derecho a la Ciudad, establece que:

“1. Todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminaciones de género, edad, raza, etnia u orientación política y religiosa, y preservando la memoria y la identidad cultural en conformidad con los principios y normas que se establecen en esta carta.

2. La ciudad es un espacio colectivo culturalmente rico y diversificado que pertenece a todos sus habitantes.

3. Las ciudades, en corresponsabilidad con las autoridades nacionales, se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas y normativas, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sin afectar su contenido mínimo esencial. 2

4. A los efectos de esta carta se denomina ciudad a toda villa, aldea, capital, localidad, suburbio, ayuntamiento, o pueblo que este organizado institucionalmente como unidad local de gobierno de carácter Municipal o Metropolitano, tanto sea urbano, semi rural o rural.

5. A los efectos de esta carta se consideran ciudadanos(as) a todas las personas que habiten en forma permanente o transitoria en las ciudades.”

Por otra parte el “Artículo II. Principios del Derecho a la Ciudad”, establece con tal carácter, los siguientes:

“**1. GESTION DEMOCRATICA DE LA CIUDAD:** Todos los(as) ciudadanos (as) tienen derecho a participar a través de formas directas y representativas en la elaboración, definición y fiscalización de la implementación de las políticas públicas en las ciudades,

priorizando el fortalecimiento, transparencia, eficacia y autonomía de las administraciones públicas locales y de las organizaciones populares.

2. FUNCION SOCIAL DE LA CIUDAD: La ciudad atiende la función social si garantizar a todas las personas al usufructo pleno de la economía y de la cultura de la ciudad, a la utilización de los recursos y la realización de proyectos e inversiones en su beneficio y de los habitantes, dentro de criterios de equidad distributiva, complementariedad económica, y respecto a la cultura y sustentabilidad ecológica; el bienestar de todos y todas los(as) habitantes en armonía con la naturaleza, hoy y para las futuras generaciones.

3. FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD: 1. Los espacios y bienes públicos y privados de la ciudad y de los ciudadanos deben ser utilizados priorizando el interés social, cultural y ambiental. Todos los(as) ciudadanos (as) tienen derecho a participar en la propiedad del territorio urbano dentro de parámetros democráticos, de justicia social y de condiciones ambientales sustentables. En la formulación e implementación de las políticas urbanas se debe promover el uso socialmente justo, con equidad entre los géneros y ambientalmente equilibrado del espacio y suelo urbano y en condiciones seguras.

2. En la formulación e implementación de las políticas urbanas debe prevalecer el interés social y cultural por sobre el derecho individual de propiedad.

3. Los ciudadanos tienen el derecho a participar de las rentas extraordinarias (plusvalías) generadas por la inversión pública o del Estado que es capturada por los privados sin haber efectuado ninguna acción sobre su propiedad.

4. EJERCICIO PLENO DE LA CIUDADANIA: Las ciudades deben ser un ámbito de realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, asegurando la dignidad y el bienestar colectivo de todas las personas, en condiciones de igualdad, equidad y justicia, así como el pleno respeto a la producción social del hábitat. Todas las personas tienen el derecho de encontrar en la ciudad las condiciones necesarias para su realización política, económica, cultural, social, ecológica, asumiendo el deber de la solidaridad.

5. IGUALDAD, NO-DISCRIMINACIÓN: Los derechos enunciados en esta carta serán garantizados a todas las personas que habiten en forma permanente o transitoria en las ciudades sin ninguna discriminación de edad, género, orientación sexual, idioma, religión, opinión, origen étnico racial, social, nivel de renta, nacionalidad, o situación migratoria. Las ciudades deben asumir los compromisos adquiridos respecto a implementar políticas públicas para la Igualdad de oportunidades para las mujeres en las ciudades, expresados en la CEDAW (con rango constitucional en muchos países), como asimismo las conferencias de Medio Ambiente (1992) Beijing (1995) y Hábitat II (1996), entre otras. Asignar recursos de los presupuestos gubernamentales para la

efectivización de dichas políticas y establecer mecanismos e Indicadores cuantitativos y cualitativos para monitorear su cumplimiento en el tiempo.

6. PROTECCIÓN ESPECIAL DE GRUPOS y PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE: Los grupos y personas en situación vulnerable tienen derecho a medidas especiales de protección e integración, a los servicios esenciales y a no-discriminación. A los efectos de esta carta se consideran vulnerables a los siguientes: personas y grupos en situación de pobreza, de riesgo ambiental (amenazados por desastres naturales), víctimas de violencia, con discapacidad, migrantes forzados, refugiados y todo otro grupo que según la realidad de cada ciudad, este en situación de desventaja respecto al resto de los habitantes. En estos grupos serán objeto de mayor atención las personas mayores, las mujeres, en especial las jefas de hogar, y los niños.

Las Ciudades, mediante políticas de afirmación positiva de los grupos vulnerables, deben suprimir los obstáculos de orden político, económico y social que limiten la libertad, equidad y la igualdad de los (as) ciudadanos (as) y impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación política, económica, cultural y social en la ciudad.

7. COMPROMISO SOCIAL DEL SECTOR PRIVADO: Las ciudades deben promover que los agentes económicos del sector privado participen en programas sociales y emprendimientos económicos con la finalidad de desarrollar la solidaridad y la plena igualdad entre los habitantes. **8. IMPULSO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y POLÍTICAS IMPOSITIVAS PROGRESIVAS:** Las ciudades deben promover y valorizar condiciones políticas y programas de economía solidaria”.

De los principios del derecho a la ciudad antes enunciados es de resaltarse el relativo a la **“FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD”**, el cual establece que:

- **Los espacios y bienes aún de carácter privado** de la ciudad, **deben ser utilizados priorizando el interés social**, cultural y ambiental, **tendiendo todas las personas el derecho a participar en la propiedad del territorio urbano dentro de parámetros democráticos, de justicia social** y de condiciones ambientales sustentables.
- En la formulación e implementación de las políticas urbanas **se debe promover el uso socialmente justo del espacio y suelo urbano** y en condiciones seguras.
- En la formulación e implementación de las políticas urbanas debe prevalecer el **interés social por sobre el derecho individual de propiedad**.
- Los ciudadanos tienen el derecho a participar de las rentas extraordinarias (plusvalías) generadas por la inversión pública o del Estado que es capturada por los privados sin haber efectuado ninguna acción sobre su propiedad.

Al respecto resulta relevante dejar establecido que por **“interés social”** debe entenderse todo aquello que tiende al beneficio y desarrollo de la comunidad. Respecto a la **“justicia social”** el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la define como: “el criterio que rige las relaciones entre los individuos y la sociedad, sea considerando el punto de vista de los derechos de la sociedad (justicia legal o general), sea considerando el punto de vista del derecho de los individuos (justicia distributiva). Esta justicia social se opone a la justicia particular o privada, que rige las relaciones de intercambio de bienes entre los particulares. La distribución de la riqueza entre los miembros de la sociedad se rige por la justicia distributiva, en cuanto ella prescribe lo que cada individuo puede exigir del bien común repartible, y por la justicia legal en tanto que ordena las cargas con que cada quien ha de contribuir para la consecución del bien común”. De acuerdo con lo anterior se desprende una obligación a cargo del Estado de procurar el equilibrio y la equidad entre la población, principalmente en favor de las personas desfavorecidas.

De lo anterior podemos afirmar que cuando el derecho de propiedad (privada) colisiona con un derecho de la colectividad como en la especie lo es el derecho a la ciudad, deberá prevalecer el derecho de la colectividad a la luz del interés social y de la justicia social.

4. Del criterio del Poder Judicial de la Federación

A todo lo anterior resulta aplicable por analogía el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis: II.2o.A.26 A (11a.), con registro digital: 2027633, de la Undécima Época, en materia Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO EN CENTROS O PLAZAS COMERCIALES. EL ARTÍCULO 159 DEL BANDO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2020, AL PREVER QUE LOS PERMISIONARIOS O ADMINISTRADORES OTORGARÁN TREINTA MINUTOS DE TOLERANCIA GRATUITAMENTE, SIN QUE PUEDAN ESTABLECER CONDICIÓN DE COMPRA MÍNIMA O CONTRATACIÓN DE SERVICIO ALGUNO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: La parte quejosa, quien administra y opera un estacionamiento público ubicado en un centro comercial en el Municipio de Metepec, Estado de México, promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 159 del Bando Municipal de dicho Ayuntamiento para 2020, publicado en la Gaceta Municipal el 5 de febrero de 2020, al considerar que viola el artículo 5o. de la Constitución General, porque la priva del fruto de su trabajo, al otorgar a los usuarios los primeros treinta minutos de tolerancia sin costo alguno y sin establecer condición de compra mínima o contratación de algún servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 159 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, 2020, al prever que los permisionarios o administradores otorgarán treinta minutos de tolerancia o gratuidad a los usuarios de estacionamientos de servicio al público ubicados en centros o plazas comerciales, sin que puedan establecer condición de compra mínima o contratación de servicio alguno, no viola los derechos fundamentales a la libertad de trabajo y a la de comercio previstos en el artículo 5o. de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque los derechos señalados no son absolutos, irrestrictos e ilimitados, pues su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten los derechos de la sociedad en general. En ese sentido, la tolerancia y/o gratuidad de treinta minutos del servicio público de estacionamiento prevista en el artículo 159 referido no representa una interferencia en las libertades económicas de los permisionarios y/o administradores de los estacionamientos de servicio al público en centros y/o plazas comerciales, porque no faculta a los usuarios a dejar de cubrir el pago correspondiente al servicio recibido, sino que equilibra los derechos de cada uno, a saber, en cuanto al prestador del servicio, porque no impide su cobro total, sino únicamente establece un tiempo considerable de tolerancia y, respecto del cliente y/o usuario, su derecho a contar con un espacio de estacionamiento desde la perspectiva del derecho a la ciudad, con la finalidad última de garantizar un beneficio colectivo en favor de los ciudadanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2020. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Ponente: David Tagle Islas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 280. Los establecimientos comerciales y de servicios, procurarán que sus estacionamientos sean gratuitos; en caso contrario, aquellos que pretendan cobrar por	ARTÍCULO 280. Los estacionamientos de vehículos de los establecimientos comerciales y de servicios serán gratuitos para las personas que adquieran bienes o servicios de dichos establecimientos.

<p>el ingreso y permanencia en los mismos, estarán obligados a:</p> <p>I. Otorgar a los usuarios cuando menos quince minutos de tolerancia gratuitos;</p> <p>II. Colocar sistemas de vigilancia y seguridad en el estacionamiento del establecimiento;</p> <p>III. Contar con póliza de seguro que ampare robo total de los vehículos, y en su caso daños ocasionados por elementos materiales del estacionamiento del establecimiento, y</p> <p>IV. Colocar en lugares visibles de la entrada y salida del estacionamiento los avisos que den a conocer las obligaciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, será causa de aplicación de multa, y en caso de reincidencia, revocación de la licencia de funcionamiento por parte del ayuntamiento que corresponda.</p>	<p>Solo podrá cobrarse por el uso de los estacionamientos de vehículos de los establecimientos comerciales y de servicios, cuando las personas usuarias no adquieran bienes o servicios de dichos establecimientos, y siempre y cuando se cuente con la concesión para la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo que dará lugar a exigir el pago de la tarifa establecida por la autoridad competente.</p> <p>Los estacionamientos de vehículos de los establecimientos comerciales y de servicios deberán cumplir las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Otorgar a las personas usuarias, cuando menos, quince minutos de tolerancia para abandonar el estacionamiento antes de hacer efectivo el cobro de la tarifa que corresponda, cuando así proceda;</p> <p>II a IV ...</p> <p>...</p>
--	---

OCTAVA. Que con motivo de la obligatoriedad que se introduce en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, sobre la gratuidad del uso de estacionamientos de los establecimientos comerciales y de servicios, lo que da lugar a la posibilidad de que en los mismos se ofrezca el servicio público de estacionamiento de vehículos, cabe proponer modificaciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de adicionar en el artículo 141 como uno más de los servicios públicos a cargo de los municipios, el servicio público de estacionamiento de vehículos.

Al respecto debemos señalar que es de derecho explorado que uno de los servicios públicos a cargo de los municipios que no se encuentra enlistado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es el relativo al servicio público de estacionamiento de vehículos, que es producto de la evolución de las necesidades del desarrollo urbano

De acuerdo con la publicación “Los servicios públicos municipales no incluidos en el catálogo del artículo 115 constitucional”¹⁰, del autor Jorge Fernández Ruiz, la aparición del vehículo automotor, y su proliferación y excesiva afluencia a las zonas donde se concentra la actividad cotidiana de los centros urbanos, han generado una nueva necesidad, que es la de disponer de un lugar para estacionar el vehículo en un punto cercano al de origen o destino, en condiciones seguras, necesidad que se satisface mediante estacionamientos privados o públicos.

Por estacionamientos privados se entiende, los espacios que los particulares reservan en sus propios domicilios para la guarda de sus vehículos; o los habilitados por las instituciones públicas o las empresas privadas para el estacionamiento de los vehículos de su personal o de sus visitantes, de manera gratuita.

Por otra parte, por estacionamientos públicos se entiende, los espacios autorizados por el poder público para el estacionamiento de vehículos, que se ofrecen de manera general al público, por cuya utilización se cobra una cantidad predeterminada en la tarifa autorizada por la autoridad competente.

Es conforme a lo anterior que debemos establecer en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el servicio público de estacionamiento de vehículos, que permita a los ayuntamientos de la entidad estar en posibilidad de otorgar a los particulares, concesiones para la instalación y explotación de este servicio público a razón de la tarifa que al efecto autorice el ayuntamiento respectivo.

NOVENA. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:	ARTICULO 141 ... I a VIII ...

¹⁰ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3027/9.pdf>

<p>I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;</p> <p>II. Alumbrado público;</p> <p>III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;</p> <p>IV. Mercados y centrales de abasto;</p> <p>V. Panteones;</p> <p>VI. Rastros;</p> <p>VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;</p> <p>VIII. Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;</p> <p>IX. Cultura, recreación y deporte, y</p> <p>X. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.</p> <p>En el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los municipios deberán observar lo dispuesto en las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.</p>	<p>IX ... ;</p> <p>X. Estacionamiento de vehículos, y</p> <p>XI ...</p>
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Concomitante con el dispositivo constitucional aludido, el diverso artículo 133 del citado Pacto Federal, estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Como se cita en la publicación: "CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA núm. 14, Derecho a la ciudad" del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un aspecto central que intenta abordar el derecho a la ciudad, sobre el cual parece existir cierto consenso generalizado, es que hace referencia a la necesidad de cuestionar los modelos predominantes de desarrollo urbano y la distribución de los beneficios y las cargas de la urbanización entre las personas y los grupos sociales en los contextos urbanos, para generar condiciones que mitiguen las desigualdades socio-espaciales y la segregación, generando condiciones más justas de acceso a los bienes, los servicios y las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural que producen las ciudades, así como lograr la protección del medio ambiente y la sustentabilidad de las mismas.

Se ha calculado que en el 2050, 42 millones más de personas vivirán en zonas urbanas en México, hasta alcanzar una cifra cercana a los 134 millones.¹¹ El Programa ONU-Hábitat ha proyectado que el país pasará de contar con 384 ciudades a 961 en el 2030, en las cuales podría concentrarse más del 80% de la población, predominando las personas en situación de pobreza. Una evaluación de la escala de prosperidad que hay en las ciudades mexicanas, realizada por el mismo organismo internacional, ha encontrado como un problema urbano común en el país, que ha ido agravándose durante décadas, "la inadecuada gestión de la expansión urbana que ha generado una serie de externalidades y efectos negativos en prácticamente todas las ciudades del país, principalmente en sus áreas periféricas, que se traduce en una insuficiente provisión de servicios y equipamientos urbanos, aprovechamiento ineficiente del suelo urbano, inadecuadas condiciones de movilidad, mala calidad del aire, pérdida de productividad, mayor consumo de energía, segregación socioespacial y otros obstáculos significativos para la urbanización sostenible".¹²

La cada vez más expandida discusión sobre la existencia de un derecho a la ciudad, así como su contenido y alcance, parece haberse originado sobre todo en movimientos

¹¹ Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, ONU-Habitat (2019). Reporte nacional de prosperidad urbana en México (Índice de las ciudades prósperas, CPI), pág. 17.

¹² Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, ONU-Habitat (2019). Reporte nacional de prosperidad urbana en México (Índice de las ciudades prósperas, CPI). p. 21.

sociales de la década de los años sesenta¹³ para exigir diferentes demandas a favor de grupos sociales marginados de los procesos de producción y en contextos urbanos, en la lucha por la equidad en la definición de los usos del suelo; el acceso a la vivienda digna y accesible, así como a servicios básicos adecuados e infraestructura para una mejor calidad de vida (por ejemplo, en cuanto al transporte o las vías de comunicación); la seguridad en la tenencia de la tierra, relacionada directamente con la función social y ambiental de la propiedad en contextos urbanos frente a los procesos de especulación y predominio de intereses económicos como determinantes de la ordenación territorial; y más recientemente, demandas colectivas relacionadas con la participación pública efectiva en los procesos de decisiones en las ciudades, como el disfrute equitativo de los espacios públicos, el patrimonio ambiental y cultural; o la seguridad ciudadana.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se aproxima al derecho a la ciudad como un derecho colectivo e intergeneracional, análogo al derecho a un medio ambiente sano y directamente ligado al desarrollo sustentable, conceptualizado como "El derecho de todos los habitantes, presentes y futuros a ocupar, utilizar y producir ciudades justas, inclusivas y sostenibles, definido como un bien común esencial para la calidad de vida."

El concepto del derecho a la ciudad intenta así, entre sus objetivos principales, territorializar en los espacios urbanos condiciones que permitan el ejercicio de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales para todas las personas, con énfasis en los grupos más vulnerables y marginados de la sociedad. Aunque es un concepto muy amplio, las definiciones de este derecho se refieren por lo general a tres componentes principales:¹⁴

a. Distribución equitativa de los espacios, los servicios públicos, los recursos naturales y las condiciones ambientales en las ciudades. Entre los muchos factores que deben

¹³ La mayoría de los autores que se ocupan de este tema encuentran la primera referencia al concepto del derecho a la ciudad en la obra del mismo nombre publicada por Henri Lefebvre en 1968, que la concepción del espacio como una cuestión política y la crítica a los procesos de segregación de la población por condiciones económicas que movían a grandes sectores como los obreros a las periferias urbanas, caracterizadas sobre todo por la precariedad de las condiciones de vida. El derecho a la ciudad según este autor tiene entre otros elementos centrales la recuperación de la función social de la propiedad y la efectividad del derecho a participar en la toma de decisiones sobre las cuestiones urbanas. Lefebvre, H., 1968. *Le Droit À La Ville*. 2nd ed. Paris: Anthropos, Ed. du Seuil, Collection Points.

¹⁴ Por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas identifica como pilares del derecho a la ciudad: (i) la distribución de los recursos espacialmente justa, relacionada con una distribución y planificación de recursos materiales social y espacialmente justa que garantice buenas condiciones de vida en todo el espectro de asentamientos humanos; (ii) la acción política, integrada por prácticas de gobernanza inclusiva, incluyendo en los procesos de planeación del desarrollo urbano, la transparencia y la participación social y democrática en las decisiones sobre las ciudades; y (iii) la diversidad social, económica y cultural, que se enfoca en el reconocimiento de todos los actores sociales que interactúan en la ciudad, incluyendo a grupos vulnerables como los migrantes, las personas con discapacidad o las que viven en condiciones de marginación y pobreza, la identidad cultural y la protección del patrimonio cultural y natural de las ciudades, la reducción de la pobreza y vulnerabilidad en el empleo y la economía inclusiva y solidaria. Ver: Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. 2016. Documento de política 1: Derecho a la ciudad y ciudades para todos. A/CONF.226/PC.3/14. P. 5.

conjugarse para lograr este objetivo están la planificación y la ordenación del territorio y los asentamientos humanos —tanto los formales como los no formales—. El acceso equitativo a la vivienda digna desempeña un papel fundamental, junto a la prestación de servicios públicos, opciones de movilidad sustentable, la creación y conservación de espacios públicos adecuados, incluyendo las áreas verdes, y estrategias efectivas e infraestructura resiliente para la gestión de riesgos y desastres.

b. Derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia. La participación social en los procesos de toma de decisiones sobre los temas críticos para la definición de las prioridades de desarrollo en las ciudades también es un componente esencial para el ejercicio efectivo de los derechos relacionados con la habitabilidad y la calidad de vida en los espacios urbanos. Este derecho depende a su vez de contar con información confiable, actualizada y objetiva, basada en evidencia sobre las condiciones que existen en las ciudades, las necesidades de vivienda, infraestructura, equipamiento urbano, servicios públicos, exclusión social, condiciones y riesgos ambientales y climáticos, entre otros temas relevantes para lograr una planificación y ordenación territorial justas, así como para la definición de prioridades para la asignación de políticas y recursos disponibles para avanzar en las condiciones que permitan el ejercicio progresivo e incluyente de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en contextos urbanos. Junto con estas condiciones, el acceso a la justicia para combatir las omisiones en la aplicación del sistema jurídico que protege los derechos asociados a una calidad de vida adecuada en las ciudades, con una visión también colectiva e intergeneracional, es un factor indispensable para lograr los objetivos de mitigación de la desigualdad y el aumento de la calidad de vida digna para todas las personas en los contextos urbanos.

c. Desarrollo sustentable en las ciudades. El desarrollo sustentable implica lograr la articulación de las variables ambientales, sociales y económicas que condicionan la definición de las leyes, políticas públicas, los presupuestos y la asignación de los recursos disponibles en los Estados, con un enfoque de equidad inter e intrageneracional. Aplicado al derecho a la ciudad, este componente incluye, por un lado, aspectos relacionados con los modelos económicos imperantes (por ejemplo, la productividad, el empleo, las políticas de economía solidaria o circular); las políticas sociales dirigidas a la disminución de la desigualdad, incluyendo la protección reforzada a los grupos más marginados y vulnerables, como las personas que viven en asentamientos informales, la educación, el acceso a servicios de salud y seguridad social, la protección de los derechos culturales y la identidad cultural de los diferentes grupos que conviven en los espacios urbanos; y las políticas para la protección del medio ambiente, así como la mitigación del cambio climático y la adaptación a sus efectos, enfocadas en el uso sustentable de los recursos naturales, el control de la contaminación del aire, el suelo y el agua, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas urbanos y que interactúan con las ciudades, el manejo adecuado de los residuos y la transición a modelos de energía de bajas emisiones en carbono.

De acuerdo con ONU-HABITAT¹⁵, el Derecho a la Ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas / Agenda 2030 (Objetivos de Desarrollo Sostenible), el Objetivo de Desarrollo Sostenible 11 de la Agenda 2030 — Ciudades y comunidades sostenibles — busca "cumplir varias metas que incluyen asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales; proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos; aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; proteger el patrimonio cultural y natural; reducir significativamente el número de muertes causadas por los desastres, incluidos los relacionados con el agua; reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades; y aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo."

Por otra parte, en la "DECLARACIÓN DE QUITO SOBRE CIUDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS SOSTENIBLES PARA TODOS", adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) del 17 al 20 de octubre de 2016 en Quito, Ecuador, bajo el numeral 11 se señala: "Compartimos el ideal de una ciudad para todos, refiriéndonos a la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y los asentamientos humanos y buscando promover la inclusividad y garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos. Hacemos notar los esfuerzos de algunos gobiernos nacionales y locales para consagrar este ideal, conocido como "el derecho a la ciudad", en sus leyes, declaraciones políticas y cartas".

A la luz de lo anterior, es evidente que con la presente medida legislativa, se busca hacer ciudad para las personas y no para los automóviles, pues se trata de que los vehículos se encuentren dentro de los estacionamientos y no afuera en las calles, en la vía pública, en donde son estacionados regularmente para evitar el pago por concepto de su uso. Con ello estaremos abonando para devolver a las personas los espacios públicos de la ciudad, lo que además permitirá reducir la congestión vehicular en las calles, mejorar la calidad del aire, entre otros beneficios al contar con calles libres de obstáculos.

¹⁵ <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad#:~:text=El%20Derecho%20a%20la%20Ciudad,comunes%20para%20una%20vida%20digna.>

No debe pasar inadvertido que los estacionamientos de los establecimientos comerciales y de servicios, son parte accesoria de la negociación mercantil que se visita para adquirir un bien o recibir un servicio, de ahí que no se justifique el cobro del uso del estacionamiento a la luz del derecho de propiedad privada, pues de conformidad con el artículo 279 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para la apertura y funcionamiento de cualquier establecimiento en el que se pretendan realizar actividades comerciales, industriales y/o de servicios, se deberá contar con el equipamiento, la infraestructura, las áreas de estacionamiento y los servicios necesarios para el giro industrial, comercial o de servicios que permitan su adecuada operación, correspondiendo al promotor, en caso de que no se cuente con el referido equipamiento, infraestructura y demás elementos referidos, gestionarlos o implementarlos a su costa, conforme a lo que disponga la autoridad competente y considerando los estudios técnicos de impacto que arrojen la necesidad de medidas de remediación, mitigación o compensación.

Al efecto cabe referir que en el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas –ONU-), la “**Carta Mundial del Derecho a la Ciudad**”, es un instrumento dirigido a contribuir con las luchas urbanas y con el proceso de reconocimiento, en el sistema internacional de los derechos humanos, del derecho a la ciudad.

El derecho a la ciudad se define como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad y justicia social. Se entiende como un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos empobrecidos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere la legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a un patrón de vida adecuado.

A razón de lo anterior el “Artículo I. Derecho a la Ciudad”, de la Carta Mundial de Derecho a la Ciudad, establece que:

“1. Todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminaciones de género, edad, raza, etnia u orientación política y religiosa, y preservando la memoria y la identidad cultural en conformidad con los principios y normas que se establecen en esta carta.

2. La ciudad es un espacio colectivo culturalmente rico y diversificado que pertenece a todos sus habitantes.

3. Las ciudades, en corresponsabilidad con las autoridades nacionales, se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas y normativas, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sin afectar su contenido mínimo esencial. 2

4. A los efectos de esta carta se denomina ciudad a toda villa, aldea, capital, localidad, suburbio, ayuntamiento, o pueblo que este organizado institucionalmente como unidad local de gobierno de carácter Municipal o Metropolitano, tanto sea urbano, semi rural o rural.

5. A los efectos de esta carta se consideran ciudadanos(as) a todas las personas que habiten en forma permanente o transitoria en las ciudades.”

Por otra parte el “Artículo II. Principios del Derecho a la Ciudad”, establece con tal carácter, los siguientes:

“1. GESTION DEMOCRATICA DE LA CIUDAD: Todos los(as) ciudadanos (as) tienen derecho a participar a través de formas directas y representativas en la elaboración, definición y fiscalización de la implementación de las políticas públicas en las ciudades, priorizando el fortalecimiento, transparencia, eficacia y autonomía de las administraciones públicas locales y de las organizaciones populares.

2. FUNCION SOCIAL DE LA CIUDAD: La ciudad atiende la función social si garantizar a todas las personas al usufructo pleno de la economía y de la cultura de la ciudad, a la utilización de los recursos y la realización de proyectos e inversiones en su beneficio y de los habitantes, dentro de criterios de equidad distributiva, complementariedad económica, y respecto a la cultura y sustentabilidad ecológica; el bienestar de todos y todas los(as) habitantes en armonía con la naturaleza, hoy y para las futuras generaciones.

3. FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD: 1. Los espacios y bienes públicos y privados de la ciudad y de los ciudadanos deben ser utilizados priorizando el interés social, cultural y ambiental. Todos los(as) ciudadanos (as) tienen derecho a participar en la propiedad del territorio urbano dentro de parámetros democráticos, de justicia social y de condiciones ambientales sustentables. En la formulación e implementación de las políticas urbanas se debe promover el uso socialmente justo, con equidad entre los géneros y ambientalmente equilibrado del espacio y suelo urbano y en condiciones seguras.

2. En la formulación e implementación de las políticas urbanas debe prevalecer el interés social y cultural por sobre el derecho individual de propiedad.

3. Los ciudadanos tienen el derecho a participar de las rentas extraordinarias (plusvalías) generadas por la inversión pública o del Estado que es capturada por los privados sin haber efectuado ninguna acción sobre su propiedad.

4. EJERCICIO PLENO DE LA CIUDADANIA: Las ciudades deben ser un ámbito de realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, asegurando la dignidad y el bienestar colectivo de todas las personas, en condiciones de igualdad, equidad y justicia, así como el pleno respeto a la producción social del hábitat. Todas

las personas tienen el derecho de encontrar en la ciudad las condiciones necesarias para su realización política, económica, cultural, social, ecológica, asumiendo el deber de la solidaridad.

5. IGUALDAD, NO-DISCRIMINACIÓN: Los derechos enunciados en esta carta serán garantizados a todas las personas que habiten en forma permanente o transitoria en las ciudades sin ninguna discriminación de edad, género, orientación sexual, idioma, religión, opinión, origen étnico racial, social, nivel de renta, nacionalidad, o situación migratoria. Las ciudades deben asumir los compromisos adquiridos respecto a implementar políticas públicas para la Igualdad de oportunidades para las mujeres en las ciudades, expresados en la CEDAW (con rango constitucional en muchos países), como asimismo las conferencias de Medio Ambiente (1992) Beijing (1995) y Hábitat II (1996), entre otras. Asignar recursos de los presupuestos gubernamentales para la efectivización de dichas políticas y establecer mecanismos e Indicadores cuantitativos y cualitativos para monitorear su cumplimiento en el tiempo.

6. PROTECCIÓN ESPECIAL DE GRUPOS y PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE: Los grupos y personas en situación vulnerable tienen derecho a medidas especiales de protección e integración, a los servicios esenciales y a no-discriminación. A los efectos de esta carta se consideran vulnerables a los siguientes: personas y grupos en situación de pobreza, de riesgo ambiental (amenazados por desastres naturales), víctimas de violencia, con discapacidad, migrántes forzados, refugiados y todo otro grupo que según la realidad de cada ciudad, este en situación de desventaja respecto al resto de los habitantes. En estos grupos serán objeto de mayor atención las personas mayores, las mujeres, en especial las jefas de hogar, y los niños.

Las Ciudades, mediante políticas de afirmación positiva de los grupos vulnerables, deben suprimir los obstáculos de orden político, económico y social que limiten la libertad, equidad y la igualdad de los (as) ciudadanos (as) y impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación política, económica, cultural y social en la ciudad.

7. COMPROMISO SOCIAL DEL SECTOR PRIVADO: Las ciudades deben promover que los agentes económicos del sector privado participen en programas sociales y emprendimientos económicos con la finalidad de desarrollar la solidaridad y la plena igualdad entre los habitantes. **8. IMPULSO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y POLÍTICAS IMPOSITIVAS PROGRESIVAS:** Las ciudades deben promover y valorizar condiciones políticas y programas de economía solidaria”.

De los principios del derecho a la ciudad antes enunciados es de resaltarse el relativo a la “**FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD**”, el cual establece que:

➤ **Los espacios y bienes aún de carácter privado de la ciudad, deben ser utilizados priorizando el interés social, cultural y ambiental, tendiendo todas las**

personas el derecho a participar en la propiedad del territorio urbano dentro de parámetros democráticos, de justicia social y de condiciones ambientales sustentables.

- En la formulación e implementación de las políticas urbanas **se debe promover el uso socialmente justo del espacio y suelo urbano** y en condiciones seguras.
- En la formulación e implementación de las políticas urbanas debe prevalecer el **interés social por sobre el derecho individual de propiedad**.
- Los ciudadanos tienen el derecho a participar de las rentas extraordinarias (plusvalías) generadas por la inversión pública o del Estado que es capturada por los privados sin haber efectuado ninguna acción sobre su propiedad.

Al respecto resulta relevante dejar establecido que por **“interés social”** debe entenderse todo aquello que tiende al beneficio y desarrollo de la comunidad. Respecto a la **“justicia social”** el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la define como: “el criterio que rige las relaciones entre los individuos y la sociedad, sea considerando el punto de vista de los derechos de la sociedad (justicia legal o general), sea considerando el punto de vista del derecho de los individuos (justicia distributiva). Esta justicia social se opone a la justicia particular o privada, que rige las relaciones de intercambio de bienes entre los particulares. La distribución de la riqueza entre los miembros de la sociedad se rige por la justicia distributiva, en cuanto ella prescribe lo que cada individuo puede exigir del bien común repartible, y por la justicia legal en tanto que ordena las cargas con que cada quien ha de contribuir para la consecución del bien común”. De acuerdo con lo anterior se desprende una obligación a cargo del Estado de procurar el equilibrio y la equidad entre la población, principalmente en favor de las personas desfavorecidas.

De lo anterior podemos afirmar que cuando el derecho de propiedad (privada) colisiona con un derecho de la colectividad como en la especie lo es el derecho a la ciudad, deberá prevalecer el derecho de la colectividad a la luz del interés social y de la justicia social.

Por otra parte, con motivo de la obligatoriedad que se introduce en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, sobre la gratuidad del uso de estacionamientos de los establecimientos comerciales y de servicios, lo que da lugar a la posibilidad de que en los mismos se ofrezca el servicio público de estacionamiento de vehículos, cabe proponer modificaciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de adicionar en el artículo 141 como uno más de los servicios públicos a cargo de los municipios, el servicio público de estacionamiento de vehículos.

Al respecto debemos señalar que es de derecho explorado que uno de los servicios públicos a cargo de los municipios que no se encuentra enlistado en el artículo 115 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es el relativo al servicio público de estacionamiento de vehículos, que es producto de la evolución de las necesidades del desarrollo urbano

De acuerdo con la publicación “Los servicios públicos municipales no incluidos en el catálogo del artículo 115 constitucional”¹⁶, del autor Jorge Fernández Ruiz, la aparición del vehículo automotor, y su proliferación y excesiva afluencia a las zonas donde se concentra la actividad cotidiana de los centros urbanos, han generado una nueva necesidad, que es la de disponer de un lugar para estacionar el vehículo en un punto cercano al de origen o destino, en condiciones seguras, necesidad que se satisface mediante estacionamientos privados o públicos.

Por estacionamientos privados se entiende, los espacios que los particulares reservan en sus propios domicilios para la guarda de sus vehículos; o los habilitados por las instituciones públicas o las empresas privadas para el estacionamiento de los vehículos de su personal o de sus visitantes, de manera gratuita.

Por otra parte, por estacionamientos públicos se entiende, los espacios autorizados por el poder público para el estacionamiento de vehículos, que se ofrecen de manera general al público, por cuya utilización se cobra una cantidad predeterminada en la tarifa autorizada por la autoridad competente.

Es conforme a lo anterior que se establece en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el servicio público de estacionamiento de vehículos, que permitirá a los ayuntamientos de la entidad estar en posibilidad de otorgar a los particulares, concesiones para la instalación y explotación de este servicio público a razón de la tarifa que al efecto autorice el ayuntamiento respectivo.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 280 en su párrafo primero, y en su fracción I; y se **ADICIONA** al mismo artículo 280 dos párrafos, estos como párrafos segundo y tercero, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 280. Los estacionamientos de vehículos de los establecimientos comerciales y de servicios serán gratuitos para las personas que adquieran bienes o servicios de dichos establecimientos.

Solo podrá cobrarse por el uso de los estacionamientos de vehículos de los establecimientos comerciales y de servicios, cuando las personas usuarias no adquieran bienes o servicios de dichos establecimientos, y siempre y cuando se cuente con la concesión para la prestación del servicio público de

¹⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3027/9.pdf>

estacionamiento de vehículos conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo que dará lugar a exigir el pago de la tarifa establecida por la autoridad competente.

Los estacionamientos de vehículos de los establecimientos comerciales y de servicios deberán cumplir las disposiciones siguientes:

I. Otorgar a las personas usuarias, cuando menos, quince minutos de tolerancia para abandonar el estacionamiento antes de hacer efectivo el cobro de la tarifa que corresponda, cuando así proceda;

II a IV ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 141 en su fracción IX; y **ADICIONA** al mismo artículo 141 una fracción, esta como fracción X, por lo que la actual fracción X se recorre para quedar como fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 141 ...

I a VIII ...

IX ... ;

X. Estacionamiento de vehículos, y

XI ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISI3N DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Territorial
Sustentable, que resuelve procedente la iniciativa
consignada bajo el turno 4799.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen que reforma el primer, y último párrafos del artículo 280, a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (Turno 4799).

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A las Comisiones del Agua; y Desarrollo Territorial Sustentable, mediante TURNO 3820, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 15 de junio de 2023 iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 162 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle; en tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos estas comisiones, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las y los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, las propuestas de modificación que nos ocupan cumplen tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos 99 y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó la propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de las iniciativas, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.	ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.

<p>Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.</p>	<p>De la misma manera, deberán celebrar el contrato de servicio de agua, con el organismo de agua o ayuntamiento, correspondiente a cada toma domiciliaria, dicho contrato deberá ser transferido al comprador de cada vivienda, al momento de su venta, para lo cual los fraccionadores o urbanizadores notificarán al organismo de agua o ayuntamiento.</p> <p>...</p>
---	--

SEXTO. Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En años recientes la zona metropolitana del estado de San Luis Potosí, ha entrado en una dinámica de expansión acelerada, a partir del crecimiento del sector industrial, así como la derrama asociada, y del aumento demográfico, con lo que ha aumentado la demanda de nuevos espacios habitacionales.

Las acciones para satisfacer tal demanda son la creación de nuevos desarrollos y fraccionamientos como, por ejemplo, y según declaraciones recientes de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, los alrededores de la zona industrial de San Luis Potosí y Villa Reyes, en el futuro tendrán entre 30 o 40 fraccionamientos nuevos por desarrollarse.¹

La creación de más espacios habitacionales debe estar asociada a la provisión de servicios, y de manera especial podemos mencionar el servicio de agua potable y alcantarillado.

De hecho, el proceso de integración de los nuevos desarrollos habitacionales se encuentra regulado en la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí, en su Título Sexto, Capítulo II, denominado De la Incorporación de Nuevos Fraccionamientos o Desarrollos Urbanos.

Primeramente, se debe realizar el estudio de factibilidad de la prestación del servicio de agua, en los nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales y de servicios, incluyendo entidades públicas, que se pretendan incorporar, los fraccionadores o urbanizadores interesados deberán presentar al prestador de los servicios un plano con la ubicación geográfica, número de lotes y la vocación del suelo del predio que se pretende urbanizar.

Por su parte, el prestador de servicios de agua potable y alcantarillado deberá de revisar factibilidad, y aprobar en su caso.

Una vez obtenido el estudio de factibilidad positiva, el fraccionador o urbanizador deberá acudir ante el ayuntamiento correspondiente, para gestionar la aprobación del proyecto de urbanización, luego, ante el prestador del servicio para solicitar la aprobación del proyecto hidráulico.

Con la aprobación del proyecto hidráulico, el fraccionador o urbanizador deberá realizar el pago de las cuotas de conexión, o convenir con el prestador de los servicios la factibilidad; además, el prestador de los servicios no podrá emitir la carta de factibilidad si previamente el interesado no ha realizado el pago de las cuotas de conexión, o no ha celebrado un convenio para su cobertura.

¹ <https://inmobiliare.com/zona-industrial-de-san-luis-potosi-contara-con-alrededor-mas-de-30-fraccionamientos/>

En este punto del proceso de incorporación de los nuevos desarrollos habitacionales al servicio de agua potable, los desarrolladores tienen que garantizar, a su cargo, los elementos necesarios para las conexiones de cada vivienda construida, en seguimiento de los términos del artículo 162 de la Ley citada:

ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.

A pesar de que el primer párrafo 162 crea la obligación de construir lo necesario para la provisión del servicio en cada vivienda, en la práctica se presenta la problemática de que, aún después de que las casas construidas se venden, los nuevos dueños no cuentan con contrato con el organismo de agua o con los ayuntamientos, por lo que no están contemplados en el padrón de usuarios, dando lugar al incumplimiento de la Ley, lo que a su vez genera otros perjuicios, situación que a veces se puede alargar en el tiempo, incrementando las irregularidades en los nuevos fraccionamientos.

Con el propósito de prever y evitar tales situaciones, y de fomentar que el derecho al acceso al agua, sea ejercido dentro de los cauces de la Ley, se propone establecer que los fraccionadores o urbanizadores, además de tener la obligación de construir dicha infraestructura para la provisión del servicio de agua, tengan que realizar el contrato correspondiente con el organismo de agua o ayuntamiento, por cada toma domiciliaria, y que dicho contrato se deba transferir al comprador de la vivienda correspondiente, y para lo cual los desarrolladores deberán notificar al organismo de agua o ayuntamiento.

La implementación de tal medida cerraría una brecha legal que permite que, en algunos casos, los usuarios no se contemplen en el padrón correspondiente dando lugar a diversas dinámicas perniciosas; por lo que esta adición favorecería las mejores condiciones de servicio y de recaudación, en observación de la Ley, para todas las partes involucradas.

En términos de técnica legislativa, se propone una reforma al primer párrafo del artículo 162 de la Ley de Aguas del Estado, dispositivo que ya fue citado, y que contiene obligaciones para los fraccionadores en lo relativo a las tomas domiciliarias de agua, por lo que la materia sobre la que versa la iniciativa es afín a la regulada por ese dispositivo.

La incorporación al padrón de usuarios del servicio de agua, no debe ser subestimada, sino que debe observarse como un elemento esencial para articular las acciones necesarias para garantizar el servicio de agua, especialmente en escenarios de expansión de la mancha urbana, como se experimenta en la zona metropolitana de nuestro estado, por lo que también se trata de un factor de orden territorial.

SÉPTIMO. El impulsante propone que, para el caso de los fraccionamientos, además de las obligaciones que hoy les impone la ley, respecto de la instalación de tomas domiciliarias en cada predio y su medidor, deben además de formalizar el contrato de servicio respectivo, desde el momento en que se encuentre la infraestructura en condiciones de iniciar con el suministro de agua, y la recepción de residuales. Contrato que en su caso, será ajustado respecto del nombre de usuario por el prestador del servicio de agua potable, una vez que el fraccionador le comunique la venta del inmueble. Toda vez que dicha medida, contribuye a la certeza del padrón de usuarios.

OCTAVO. Que quienes conformamos las dictaminadoras, consideramos procedente la propuesta, haciendo modificaciones a la misma, las que a manera de cuadro comparativo se expresan a continuación:

VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA COMISIONES
<p>ARTICULO 159. Una vez recibido el proyecto de urbanización autorizado por el ayuntamiento, el prestador de los servicios procederá a revisar y en su caso aprobar el proyecto hidráulico, notificando al interesado en un plazo no mayor de quince días hábiles.</p> <p>A partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico por parte del prestador de los servicios, el fraccionador o urbanizador contará con quince días hábiles para realizar el pago de las cuotas de conexión, o convenir con el prestador de los servicios la factibilidad. Independientemente de lo establecido en el último párrafo del artículo 157, y artículo 162 de esta Ley, el prestador de servicios tiene la facultad exclusiva para aceptar el pago en contraprestación, mediante convenio de cesión de derechos de aguas nacionales y entrega de obras de la fuente de extracción de agua, con su respectivo equipamiento electromecánico, así como la obra extraordinaria no necesaria para el proyecto de urbanización que de común acuerdo se pacte, construida por el fraccionador o desarrollador a favor del prestador de servicios con base en tabulador de precios unitarios de obra del prestador de servicios para los conceptos antes mencionados. En este último caso, el fraccionador o urbanizador garantizará el pago de los cuotas de conexión mediante póliza de fianza u otro medio legalmente aceptado; hecho lo anterior, el prestador de los servicios expedirá la carta de factibilidad correspondiente, previa entrega de los planos autorizados por el prestador de los servicios.</p>	<p>(no hay propuesta)</p>	<p>ARTICULO 159. Una vez recibido el proyecto de urbanización autorizado por el ayuntamiento, el prestador de los servicios procederá a revisar y en su caso aprobar el proyecto hidráulico, notificando al interesado en un plazo no mayor de quince días hábiles.</p> <p>A partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico por parte del prestador de los servicios, el fraccionador o urbanizador contará con quince días hábiles para realizar el pago de las cuotas de conexión a la red, o convenir con el prestador de los servicios el pago en diferido y sus condiciones. Independientemente de lo establecido en el último párrafo del artículo 157, y artículo 162 de esta Ley, el prestador de servicios tiene la facultad exclusiva para aceptar el pago en contraprestación, mediante convenio de cesión de derechos de aguas nacionales y entrega de obras de la fuente de extracción de agua, con su respectivo equipamiento electromecánico, así como la obra extraordinaria no necesaria para el proyecto de urbanización que de común acuerdo se pacte, construida por el fraccionador o desarrollador a favor del prestador de servicios con base en tabulador de precios unitarios de obra del prestador de servicios para los conceptos antes mencionados. En este último caso, el fraccionador o urbanizador garantizará el pago de los cuotas de conexión mediante póliza de fianza u otro medio legalmente aceptado; hecho lo anterior, el prestador de los servicios expedirá la carta de factibilidad correspondiente, previa entrega de los planos autorizados por el prestador de los servicios.</p>

...		...
...		...
ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.	ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente. De la misma manera, deberán celebrar el contrato de servicio de agua, con el organismo de agua o ayuntamiento, correspondiente a cada toma domiciliaria, dicho contrato deberá ser transferido al comprador de cada vivienda, al momento de su venta, para lo cual los fraccionadores o urbanizadores notificarán al organismo de agua o ayuntamiento.	ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio. De igual forma, deberán celebrar el contrato de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento con el organismo de agua o el ayuntamiento, pagando las cuotas por ese concepto a cada predio; dicho contrato, deberá ser transferido al comprador de cada predio al momento de su venta, y notificarán de ello al organismo de agua o ayuntamiento que corresponda, con el fin de que este, haga el cambio de nombre respecto del titular del contrato. La transferencia del contrato, no podrá generar ninguna cuota o tarifa adicional.
...

Por los argumentos expresados en los considerandos anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, conforme la siguiente

Exposición de Motivos

El desarrollo de fraccionamientos representa una solución a la demanda de vivienda que cada vez crece más, quienes adquieren una propiedad en un desarrollo habitacional, deben estar seguros de que cuentan con la infraestructura que les permita el uso de los servicios básicos como es el de agua potable y drenaje.

Ya la ley contempla que dentro de las obligaciones a cargo de los fraccionadores se encuentra la preparación y disposición de instalaciones y conexiones conforme al proyecto que en su momento haya

sido autorizado; sin embargo, el último eslabón para que se proporcione el servicio por parte de los ayuntamientos o de los organismos operadores lo constituye el contrato de servicio. Es por ello que, en el caso de fraccionamientos se establece que la contratación debe ser asumido por ellos, transmitiendo el contrato a quien en su caso compre la vivienda de que se trate.

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA el artículo 159 en su segundo párrafo y el artículo 162 en su segundo párrafo de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 159...

A partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico por parte del prestador de los servicios, el fraccionador o urbanizador contará con quince días hábiles para realizar el pago de las cuotas de conexión **a la red**, o convenir con el prestador de los servicios **el pago en diferido y sus condiciones**. Independientemente de lo establecido en el último párrafo del artículo 157, y artículo 162 de esta Ley, el prestador de servicios tiene la facultad exclusiva para aceptar el pago en contraprestación, mediante convenio de cesión de derechos de aguas nacionales y entrega de obras de la fuente de extracción de agua, con su respectivo equipamiento electromecánico, así como la obra extraordinaria no necesaria para el proyecto de urbanización que de común acuerdo se pacte, construida por el fraccionador o desarrollador a favor del prestador de servicios con base en tabulador de precios unitarios de obra del prestador de servicios para los conceptos antes mencionados.

En este último caso, el fraccionador o urbanizador garantizará el pago de los cuotas de conexión mediante póliza de fianza u otro medio legalmente aceptado; hecho lo anterior, el prestador de los servicios expedirá la carta de factibilidad correspondiente, previa entrega de los planos autorizados por el prestador de los servicios.

...

...

ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio. **De igual forma, deberán celebrar el contrato de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento con el organismo de agua o el ayuntamiento, pagando las cuotas por ese concepto a cada predio; dicho contrato, deberá ser transferido al comprador de cada predio al momento de su venta, y notificarán de ello al organismo de agua o ayuntamiento que corresponda, con el fin de que este, haga el cambio de nombre respecto del titular del contrato. La transferencia del contrato, no podrá generar ninguna cuota o tarifa adicional.**

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


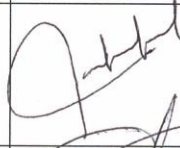

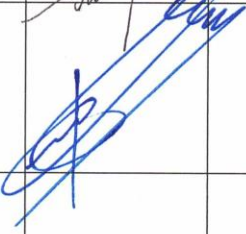
Por la Comisión del Agua, dado en el la sala “Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Congreso del Estado el 2 de octubre de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, dado en la sala “Don José Venustiano Carranza Garza” del Congreso del Estado el 8 de diciembre de dos mil veintitrés.

Por la Comisión del Agua

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip Liliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip José Antonio Lorca Valle Vocal			

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen por el que se REFORMA el artículo 159 en su segundo párrafo y el artículo 162 en su segundo párrafo de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí (Turno 3820).

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre del presente año, iniciativa que insta expedir la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios; Gobernador Constitucional del Estado Lic. José Ricardo Gallardo Cardona.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 110 fracciones II, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1947 se llevó a cabo la Tercera Convención Nacional Fiscal, en la que se propuso establecer una estrategia en la distribución de competencias de los niveles de gobierno en materia fiscal y el problema de la concurrencia lícita, especialmente respecto a los gravámenes a la industria y al comercio, logrando entre otros acuerdos el desarrollo de un sistema fiscal que permitiera el aprovechamiento coordinado de las principales fuentes de gravamen entre la Federación, los Estados y los Municipios.

Como resultado de lo anterior, en 1948 se expidieron la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y la Ley que Regula el Pago de Participaciones en Ingresos Federales a las Entidades Federativas, a fin de simplificar el sistema fiscal del país, evitando la multiplicidad de legislaciones en la materia y su consecuente variedad de requisitos y procedimientos de control.

Lo anterior, sentó las bases para la creación de la Primera Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, publicada el 30 de diciembre de 1953 en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con la que se conformó un sistema para evitar la doble o múltiple tributación, por una parte, velando porque las Entidades Federativas respetaran las restricciones que a nivel constitucional se habían establecido a su potestad tributaria y, por otra, en materia de comercio e industria, otorgando a los Estados que no tuvieran en vigor impuestos locales sobre actividades de esa naturaleza, el derecho a una cuota adicional del impuesto sobre ingresos mercantiles, al tenor del convenio que celebraran con la Federación.

Como resultado de la implementación de la normativa antes citada, las participaciones a los Estados se conformaban con cuatro conceptos:

- Las participaciones sobre el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles;
- Las participaciones sobre impuestos especiales;

- Los impuestos estatales y municipales, y
- El cobro de derechos.

Para el año de 1978, se publica la nueva Ley de Coordinación Fiscal, entrando en vigor a partir del 1° de enero de 1980, en la que se crea el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, previendo que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades Federativas, participarán en la creación, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de coordinar los sistemas fiscales de la Federación, Estados y Municipios, mediante la celebración de un convenio en el que los Estados o Municipios se obligaban a suspender o derogar impuestos y derechos estatales y municipales a cambio de percibir participaciones en ingresos federales derivados de la recaudación de los impuestos federales.

Con lo anterior, se establecieron las bases para la participación de los Estados y Municipios en los ingresos federales, la distribución entre los Estados y Municipios de las participaciones, se fijaron reglas para la Colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales y se constituyeron los organismos en materia de Coordinación Fiscal, dando las bases de su organización y funcionamiento.

Con la entrada en vigor de la Ley de Coordinación Fiscal en 1980, se derogó el sistema de participaciones establecido con el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles en la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles de 1948, y se dictó un convenio de adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, mediante el cual los Estados se comprometían a limitar su capacidad recaudatoria y la Federación se comprometía a fortalecer el nuevo Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Así, se fijaron las reglas mediante las cuales la Federación se obliga a transferir a las Entidades Federativas un porcentaje de determinados conceptos tributarios y no tributarios recaudados por la Federación, con el carácter de participables, con la finalidad de compensar los recursos que dejan de captar y que se reservan a la Federación, al dejar en suspenso el cobro de contribuciones que antes recaudaban.

Derivado de lo anterior, se integraron los fondos de participaciones que actualmente se distribuyen entre las Entidades Federativas y por medio de éstas, también a los municipios, mediante reglas de carácter general que contemplan factores económicos y fiscales consignados en la Ley de Coordinación Fiscal vigente.

DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

La Ley de Coordinación Fiscal vigente, en su Capítulo I, denominado “De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales”, establece las bases para el cálculo de la participación que corresponda a las haciendas públicas de Estados y a su vez de Municipios en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Los fondos sobre los cuales se establecen las variables de cálculo en este Capítulo son los siguientes:

- Fondo General de Participaciones.
- Participación por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable.
- Fondo de Fomento Municipal (FFM).
- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como tabacos labrados).
- Impuesto Sobre la Renta Participable para Entidades Federativas y Municipios.
- Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR).
- Incentivos a la Venta Final de gasolina y diésel del artículo 4-A, cuotas previstas en el artículo 20-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS Gasolinas).
- Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI).
- Participación a Municipios por donde se exportan Hidrocarburos (FMEXHI).
- Fondo de Compensación del artículo 4-A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCO Gasolinas y Diésel).
- Tenencia o uso de Vehículos.
- Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCO ISAN)
- Incentivos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN).
- Fondo de Compensación de REPECOS-Intermedios (FOCO REPECOS).

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de enero de 2008, con fecha de última reforma el día 22 de diciembre de 2021, en su artículo 1° establece que tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí mediante los objetivos específicos de: establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las haciendas públicas municipales, fijar las bases para la entrega a los municipios de las participaciones que les correspondan, constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y las de los municipios.

En la motivación de la distribución de Participaciones Federales de este ordenamiento, se considera a la población como el principal factor de distribución de los Fondos de Participaciones que reciben los municipios; tomando como fuente de información oficial el número de habitantes que registren en el último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

De acuerdo con los cálculos de distribución vigentes, los municipios del estado de San Luis Potosí concentran en promedio el ochenta por ciento de las Participaciones Federales que les transfiere el Estado en la suma de dos Fondos: el Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal. En ambos fondos, el factor de distribución preponderante es la población de acuerdo con lo siguiente:

El Fondo General de Participaciones, se conforma de dos fondos, el primer fondo se integra por un 90% del total distribuible, y se asigna con el 95% de población, el 4% de acuerdo con el índice municipal de pobreza y el 1% restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio. El segundo fondo constituido con el 10% restante que se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquellos municipios que este sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediato anterior al que corresponda la participación.

Por su parte el Fondo de Fomento Municipal se integra de dos fondos, el primero conformado por la base 2013 y el 70% informado y determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que a su vez para su distribución se formará de dos fondos, el primero por el 90% del total distribuible que se asigna de la misma manera que el Fondo General de Participaciones. El segundo fondo constituido por el 10% del total distribuible se utilizará hasta donde alcance para resarcir a los municipios que lleguen a percibir menos de lo que recibieron el mismo mes del año anterior. El segundo fondo conformado por el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal que resulte en comparativa con el del año 2013, se distribuye entre el total de los municipios que celebren Convenio para la Administración del Impuesto Predial.

Con la distribución vigente de los dos principales fondos de Participaciones Federales descritos con anterioridad, podemos precisar la condición principal que guarda la población como factor de distribución. Lo anterior sin considerar que, adicionalmente, en la totalidad de los fondos e incentivos federales (con excepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación) que participan los ayuntamientos, se distribuyen considerando la ponderación de los coeficientes 95% de población, 4% índice de pobreza y del 1% inverso a la población.

El Fondo de Fiscalización y Recaudación, se integra por el 90% de población, 4% de acuerdo con el índice municipal de pobreza, el 1% en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio y el 5% restante de acuerdo con el factor de eficiencia administrativa del municipio.

Precisado lo anterior, es oportuno citar el Análisis de las Fórmulas de Distribución de las Participaciones Federales elaborado por la Auditoría Superior de la Federación en el mes de febrero de 2018¹, en el que se presentan los resultados del análisis de las fórmulas federales y estatales de distribución de los fondos participables del Ramo 28, para las cuales se considera en el caso federal la Ley de Coordinación fiscal, y en lo que respecta al ámbito estatal, las distintas normas que son aplicables a la distribución de los fondos participables por parte de las entidades federativas a los municipios.

1

El apartado para San Luis Potosí comienza a partir de la página 235 del documento, y en el Título “Orientación de las fórmulas y/o criterios de distribución de las participaciones entregadas a los gobiernos municipales” en la página 239 se menciona lo siguiente:

“Por otra parte, se pudo apreciar que la fórmula de distribución de las participaciones no incentiva el esfuerzo recaudatorio entre sus municipios en materia del impuesto predial y derechos por el suministro de agua, y del análisis del gráfico anterior se puede concluir que los municipios que presentan un mayor nivel de recaudación, no son a los que se les asigna la mayor parte de los recursos; por ejemplo, el municipio de San Luis Potosí recaudó el 64.1% y solo recibió el 28.0% de las participaciones; y Tamazunchale con una participación del 1.1% en la recaudación, recibió el 3.8% de las participaciones.

De manera general, la fórmula de distribución de las participaciones del estado de San Luis Potosí, favorece principalmente a elementos de población e índice de pobreza en el proceso de asignación de los recursos, dejando de lado los principios resarcitorios e incentivos recaudatorios establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal para la distribución del Fondo General de Participaciones.”

Si bien la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, establece las disposiciones en materia de distribución de participaciones a municipios, detallando por cada Fondo o incentivo, las fórmulas y metodología para su distribución, considerando principalmente el factor poblacional y el índice municipal de pobreza, estos componentes no dan certidumbre, transparencia y equidad a su asignación y distribución, ya que no incentivan el esfuerzo recaudatorio y no contemplan el principio resarcitorio.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY

Entre otros objetivos, la Iniciativa busca incluir como variables en la metodología para la distribución de las participaciones que correspondan a los Municipios, a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, fortaleciendo el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, al incentivar la recaudación y la colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado y los Municipios, para tratar de mejorar sus coeficientes de participaciones en los principales Fondos Federales.

Con la finalidad de garantizar que ningún municipio reciba un monto menor de participaciones a lo que recibieron en el ejercicio inmediato anterior, se establece como monto base el ejercicio fiscal 2023. Las participaciones a los municipios de San Luis Potosí crecieron en un 6.3% respecto al año anterior, a precios del mismo año, con ello, en el año 2023 se registró el mayor crecimiento anual de las participaciones recibidas por los municipios del Estado de San Luis Potosí en los últimos cuatro años.

Al considerar como año base el 2023, se garantiza que los municipios recibirían los recursos con el más alto crecimiento en los últimos años, con ello podrán planificar sus presupuestos anuales con mayor certeza sobre los recursos con los que contarán en cada ejercicio fiscal. Asimismo, la transición entre el modelo de distribución anterior y el modelo que se propone en la presente iniciativa se realizará de forma prudencial, evitando que se presenten cambios abruptos en las haciendas públicas municipales.

Derivado de lo anterior, la variación entre lo observado en 2023 y el año corriente, se distribuirá considerando las siguientes variables:

C₁: Componente poblacional

C₂: Componente de eficiencia recaudatoria.

C₃: Componente de carencia municipal.

C₄: Componente compensatorio.

A fin de respetar el bienestar social de la población de San Luis Potosí, se mantiene como criterio distributivo a la variable poblacional, dada su relación directa con las necesidades de servicios públicos y la demanda de infraestructura en el territorio del estado. Por medio del “Componente poblacional” se asegura que la asignación de los recursos satisfaga la demanda de los servicios públicos en relación con el número de habitantes. Su uso refleja un enfoque de equidad y proporcionalidad, ya que busca atender las necesidades básicas de todos los habitantes por igual; no obstante que en la nueva Ley de manera adicional al Componente poblacional se considera al esfuerzo recaudatorio y a las carencias municipales como elementos de distribución respecto del que se tiene en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí vigente.

Los valores que se usarán para el Componente poblacional serán obtenidos de la última información oficial que haya publicado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que es el organismo público encargado de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información de Estadística y Geografía, por lo que le corresponde difundir la información relativa al territorio, recursos, población y economía, que permiten conocer las características del país.

Para dar cumplimiento al artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que la distribución de las participaciones federales hacia los municipios deberá considerar incentivos recaudatorios, se incorpora como coeficiente de distribución un Componente recaudatorio, el cual considera la recaudación del impuesto predial y el cobro de derechos por el suministro de agua.

Con esta propuesta, además de dar cumplimiento a lo que mandata la Ley de Coordinación Fiscal, el Componente recaudatorio se constituye como un instrumento para que los municipios obtengan mayores recursos, ya que al contener la fórmula un esquema de estímulo al crecimiento en la recaudación propia de los ayuntamientos, estos se verán motivados a realizar acciones que refuercen sus funciones recaudatorias, obteniendo un doble beneficio, al incrementar tanto sus ingresos propios como los recursos recibidos por las participaciones.

Esto generará sinergias recaudatorias entre todos los municipios del Estado, favoreciendo la obtención de más recursos federales a través del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, cuyos recursos corresponden en un 20%, 100% y 20% del total distribuible respectivamente.

De esta forma, este componente también funge como estrategia para la consecución de una mayor independencia económica por parte de los municipios, ya que, al contar con una mayor cantidad de recursos propios, podrán implementar programas o acciones que beneficien a los habitantes.

Para atender el principio resarcitorio señalado en la Ley de Coordinación Fiscal, se incluye el Componente de Carencia municipal a utilizar en la metodología para la distribución de las participaciones, considerando que, se trata de un mecanismo de combate contra la desigualdad que centra en la atención a las comunidades más vulnerables y que sufren un mayor grado de rezago social y/o económico.

Los datos que se usarán para este último componente serán tomados de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) que es la institución encargada de coordinar la evaluación de las políticas y los programas de desarrollo social, así como medir la pobreza en el territorio nacional, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social.

En lo que respecta al “Componente compensatorio”, se tratará de un factor que brinde equilibrio a la metodología de distribución, ya que actuará como mecanismo compensatorio que permita resarcir a aquellos municipios que en su caso resulten menos favorecidos por criterios que podrían beneficiar de forma desproporcionada a otros municipios. Con este componente se pretende apoyar a aquellos municipios con menor población y con capacidades administrativas y fiscales limitadas.

Estos componentes se integran en la fórmula de distribución siguiendo la ponderación del 60% para el Componente poblacional, 20% para el Componente de eficiencia recaudatoria, 10% para el Componente de carencia municipal y 10% en el Componente compensatorio. Las ponderaciones antes señaladas, se establecen en función de las características demográficas, económicas y sociales que presentan los municipios de San Luis Potosí, manteniendo uno de los objetivos prioritarios del Gobierno del Estado, que es preservar la calidad de vida de los habitantes del estado.

Por otro lado, se incluye una nueva metodología para distribuir los recursos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Venta Final de Gasolinas y Diésel), ya que se distribuirá según dos componentes, uno proporcional a la población y otro inversamente proporcional, este último para compensar a los municipios que cuenten con menor número de habitantes.

DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Otro de los objetivos de la iniciativa de Ley, es contribuir al fortalecimiento del federalismo fiscal, estableciendo los mecanismos que favorezcan las relaciones entre el Gobierno Estatal y los Municipios, de forma tal que se logre una coordinación estratégica en materia de recaudación, para aprovechar al máximo los ingresos que perciban dichos órganos de gobierno para dar respuesta a las necesidades de la población.

Por ello resulta necesario fortalecer las bases para el funcionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, resaltando la participación de los Municipios, por conducto de los Tesoreros Municipales, en congruencia con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en donde se establecen las atribuciones del Tesorero Municipal para:

- Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales;
- Administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales, y
- Resguardar los ingresos que en efectivo recaude por los conceptos enunciados.

Así, para homologar los organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, con los organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se propone sustituir la figura de la “Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado” por la denominada “Convención Estatal de Funcionarios Fiscales”, que será el órgano de coordinación entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los Ayuntamientos del Estado en la definición de la política tributaria.

Dicha Convención, se integrará anualmente por el Secretario de Finanzas del Estado y los Tesoreros Municipales de los Ayuntamientos, funcionará bajo la presidencia del Secretario de Finanzas del Estado, y tendrá entre otras atribuciones, las siguientes:

- Proponer las bases para la coordinación hacendaria en el Estado.
- Aprobar y expedir el Reglamento para el funcionamiento de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
- Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios, así como resolver respecto a las diferencias que se susciten de su cumplimiento.
- Aprobar los programas de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica entre el Estado y los Municipios.
- Las demás que sean necesarias conforme a las leyes, para la organización y funcionamiento de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Cabe precisar que estas atribuciones, vienen a complementar las funciones que de origen se encontraban encomendadas a la Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, relativas a:

- Aprobar el Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, sobre la distribución y liquidación de participaciones.
- Aprobar el Informe del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
- Elegir a los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.
- Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de las contribuciones municipales.
- Participar en los proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.
- Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios.

Asimismo, se propone que la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, de seguimiento a sus acuerdos a través del órgano de consulta y análisis técnico, que es la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, que tendrá entre otras atribuciones:

- Preparar las sesiones de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.
- Dar seguimiento a los acuerdos de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.
- Fortalecer en la parte técnica la formulación de los proyectos de Leyes de Ingresos Municipales.
- Las demás funciones que en su caso le sean encomendadas por la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.

Estas funciones, son adicionales a las que en un origen se establecían para dicho organismo, tales como:

- Proponer las medidas, programas y acciones, para mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
- Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de participaciones.
- Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y aprobar, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Se propone que la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios se integrará por el Secretario de Finanzas; los presidentes de las comisiones de, Hacienda del Estado y Vigilancia del Poder Legislativo; el titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí y por un municipio que representa a cada zona del Estado, por conducto de sus Tesoreros Municipales a fin de que la Comisión tenga representatividad de los Municipios.

El Municipio que represente a cada zona, será elegido anualmente por los Ayuntamientos.

Finalmente, se conserva el tercer órgano del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, el denominado Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que trabaje de forma continua, actuando como consultor técnico de las haciendas públicas municipales y del Estado, en materia hacendaria y fiscal.

Este Instituto brinda capacitación especializada a los funcionarios hacendarios estatales y municipales.

DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

A fin de fortalecer la participación de las Entidades Federativas en la distribución de las participaciones federales y por tanto incrementar los ingresos que perciben los Municipios de nuestro país, es necesario que el Estado y los Municipios realicen una adecuada distribución de competencias en los instrumentos de colaboración en la recaudación de contribuciones.

Por ello, en la Iniciativa de Ley, se busca fortalecer la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado y los Municipios, que permitan una mayor recaudación de ingresos, el cumplimiento de obligaciones fiscales y regularización de adeudos, así como el cumplimiento de los instrumentos de coordinación y colaboración administrativa derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En aquellos casos en los que el Estado haya suscrito Convenios de Colaboración Administrativa con la Federación y acuerde transferir algunas funciones a los Municipios, las autoridades fiscales estatales o municipales, serán considerados como autoridades, apegándose a las reglas y medios de defensa que establezcan las leyes de la materia.

Con el fortalecimiento a la colaboración administrativa entre los estados y municipios, adicionalmente se brinda certeza sobre los aspectos que deben observarse en la celebración de estos instrumentos de colaboración, ya que prevé que deberán establecerse los ingresos de que se trate, facultades, derechos y obligaciones que les correspondan a cada una de las partes, así como las condiciones para su terminación y las sanciones por incumplimiento, además de que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente o en las fechas que en el propio convenio se establezcan.

PLAN ESTATAL DE DESARROLLO (PED) 2021-2027

El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 es el instrumento rector del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el que se marca la ruta para el impulso del desarrollo económico y bienestar social en todas las regiones, por lo que constituye el marco general de referencia para el diseño y ejecución de políticas públicas, programas y acciones encaminadas través de una redistribución del gasto público.

El Plan Estatal de Desarrollo en su Eje 1. Bienestar para San Luis, en la Estrategia “1.2. Menos Pobreza, más bienestar”, a la letra se menciona lo siguiente:

En el territorio de San Luis Potosí se ubican 6 mil 554 localidades, de las cuales 6 mil 490 son rurales con población menor o igual a 2 mil 500 habitantes y 64 son urbanas con una población mayor a este rango. Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí son los municipios con mayor población y superan los 100 mil habitantes.

Para el 2022, el Estado tiene delimitadas 35 Zonas de Atención Prioritarias (ZAPs) rurales y 1 mil 215 urbanas, que se caracterizan por sus altos niveles de pobreza y marginación que limitan el ejercicio de los Derechos para el desarrollo social.

Por lo anterior, se requiere articular acciones de los tres ámbitos de gobierno en la búsqueda de la superación de las carencias sociales básicas y la elevación del nivel de vida de la población.

Por ello, como se ha mencionado anteriormente en la presente Iniciativa, uno de los objetivos esenciales, es fortalecer la coordinación hacendaria entre los tres ámbitos de gobierno, fortaleciendo el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, sus organismos y la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado y los Municipios, lo anterior se traducirá en una mayor percepción de ingresos para atender los servicios públicos.

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios se integra por 45 artículos contenidos en Tres Títulos.

En el Título Primero “De las Disposiciones Generales”, se precisa el objeto de la Ley, el glosario de términos en el que se definen los principales conceptos empleados en el texto de la misma para facilitar la lectura, así como las reglas de aplicación e interpretación de la Ley.

En el Título Segundo “Del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí”, se establecen las condiciones para la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Gobierno Estatal y los Municipios, se establecen las bases del Sistema y los Organismos que lo conforman, cómo se integran, cuáles son sus atribuciones y su funcionamiento.

El Título Tercero “De las Participaciones Municipales”, establece la integración y la forma de distribución de las Participaciones que le correspondan a los Municipios, particularmente.

Del mismo modo, se prevén los plazos y condiciones para la entrega de las Participaciones, así como los supuestos para su afectación y compensación para el pago de las obligaciones que asuman los Municipios con las Instituciones de crédito o personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, o bien, con la Federación, siempre que exista un convenio.

En los Artículos Transitorios se establece la transición con la que entrarán en vigor las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como los plazos que tendrán las autoridades estatales o municipales para homologar la normativa local.”

CUARTO. Que la dictaminadora comparte los motivos del Gobernador del Estado por lo siguiente:

- Que la presente ley tiene como fundamento legal lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra mandata:

“Artículo 6o. - Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento. Párrafo reformado DOF 28-12-1989, 09-12-2013

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Párrafo reformado DOF 31-12-1982, 30-12-1983

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley. Párrafo adicionado DOF 31-12-1982. Reformado DOF 28-12-1989, 20-12-1991, 30-12-1996, 21-12-2007

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Párrafo adicionado DOF 30-12-1983. Reformado DOF 31-12-2000, 14-07-2003, 21-12-2007, 09-12-2013

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. ”

- La Ley de Coordinación Fiscal vigente, en su Capítulo I, denominado “De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales”, establece las bases para el cálculo de la participación que corresponda a las haciendas públicas de Estados y a su vez de Municipios en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre

las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Los fondos sobre los cuales se establecen las variables de cálculo en este Capítulo son los siguientes:

- a) Fondo General de Participaciones.
 - b) Participación por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable.
 - c) Fondo de Fomento Municipal (FFM).
 - d) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como tabacos labrados).
 - e) Impuesto Sobre la Renta Participable para Entidades Federativas y Municipios.
 - f) Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR).
 - g) Incentivos a la Venta Final de gasolina y diésel del artículo 4-A, cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS Gasolinas).
 - h) Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI).
 - i) Participación a Municipios por donde se exportan Hidrocarburos (FMEXHI).
 - j) Fondo de Compensación del artículo 4-A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCO Gasolinas y Diésel).
 - k) Tenencia o uso de Vehículos.
 - l) Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCO ISAN)
 - m) Incentivos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN).
 - n) Fondo de Compensación de REPECOS-Intermedios (FOCO REPECOS).
- La actual Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de enero de 2008, con fecha de última reforma el día 22 de diciembre de 2021, en su artículo 1° establece que tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí mediante los objetivos específicos de: establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las haciendas públicas municipales, fijar las bases para la entrega a los municipios de las participaciones que les correspondan, constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y las de los municipios.
 - En la motivación de la distribución de Participaciones Federales de este ordenamiento, se considera a la población como el principal factor de distribución de los Fondos de Participaciones que reciben los municipios; tomando como fuente de información oficial el número de habitantes que registren en el último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

- De acuerdo con los cálculos de distribución vigentes, los municipios del estado de San Luis Potosí concentran en promedio el ochenta por ciento de las Participaciones Federales que les transfiere el Estado en la suma de dos Fondos: el Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal. En ambos fondos, el factor de distribución preponderante es la población de acuerdo con lo siguiente:

1. El Fondo General de Participaciones, se conforma de dos fondos, el primer fondo se integra por un 90% del total distribuible, y se asigna con el 95% de población, el 4% de acuerdo con el índice municipal de pobreza y el 1% restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

El segundo fondo constituido con el 10% restante que se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquellos municipios que este sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediato anterior al que corresponda la participación.

2. Por su parte el Fondo de Fomento Municipal se integra de dos fondos, el primero conformado por la base 2013 y el 70% informado y determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que a su vez para su distribución se formará de dos fondos, el primero por el 90% del total distribuible que se asigna de la misma manera que el Fondo General de Participaciones.
- El segundo fondo constituido por el 10% del total distribuible se utilizará hasta donde alcance para resarcir a los municipios que lleguen a percibir menos de lo que recibieron el mismo mes del año anterior. El segundo fondo conformado por el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal que resulte en comparativa con el del año 2013, se distribuye entre el total de los municipios que celebren Convenio para la Administración del Impuesto Predial.

Con la distribución vigente de los dos principales fondos de Participaciones Federales descritos con anterioridad, podemos precisar la condición principal que guarda la población como factor de distribución. Lo anterior sin considerar que, adicionalmente, en la totalidad de los fondos e incentivos federales (con excepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación) que participan los ayuntamientos, se distribuyen considerando la ponderación de los coeficientes 95% de población, 4% índice de pobreza y del 1% inverso a la población.

El Fondo de Fiscalización y Recaudación, se integra por el 90% de población, 4% de acuerdo con el índice municipal de pobreza, el 1% en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio y el 5% restante de acuerdo con el factor de eficiencia administrativa del municipio.

- Si bien la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, establece las disposiciones en materia de distribución de participaciones a municipios, detallando por cada Fondo o incentivo, las fórmulas y metodología para su distribución, considerando principalmente el factor poblacional y el índice municipal de pobreza, estos componentes no dan certidumbre, transparencia y equidad a su asignación y distribución, ya que no incentivan el esfuerzo recaudatorio y no contemplan el principio resarcitorio.
- Es importante resaltar la justificación de la expedición de una nueva ley de Coordinación Fiscal de la Entidad por lo siguiente:
 1. Entre otros objetivos, la nueva ley busca incluir como variables en la metodología para la distribución de las participaciones que correspondan a los Municipios, a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, fortaleciendo el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, al incentivar la recaudación y la colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado y los Municipios, para tratar de mejorar sus coeficientes de participaciones en los principales Fondos Federales.
 2. Con la finalidad de garantizar que ningún municipio reciba un monto menor de participaciones a lo que recibieron en el ejercicio inmediato anterior, se establece como monto base el ejercicio fiscal 2023.
 3. Las participaciones a los municipios de San Luis Potosí crecieron en un 6.3% respecto al año anterior, a precios del mismo año, con ello, en el año 2023 se registró el mayor crecimiento anual de las participaciones recibidas por los municipios del Estado de San Luis Potosí en los últimos cuatro años.
 4. Al considerar como año base el 2023, se garantiza que los municipios recibirían los recursos con el más alto crecimiento en los últimos años, con ello podrán planificar sus presupuestos anuales con mayor certeza sobre los recursos con los que contarán en cada ejercicio fiscal. Asimismo, la transición entre el modelo de distribución anterior y el modelo que se propone en la presente iniciativa se realizará de forma prudencial, evitando que se presenten cambios abruptos en las haciendas públicas municipales.
 5. Derivado de lo anterior, la variación entre lo observado en 2023 y el año corriente, se distribuirá considerando las siguientes variables:

C_1 : Componente poblacional

A fin de respetar el bienestar social de la población de San Luis Potosí, se mantiene como criterio distributivo a la variable poblacional, dada su relación

directa con las necesidades de servicios públicos y la demanda de infraestructura en el territorio del estado.

C₂: Componente de eficiencia recaudatoria.

Para dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que la distribución de las participaciones federales hacia los municipios deberá considerar incentivos recaudatorios, se incorpora como coeficiente de distribución un Componente recaudatorio, el cual considera la recaudación del impuesto predial y el cobro de derechos por el suministro de agua.

C₃: Componente de carencia municipal.

Se incluye el Componente de Carencia municipal a utilizar en la metodología para la distribución de las participaciones, considerando que, se trata de un mecanismo de combate contra la desigualdad que centra en la atención a las comunidades más vulnerables y que sufren un mayor grado de rezago social y/o económico.

C₄: Componente compensatorio.

En lo que respecta al “Componente compensatorio”, se tratará de un factor que brinde equilibrio a la metodología de distribución, ya que actuará como mecanismo compensatorio que permita resarcir a aquellos municipios que en su caso resulten menos favorecidos por criterios que podrían beneficiar de forma desproporcionada a otros municipios. Con este componente se pretende apoyar a aquellos municipios con menor población y con capacidades administrativas y fiscales limitadas.

- Estos componentes se integran en la fórmula de distribución siguiendo la ponderación:

FÓRMULA ANTERIOR	NUEVA FORMULA
<p>a) 95% por el componente poblacional.</p> <p>b) 4% por el componente de carencia municipal.</p> <p>c) 1% por el componente compensatorio.</p> <p>Actualmente solo el Fondo de Fiscalización y Recaudación tiene fórmula distinta:</p>	<p>a) 60% para el Componente poblacional,</p> <p>b) 20% para el Componente de eficiencia recaudatoria,</p> <p>c) 10% para el Componente de carencia municipal y</p> <p>d) 10% en el Componente compensatorio.</p>

<p>a) 90% con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>b) 4% de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal;</p> <p>c) 1% en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio; y</p> <p>d) 5% restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública presentada al Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a Servicios Personales, para cada uno de los municipios del Estado.</p>	
--	--

6. Las ponderaciones antes señaladas, se establecen en función de las características demográficas, económicas y sociales que presentan los municipios de San Luis Potosí, manteniendo uno de los objetivos prioritarios del Gobierno del Estado, que es preservar la calidad de vida de los habitantes del estado.
 7. Por otro lado, se incluye una nueva metodología para distribuir los recursos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Venta Final de Gasolinas y Diésel), ya que se distribuirá según dos componentes, uno proporcional a la población y otro inversamente proporcional, este último para compensar a los municipios que cuenten con menor número de habitantes.
- Otro de los objetivos de la iniciativa de Ley, es contribuir al fortalecimiento del federalismo fiscal, estableciendo los mecanismos que favorezcan las relaciones entre el Gobierno Estatal y los Municipios, de forma tal que se logre una coordinación estratégica en materia de recaudación, para aprovechar al máximo los ingresos que perciban dichos órganos de gobierno para dar respuesta a las necesidades de la población.
 - Por ello resulta necesario fortalecer las bases para el funcionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, resaltando la participación de los Municipios, por conducto de los Tesoreros Municipales, en congruencia con lo

establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en donde se establecen las atribuciones del Tesorero Municipal para:

1. Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales;
 2. Administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales, y
 3. Resguardar los ingresos que en efectivo recaude por los conceptos enunciados.
- Así, para homologar los organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, con los organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se propone sustituir la figura de la “Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado” por la denominada “Convención Estatal de Funcionarios Fiscales”, que será el órgano de coordinación entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los Ayuntamientos del Estado en la definición de la política tributaria.
 - A fin de fortalecer la participación de las Entidades Federativas en la distribución de las participaciones federales y por tanto incrementar los ingresos que perciben los Municipios de nuestro país, es necesario que el Estado y los Municipios realicen una adecuada distribución de competencias en los instrumentos de colaboración en la recaudación de contribuciones.
 - Por ello, la presente ley busca fortalecer la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado y los Municipios, que permitan una mayor recaudación de ingresos, el cumplimiento de obligaciones fiscales y regularización de adeudos, así como el cumplimiento de los instrumentos de coordinación y colaboración administrativa derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
 - El Proyecto de Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios se integra por 45 artículos contenidos en Tres Títulos.
 - I. En el Título Primero “De las Disposiciones Generales”, se precisa el objeto de la Ley, el glosario de términos en el que se definen los principales conceptos empleados en el texto de la misma para facilitar la lectura, así como las reglas de aplicación e interpretación de la Ley.
 - II. En el Título Segundo “Del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí”, se establecen las condiciones para la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Gobierno Estatal y los Municipios, se establecen las bases del Sistema y los Organismos

que lo conforman, cómo se integran, cuáles son sus atribuciones y su funcionamiento.

- III. El Título Tercero “De las Participaciones Municipales”, establece la integración y la forma de distribución de las Participaciones que le correspondan a los Municipios, particularmente.
- IV. Del mismo modo, se prevén los plazos y condiciones para la entrega de las Participaciones, así como los supuestos para su afectación y compensación para el pago de las obligaciones que asuman los Municipios con las Instituciones de crédito o personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, o bien, con la Federación, siempre que exista un convenio.
- V. En los Artículos Transitorios se establece la transición con la que entrarán en vigor las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como los plazos que tendrán las autoridades estatales o municipales para homologar la normativa local.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de enero de 2008, con fecha de última reforma el día 22 de diciembre de 2021, en su artículo 1° establece que tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí mediante los objetivos específicos de: establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las haciendas públicas municipales, fijar las bases para la entrega a los municipios de las participaciones que les correspondan, constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y las de los municipios.

En la motivación de la distribución de Participaciones Federales de este ordenamiento, se considera a la población como el principal factor de distribución de los Fondos de Participaciones que reciben los municipios; tomando como fuente de información oficial el

número de habitantes que registren en el último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

De acuerdo con los cálculos de distribución vigentes, los municipios del estado de San Luis Potosí concentran en promedio el ochenta por ciento de las Participaciones Federales que les transfiere el Estado en la suma de dos Fondos: el Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal. En ambos fondos, el factor de distribución preponderante es la población de acuerdo con lo siguiente:

El Fondo General de Participaciones, se conforma de dos fondos, el primer fondo se integra por un 90% del total distribuible, y se asigna con el 95% de población, el 4% de acuerdo con el índice municipal de pobreza y el 1% restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio. El segundo fondo constituido con el 10% restante que se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquellos municipios que este sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediato anterior al que corresponda la participación.

Por su parte el Fondo de Fomento Municipal se integra de dos fondos, el primero conformado por la base 2013 y el 70% informado y determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que a su vez para su distribución se formará de dos fondos, el primero por el 90% del total distribuible que se asigna de la misma manera que el Fondo General de Participaciones. El segundo fondo constituido por el 10% del total distribuible se utilizará hasta donde alcance para resarcir a los municipios que lleguen a percibir menos de lo que recibieron el mismo mes del año anterior. El segundo fondo conformado por el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal que resulte en comparativa con el del año 2013, se distribuye entre el total de los municipios que celebren Convenio para la Administración del Impuesto Predial.

Con la distribución vigente de los dos principales fondos de Participaciones Federales descritos con anterioridad, podemos precisar la condición principal que guarda la población como factor de distribución. Lo anterior sin considerar que, adicionalmente, en la totalidad de los fondos e incentivos federales (con excepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación) que participan los ayuntamientos, se distribuyen considerando la ponderación de los coeficientes 95% de población, 4% índice de pobreza y del 1% inverso a la población.

El Fondo de Fiscalización y Recaudación, se integra por el 90% de población, 4% de acuerdo con el índice municipal de pobreza, el 1% en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio y el 5% restante de acuerdo con el factor de eficiencia administrativa del municipio.

Precisado lo anterior, es oportuno citar el Análisis de las Fórmulas de Distribución de las Participaciones Federales elaborado por la Auditoría Superior de la Federación en el mes de febrero de 2018¹, en el que se presentan los resultados del análisis de las fórmulas federales

1

y estatales de distribución de los fondos participables del Ramo 28, para las cuales se considera en el caso federal la Ley de Coordinación fiscal, y en lo que respecta al ámbito estatal, las distintas normas que son aplicables a la distribución de los fondos participables por parte de las entidades federativas a los municipios.

El apartado para San Luis Potosí comienza a partir de la página 235 del documento, y en el Título “Orientación de las fórmulas y/o criterios de distribución de las participaciones entregadas a los gobiernos municipales” en la página 239 se menciona lo siguiente:

“Por otra parte, se pudo apreciar que la fórmula de distribución de las participaciones no incentiva el esfuerzo recaudatorio entre sus municipios en materia del impuesto predial y derechos por el suministro de agua, y del análisis del gráfico anterior se puede concluir que los municipios que presentan un mayor nivel de recaudación, no son a los que se les asigna la mayor parte de los recursos; por ejemplo, el municipio de San Luis Potosí recaudó el 64.1% y solo recibió el 28.0% de las participaciones; y Tamazunchale con una participación del 1.1% en la recaudación, recibió el 3.8% de las participaciones.

De manera general, la fórmula de distribución de las participaciones del estado de San Luis Potosí favorece principalmente a elementos de población e índice de pobreza en el proceso de asignación de los recursos, dejando de lado los principios resarcitorios e incentivos recaudatorios establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal para la distribución del Fondo General de Participaciones.”

Si bien la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, establece las disposiciones en materia de distribución de participaciones a municipios, detallando por cada Fondo o incentivo, las fórmulas y metodología para su distribución, considerando principalmente el factor poblacional y el índice municipal de pobreza, estos componentes no dan certidumbre, transparencia y equidad a su asignación y distribución, ya que no incentivan el esfuerzo recaudatorio y no contemplan el principio resarcitorio.

JUSTIFICACIÓN DE LA LEY

Esta Ley incluye como variables en la metodología para la distribución de las participaciones que correspondan a los Municipios, a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, fortaleciendo el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, al incentivar la recaudación y la colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado y los Municipios, para tratar de mejorar sus coeficientes de participaciones en los principales Fondos Federales.

Con la finalidad de garantizar que ningún municipio reciba un monto menor de participaciones a lo que recibieron en el ejercicio inmediato anterior, se establece como monto base el ejercicio fiscal 2023. Las participaciones a los municipios de San Luis Potosí crecieron en un 6.3% respecto al año anterior, a precios del mismo año, con ello, en el año 2023 se

registró el mayor crecimiento anual de las participaciones recibidas por los municipios del Estado de San Luis Potosí en los últimos cuatro años.

Al considerar como año base el 2023, se garantiza que los municipios recibirían los recursos con el más alto crecimiento en los últimos años, con ello podrán planificar sus presupuestos anuales con mayor certeza sobre los recursos con los que contarán en cada ejercicio fiscal. Asimismo, la transición entre el modelo de distribución anterior y el modelo que se propone en la presente iniciativa se realizará de forma prudencial, evitando que se presenten cambios abruptos en las haciendas públicas municipales.

Derivado de lo anterior, la variación entre lo observado en 2023 y el año corriente, se distribuirá considerando las siguientes variables:

C₁: Componente poblacional

C₂: Componente de eficiencia recaudatoria.

C₃: Componente de carencia municipal.

C₄: Componente compensatorio.

A fin de respetar el bienestar social de la población de San Luis Potosí, se mantiene como criterio distributivo a la variable poblacional, dada su relación directa con las necesidades de servicios públicos y la demanda de infraestructura en el territorio del estado. Por medio del “Componente poblacional” se asegura que la asignación de los recursos satisfaga la demanda de los servicios públicos en relación con el número de habitantes. Su uso refleja un enfoque de equidad y proporcionalidad, ya que busca atender las necesidades básicas de todos los habitantes por igual; no obstante que en la nueva Ley de manera adicional al Componente poblacional se considera al esfuerzo recaudatorio y a las carencias municipales como elementos de distribución respecto del que se tiene en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí vigente.

Los valores que se usarán para el Componente poblacional serán obtenidos de la última información oficial que haya publicado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que es el organismo público encargado de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información de Estadística y Geografía, por lo que le corresponde difundir la información relativa al territorio, recursos, población y economía, que permiten conocer las características del país.

Para dar cumplimiento al artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que la distribución de las participaciones federales hacia los municipios deberá considerar incentivos recaudatorios, se incorpora como coeficiente de distribución un Componente recaudatorio, el cual considera la recaudación del impuesto predial y el cobro de derechos por el suministro de agua.

Con esta Ley además de dar cumplimiento a lo que mandata la Ley de Coordinación Fiscal, el Componente recaudatorio se constituye como un instrumento para que los municipios obtengan

mayores recursos, ya que al contener la fórmula un esquema de estímulo al crecimiento en la recaudación propia de los ayuntamientos, estos se verán motivados a realizar acciones que refuercen sus funciones recaudatorias, obteniendo un doble beneficio, al incrementar tanto sus ingresos propios como los recursos recibidos por las participaciones.

Esto generará sinergias recaudatorias entre todos los municipios del Estado, favoreciendo la obtención de más recursos federales a través del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, cuyos recursos corresponden en un 20%, 100% y 20% del total distribuible respectivamente.

De esta forma, este componente también funge como estrategia para la consecución de una mayor independencia económica por parte de los municipios, ya que, al contar con una mayor cantidad de recursos propios, podrán implementar programas o acciones que beneficien a los habitantes.

Para atender el principio resarcitorio señalado en la Ley de Coordinación Fiscal, se incluye el Componente de Carencia municipal a utilizar en la metodología para la distribución de las participaciones, considerando que, se trata de un mecanismo de combate contra la desigualdad que centra en la atención a las comunidades más vulnerables y que sufren un mayor grado de rezago social y/o económico.

Los datos que se usarán para este último componente serán tomados de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) que es la institución encargada de coordinar la evaluación de las políticas y los programas de desarrollo social, así como medir la pobreza en el territorio nacional, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social.

En lo que respecta al “Componente compensatorio”, se tratará de un factor que brinde equilibrio a la metodología de distribución, ya que actuará como mecanismo compensatorio que permita resarcir a aquellos municipios que en su caso resulten menos favorecidos por criterios que podrían beneficiar de forma desproporcionada a otros municipios. Con este componente se pretende apoyar a aquellos municipios con menor población y con capacidades administrativas y fiscales limitadas.

Estos componentes se integran en la fórmula de distribución siguiendo la ponderación del 60% para el Componente poblacional, 20% para el Componente de eficiencia recaudatoria, 10% para el Componente de carencia municipal y 10% en el Componente compensatorio. Las ponderaciones antes señaladas, se establecen en función de las características demográficas, económicas y sociales que presentan los municipios de San Luis Potosí, manteniendo uno de los objetivos prioritarios del Gobierno del Estado, que es preservar la calidad de vida de los habitantes del estado.

Por otro lado, se incluye una nueva metodología para distribuir los recursos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Venta Final de Gasolinas y Diésel), ya que se distribuirá según dos componentes, uno proporcional a la población y otro inversamente

proporcional, este último para compensar a los municipios que cuenten con menor número de habitantes.

DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Se contribuye al fortalecimiento del federalismo fiscal, estableciendo los mecanismos que favorezcan las relaciones entre el Gobierno Estatal y los Municipios, de forma tal que se logre una coordinación estratégica en materia de recaudación, para aprovechar al máximo los ingresos que perciban dichos órganos de gobierno para dar respuesta a las necesidades de la población.

Por ello resulta necesario fortalecer las bases para el funcionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, resaltando la participación de los Municipios, por conducto de los Tesoreros Municipales, en congruencia con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en donde se establecen las atribuciones del Tesorero Municipal para:

- Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales;
- Administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales, y
- Resguardar los ingresos que en efectivo recaude por los conceptos enunciados.

Así, para homologar los organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, con los organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se propone sustituir la figura de la “Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado” por la denominada “Convención Estatal de Funcionarios Fiscales”, que será el órgano de coordinación entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los Ayuntamientos del Estado en la definición de la política tributaria.

Dicha Convención, se integrará anualmente por el Secretario de Finanzas del Estado y los Tesoreros Municipales de los Ayuntamientos, funcionará bajo la presidencia del Secretario de Finanzas del Estado, y tendrá entre otras atribuciones, las siguientes:

- Proponer las bases para la coordinación hacendaria en el Estado.
- Aprobar y expedir el Reglamento para el funcionamiento de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
- Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios, así como resolver respecto a las diferencias que se susciten de su cumplimiento.
- Aprobar los programas de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica entre el Estado y los Municipios.
- Las demás que sean necesarias conforme a las leyes, para la organización y funcionamiento de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Cabe precisar que estas atribuciones, vienen a complementar las funciones que de origen se encontraban encomendadas a la Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, relativas a:

- Aprobar el Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, sobre la distribución y liquidación de participaciones.
- Aprobar el Informe del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
- Elegir a los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.
- Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de las contribuciones municipales.
- Participar en los proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.
- Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios.

Asimismo, se propone que la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, de seguimiento a sus acuerdos a través del órgano de consulta y análisis técnico, que es la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, que tendrá entre otras atribuciones:

- Preparar las sesiones de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.
- Dar seguimiento a los acuerdos de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.
- Fortalecer en la parte técnica la formulación de los proyectos de Leyes de Ingresos Municipales.
- Las demás funciones que en su caso le sean encomendadas por la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.

Estas funciones, son adicionales a las que en un origen se establecían para dicho organismo, tales como:

- Proponer las medidas, programas y acciones, para mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
- Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de participaciones.
- Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y aprobar, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Se establece que la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios se integrará por el Secretario de Finanzas; los presidentes de las comisiones de, Hacienda del Estado y Vigilancia del Poder Legislativo; el titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí y por un municipio que representa a cada zona del Estado, por

conducto de sus Tesoreros Municipales a fin de que la Comisión tenga representatividad de los Municipios.

El Municipio que represente a cada zona, será elegido anualmente por los Ayuntamientos. Finalmente, se conserva el tercer órgano del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, el denominado Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que trabaje de forma continua, actuando como consultor técnico de las haciendas públicas municipales y del Estado, en materia hacendaria y fiscal.

Este Instituto brinda capacitación especializada a los funcionarios hacendarios estatales y municipales.

DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

A fin de fortalecer la participación de las Entidades Federativas en la distribución de las participaciones federales y por tanto incrementar los ingresos que perciben los Municipios de nuestro país, es necesario que el Estado y los Municipios realicen una adecuada distribución de competencias en los instrumentos de colaboración en la recaudación de contribuciones.

Por ello, se busca fortalecer la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado y los Municipios, que permitan una mayor recaudación de ingresos, el cumplimiento de obligaciones fiscales y regularización de adeudos, así como el cumplimiento de los instrumentos de coordinación y colaboración administrativa derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En aquellos casos en los que el Estado haya suscrito Convenios de Colaboración Administrativa con la Federación y acuerde transferir algunas funciones a los Municipios, las autoridades fiscales estatales o municipales, serán considerados como autoridades, apegándose a las reglas y medios de defensa que establezcan las leyes de la materia.

Con el fortalecimiento a la colaboración administrativa entre los estados y municipios, adicionalmente se brinda certeza sobre los aspectos que deben observarse en la celebración de estos instrumentos de colaboración, ya que prevé que deberán establecerse los ingresos de que se trate, facultades, derechos y obligaciones que les correspondan a cada una de las partes, así como las condiciones para su terminación y las sanciones por incumplimiento, además de que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente o en las fechas que en el propio convenio se establezcan.

PLAN ESTATAL DE DESARROLLO (PED) 2021-2027

El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 es el instrumento rector del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el que se marca la ruta para el impulso del desarrollo económico y bienestar social en todas las regiones, por lo que constituye el marco general de referencia para el diseño y ejecución de políticas públicas, programas y acciones encaminadas través de una redistribución del gasto público.

El Plan Estatal de Desarrollo en su Eje 1. Bienestar para San Luis, en la Estrategia “1.2. Menos Pobreza, más bienestar”, a la letra se menciona lo siguiente:

En el territorio de San Luis Potosí se ubican 6 mil 554 localidades, de las cuales 6 mil 490 son rurales con población menor o igual a 2 mil 500 habitantes y 64 son urbanas con una población mayor a este rango. Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí son los municipios con mayor población y superan los 100 mil habitantes.

Para el 2022, el Estado tiene delimitadas 35 Zonas de Atención Prioritarias (ZAPs) rurales y 1 mil 215 urbanas, que se caracterizan por sus altos niveles de pobreza y marginación que limitan el ejercicio de los Derechos para el desarrollo social.

Por lo anterior, se requiere articular acciones de los tres ámbitos de gobierno en la búsqueda de la superación de las carencias sociales básicas y la elevación del nivel de vida de la población.

Por ello, como se ha mencionado anteriormente uno de los objetivos esenciales, es fortalecer la coordinación hacendaria entre los tres ámbitos de gobierno, fortaleciendo el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, sus organismos y la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado y los Municipios, lo anterior se traducirá en una mayor percepción de ingresos para atender los servicios públicos.

DESCRIPCIÓN DE LA NUEVA LEY

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios se integra por 45 artículos contenidos en Tres Títulos.

En el Título Primero “De las Disposiciones Generales”, se precisa el objeto de la Ley, el glosario de términos en el que se definen los principales conceptos empleados en el texto de la misma para facilitar la lectura, así como las reglas de aplicación e interpretación de la Ley.

En el Título Segundo “Del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí”, se establecen las condiciones para la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Gobierno Estatal y los Municipios, se establecen las bases del Sistema y los Organismos que lo conforman, cómo se integran, cuáles son sus atribuciones y su funcionamiento.

El Título Tercero “De las Participaciones Municipales”, establece la integración y la forma de distribución de las Participaciones que le correspondan a los Municipios, particularmente.

Del mismo modo, se prevén los plazos y condiciones para la entrega de las Participaciones, así como los supuestos para su afectación y compensación para el pago de las obligaciones

que asuman los Municipios con las Instituciones de crédito o personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, o bien, con la Federación, siempre que exista un convenio.

En los Artículos Transitorios se establece la transición con la que entrarán en vigor las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como los plazos que tendrán las autoridades estatales o municipales para homologar la normativa local.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **EXPIDE** la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

**TÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales**

**Capítulo Único
Del Objeto, Definiciones y Reglas de Interpretación**

Artículo 1° . La presente Ley es de orden público, de observancia general para el Estado de San Luis Potosí y sus Municipios; tiene por objeto:

- I. Establecer la normativa para la creación, operación y mejora del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- II. Establecer las bases para el cálculo y la distribución de las Participaciones que en ingresos correspondan a los Municipios del Estado;
- III. Fijar los plazos para la entrega de las Participaciones que correspondan a los Municipios;
- IV. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal en el Estado y dar las bases para su organización y funcionamiento;
- V. Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y de los Municipios, y
- VI. Fortalecer los recursos públicos estatales y municipales.

Artículo 2° . Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **CONEVAL:** al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

- II. **Convenio de Colaboración Administrativa:** al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. **Ejecutivo del Estado:** al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. **Estado:** al Estado de San Luis Potosí;
- V. **INEGI:** al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VI. **Legislatura del Estado:** al Congreso del Estado;
- VII. **Ley:** a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- VIII. **Ley de Coordinación Fiscal:** a la Ley de Coordinación Fiscal;
- IX. **Ley de Disciplina Financiera:** a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios;
- X. **Municipio o Municipios:** a las partes integrantes del Estado en términos de lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- XI. **Participaciones:** son las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal que el recibe Estado y a su vez transfiere a sus Municipios con base en la presente Ley y el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XII. **Periódico Oficial del Estado:** al Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” ;
- XIII. **Secretaría:** a la Secretaría de Finanzas, y
- XIV. **Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí:** al conjunto de disposiciones, acciones y organismos que regulan la cooperación entre el Estado y sus Municipios en materia fiscal, con la finalidad de fomentar la recaudación y administración de los ingresos tributarios y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en este rubro.

Artículo 3° . La presente Ley, será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones hacendarias del Estado y los Municipios que deriven de la legislación federal vigente en la materia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los anexos que forman parte integral del mismo, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos que forman parte integral del mismo, así como demás instrumentos que el Estado celebre con la Federación en materia de contribuciones.

Artículo 4° . La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los Municipios y a la Legislatura del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que ejercerán sus atribuciones por sí o de manera concurrente y coordinada.

Artículo 5° . El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, será el encargado de interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley, así como de emitir las disposiciones que sean necesarias para su aplicación y cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO

Del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí

Capítulo I

De los Convenios de Colaboración Administrativa

Artículo 6° . El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa, respecto de contribuciones municipales, estatales, y federales, en los casos en los que el Estado haya suscrito Convenios de Colaboración Administrativa con la Federación y acuerde con ella el transferir a los Municipios las funciones que en los propios convenios se establezcan. Los convenios a que se refiere este artículo comprenderán las siguientes materias:

- I.** Registro de contribuyentes;
- II.** Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas, e ingresos coordinados conforme a lo señalado en el respectivo Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- III.** Desarrollo de sistemas de información para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;
- IV.** Asistencia al contribuyente;
- V.** Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VI.** Determinación de impuestos y sus accesorios;
- VII.** Imposición y condonación de multas;
- VIII.** Recursos administrativos;
- IX.** Asesoría en juicios de carácter administrativo y fiscal;
- X.** Disciplina financiera;
- XI.** Transparencia y acceso a la información pública, para los efectos del artículo 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XII.** Potenciación de Recursos, y

XIII.Cualquier otra materia que resulte necesaria.

Las autoridades fiscales estatales o municipales, en el ejercicio de sus facultades a través de los convenios a que se refiere el presente artículo, serán considerados como autoridades según la materia del acto que realicen, procediendo las reglas y medios de defensa que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 7° . El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación en materia de recaudación y administración de participaciones federales y estatales que correspondan a los Municipios, siempre y cuando no contravenga lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8° . En los convenios a que se refiere el presente Capítulo, se establecerán los ingresos de que se trate, facultades, derechos y obligaciones que les correspondan, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por incumplimiento y se fijarán los incentivos que se recibirán por las actividades de administración de Participaciones federales. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente o en las fechas que en el propio convenio se establezcan. El Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere el presente artículo, terminación que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

Capítulo II

De los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí

Artículo 9° . En las relaciones entre la Federación y el Estado, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los Municipios tendrán una efectiva participación a través de los organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado, por sí, o la Secretaría por conducto del Secretario de Finanzas, y los Municipios, por conducto de los Tesoreros Municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por medio de:

- I. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales;
- II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, y
- III. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 11. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, fungirá como el órgano de coordinación entre el Ejecutivo y Municipios, para la definición de la política tributaria y para la adopción de los sistemas de su administración.

Artículo 12. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, se integrará anualmente por el Secretario de Finanzas, y los Tesoreros Municipales a convocatoria expedida por la Secretaría.

Funcionará bajo la presidencia del Secretario de Finanzas desarrollará sus trabajos conforme a las bases que la propia convención establezca y el reglamento correspondiente defina.

Artículo 13. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las bases para la coordinación hacendaria en el Estado;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento para el funcionamiento de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios, así como resolver respecto a las diferencias que se susciten en relación con el cumplimiento de los convenios, previo análisis y opinión de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales;
- IV. Aprobar el Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, sobre la distribución y liquidación de pagos provisionales y diferencias de participaciones, en impuestos de recaudación federal del año en que se realice la convención;
- V. Aprobar el Informe del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, sobre los trabajos realizados durante el año;
- VI. Ratificar a los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales;
- VII. Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de las contribuciones municipales que por convenio administrativo maneje esta dependencia, y de las perspectivas de su desarrollo en el año siguiente;
- VIII. Elaborar y proponer proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí sugeridos por los propios Municipios, o por el Ejecutivo del Estado;
- IX. Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios, y de las acciones a su cargo;
- X. Aprobar los programas de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica entre el Estado y los Municipios y
- XI. Las demás que sean necesarias conforme a las leyes, para la organización y funcionamiento de los de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 14. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, emitirá sus acuerdos propositivos y de adhesión a los proyectos de leyes fiscales municipales, por conducto de los presidentes municipales, para que en su oportunidad se presenten al Congreso del Estado.

Artículo 15. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, se establece como órgano de consulta y análisis técnico, que sesionará de acuerdo con el calendario de reuniones que se apruebe en el marco de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, para:

- I. Preparar las sesiones de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales y establecer los asuntos de que deba ocuparse;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, hasta su cumplimiento;
- III. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes, para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y proponer, en su caso, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- V. Fortalecer en la parte técnica la formulación de los proyectos de Leyes de Ingresos Municipales, y
- VI. Las demás que en su caso le sean encomendadas por la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.

Artículo 16. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, se integrará por:

El Secretario de Finanzas; los presidentes de las comisiones de Hacienda del Estado; y Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del Poder Legislativo; el titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y por un municipio que represente a cada zona del Estado, por conducto de sus tesoreros municipales.

El Municipio que represente a cada zona, será elegido anualmente por los Ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

Artículo 17. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales será presidida por el Secretario de Finanzas, o el suplente que éste designe.

Artículo 18. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes funciones:

- I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria, entre el Estado y los municipios, y entre éstos;
- II. Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales, y del Ejecutivo del Estado, en materia hacendaria y fiscal;
- III. Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales y Estatal, y
- IV. Capacitar técnicos y funcionarios fiscales, tanto del Estado, como de los municipios.

Artículo 19. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, estará integrado por:

- I. El director, que será nombrado por el Secretario de Finanzas, quien lo presidirá; debiendo contar para el desempeño de sus trabajos con el personal especializado que requiera;
- II. Dos tesoreros municipales de entre los que integran la Comisión Permanente, fungiendo como asesores, elegidos por el Secretario de Finanzas y
- III. El titular de Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, o la persona que éste designe, que fungirá como Comisario.

El Instituto podrá contar con el personal especializado que se requiera para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con el reglamento de organizaciones que se apruebe.

Artículo 20. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, y sufragará sus gastos por partes iguales entre el Ejecutivo y los Municipios, aportando los primeros el 50% del presupuesto, y el Gobierno Estatal el restante 50%.

TÍTULO TERCERO De las Participaciones Municipales

Capítulo I Participaciones e Incentivos

Artículo 21. De las Participaciones que en ingresos reciba el Estado por parte de la Federación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal, se integrará por los Fondos de Participaciones e Incentivos con los siguientes conceptos:

I. Fondos de Participaciones.

- a) El 20% del Fondo General de Participaciones;

- b) El 100% del Fondo de Fomento Municipal, sin incluir el monto correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, que se distribuye al Estado mediante la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal;
- c) El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- d) El 20% del Fondo de Extracción de Hidrocarburo, y
- e) El 20% de la participación en la recaudación federal de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios, en los términos del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

II. De los incentivos

- a) El 20% del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- b) El 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y
- c) El 20% del incentivo de la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles.

Artículo 22. Las Participaciones e Incentivos a las que se refiere en el artículo 21 de esta Ley, que correspondan a cada Municipio, se determinarán conforme a la siguiente fórmula:

$$FP_{i,t} = FP_{i,2023} + \Delta FP_t * (\alpha_1 C1_{i,t} + \alpha_2 C2_{i,t} + \alpha_3 C3_{i,t} + \alpha_4 C4_{i,t})$$

Dónde:

$FP_{i,t}$: es el monto del Fondo de Participaciones o Incentivo (según corresponda) que corresponde al municipio i en el año en que se realiza el cálculo.

$FP_{i,2023}$: es el monto de Participaciones que recibió el municipio i por concepto del Fondo de Participaciones o Incentivo según corresponda en el año 2023, sin incluir ajustes. Para el Fondo de Fomento Municipal se incluirá el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

ΔFP_t : es el excedente resultante de la diferencia entre el monto total a distribuir en el año t y el monto total distribuido del año 2023.

$C1_{i,t}, C2_{i,t}, C3_{i,t}, C4_{i,t}$ son los componentes de distribución del Fondo de Participaciones e Incentivos del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

α_1 es el 60% del coeficiente $C1$, derivado del Componente poblacional del municipio i en el año t .

α_2 es el 20% del coeficiente $C2$, derivado del Componente de eficiencia recaudatoria del municipio i en el año t .

α_3 es el 10% del coeficiente C3, derivado del Componente de carencia municipal del municipio i en el año t .

α_4 es el 10% del coeficiente C4, derivado del Componente compensatorio del municipio i en el año t .

Los porcentajes anteriores de los Componentes de los Fondos de Participaciones e Incentivos, están relacionados directamente a la ponderación que tendrán en lo particular para la integración del resultado del coeficiente.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar los Componentes de población, de eficiencia recaudatoria y de carencia municipal, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente a INEGI y CONEVAL. Los datos que integren los Componentes C1, C2, y C3, serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los Componentes de los municipios a los que originalmente pertenecían.

La fórmula para los Fondos de Participaciones e Incentivos, señalados en el artículo 21 de esta Ley, no será aplicable cuando en el periodo a distribuir, resulte inferior a la participación que en comparativa hayan recibido en el año 2023 del concepto de participaciones o incentivo motivo de cálculo. En dicho supuesto, la distribución se realizará con los coeficientes establecidos en este artículo en forma directa, en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

Coeficientes de los componentes:

$C1_{i,t}$: Componente Poblacional

$$C1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_{i=1}^N n_i}$$

Dónde:

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

$\sum_{i=1}^N n_i$ es la suma de los habitantes de todos los Municipios de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI.

$C2_{i,t}$: Componente de eficiencia recaudatoria

$$C2_{i,t} = \frac{\min\left(\frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}, 2\right)}{\sum_{i=1}^N \frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}}$$

Dónde:

$RP_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

$RP_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

$RA_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

$RA_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo

$\sum_{i=1}^N$ representa la suma de la recaudación de todos los municipios de las variables utilizadas.

$C3_{i,t}$: Componente de carencia municipal

$$C3_{i,t} = 0.25 * \frac{PVI_i}{\sum_{i=1}^N PVI_i} + 0.25 * \frac{PRE_i}{\sum_{i=1}^N PRE_i} + 0.50 * \frac{PCASBV_i}{\sum_{i=1}^N PCASBV_i}$$

PVI_i es número de la población con ingresos inferiores a la Línea de Pobreza del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

PRE_i es el número de la población con carencia por rezago educativo del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$PCASBV_i$ es el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$\sum_{i=1}^N$ representa la suma de cada variable utilizada de todos los municipios.

$C4_{i,t}$: Componente Compensatorio

$$FR_{i,t} = \frac{1}{\frac{c1_{i,t}+c2_{i,t}+c3_{i,t}}{\sum_{i=1}^N \frac{1}{c1_{i,t}+c2_{i,t}+c3_{i,t}}}}$$

Dónde:

$C1_{i,t}$ es el factor del coeficiente 1 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$C2_{i,t}$ es el factor del coeficiente 2 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$C3_{i,t}$ es el factor del coeficiente 3 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$\sum_{i=1}^N$ es la suma de las variables de todos los municipios en el año el que se efectúa el cálculo.

Capítulo II
De otros Fondos e incentivos Participables

Artículo 23. La participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipios que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado, mediante la siguiente formula:

$$CP_{i,t} = \frac{l_{i,t} NC_i}{\sum_i l_{i,t} NC_i}$$

$$l_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} \right\}, 2$$

Dónde:

CP_{i,t} es el coeficiente de distribución.

l_{i,t} es el valor mínimo entre el resultado del cociente R_{l_{i,t-1}}/R_{l_{i,t-2}} y el numeral 2.

RL_{i,t-1} es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

RL_{i,t-2} es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

RC_{i,t} es la suma de la recaudación de predial entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí i en el año t y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NC_i es el número de habitantes del municipio i que haya convenido la coordinación del cobro del impuesto predial para la Entidad de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar los Componentes del monto de recaudación de impuesto predial y el número de habitantes, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente a INEGI. Los datos que integren los montos de recaudación de impuesto predial y el número de habitantes, serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los Componentes de los municipios a los que originalmente pertenecían.

Artículo 24. De la participación en la recaudación federal que le corresponda al Estado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, señalada en las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, los Municipios participarán del 20%, conforme a la formula siguiente:

$$FGD_{i,t} = FGD_t * (\alpha_1 C1_{i,t} + \alpha_2 C2_{i,t})$$

Donde:

$FGD_{i,t}$ es el monto correspondiente al municipio i por concepto del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel en el año t .

FGD_t es el monto total del fondo Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel en el año t .

$C1_{i,t}$ es la proporción directa al número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

$C2_{i,t2}$ es la proporción inversa al número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

α_1 es el 70% del coeficiente $C1$, derivado de la proporción directa al número de habitantes del municipio,

α_2 es el 30% del coeficiente $C2$, derivado del inverso al número de habitantes del municipio.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar el número de habitantes, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente a INEGI. Los datos que integren el número de habitantes serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los municipios a los que originalmente pertenecían.

Artículo 25. De los recursos que reciba el Estado por concepto de reintegro del Fondo del Impuesto Sobre la Renta a que hace referencia el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios participarán del 100% de la recaudación de dicho impuesto que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado para el mismo municipio, sus organismos autónomos o entidades paramunicipales, siempre que sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus Participaciones o ingresos locales y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo que se refiere al comprobante fiscal digitalizado, en lo que resulta aplicable por concepto de nóminas y otras retenciones.

Artículo 26. Los ajustes cuatrimestrales o definitivos al Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal e Impuesto sobre Producción y Servicios a los que se refiere los párrafos tercero y cuarto del artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal, se calcularán con los coeficientes establecidos en el artículo 22 de esta Ley de forma directa, en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

Dichos cálculos se determinarán de manera independiente al cálculo mensual que se realice para la distribución de participaciones a municipios.

El ajuste definitivo del Fondo de Fiscalización y Recaudación que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7o de la Ley de Coordinación fiscal, se determinará con la mecánica descrita en el párrafo anterior.

Artículo 27. Para efectos de los factores señalados en el artículo 22 que integran el Componente de eficiencia recaudatoria de esta Ley, la información de la recaudación del Impuesto Predial y derechos por suministro de servicio de agua se tomará de las cifras validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en apego a las *Reglas de validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales*.

Así mismo, para efectos de los factores señalados en el artículo 23 de esta Ley, la información de la recaudación del Impuesto Predial se tomará de las cifras validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en apego a las *Reglas de validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales*.

Artículo 28. El Estado a través de la Secretaría, tiene la obligación de informar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el último día hábil de abril de cada año, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable de sus municipios, derivados de la recaudación efectivamente pagada al municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, independientemente del ejercicio en que se haya causado, incluyendo recargos, sanciones, multas y gastos de ejecución, descontando las devoluciones que se hayan efectuado, ya que constituyen un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las Participaciones federales que a nivel nacional le corresponden a nuestro Estado.

Artículo 29. Las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable deberán ser enviadas por los Municipios a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría, a más tardar en la primera quincena de marzo del año calendario de acuerdo con los formatos y cuestionarios que para tal efecto les proporcione la Secretaría. En el caso de que los Municipios no entreguen en tiempo y forma las cifras de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, se tendrán por no presentadas sus cifras, y se tomarán los datos más recientes de que disponga la Secretaría. Tratándose de municipios que estén coordinados con el Estado en materia de contribuciones inmobiliarias, este les proporcionará las cifras de recaudación del Impuesto Predial del año de que se trate.

Si el municipio cobra los derechos de agua a través de un organismo operador de agua potable, el Municipio le solicitará la información al organismo, y la entregará en los términos indicados en el presente artículo.

El municipio deberá justificar, en su caso, los incrementos en la recaudación, y proporcionar la información adicional que se le solicite, así como aclarar y/o corregir las inconsistencias que se le hayan observado en la información de recaudación entregada.

Capítulo III

De los Fondos Estatales

Artículo 30. Los Municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal efectivamente pagado correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del municipio que se trate, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando, cumpla con la información anual de impuesto predial y derechos por suministro de agua potable dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

Capítulo IV

Del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)

Artículo 31. Los Municipios participarán de las compensaciones provisionales del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, que sean asignadas a la Entidad, así como en el reintegro de recursos que en su caso resulte por la determinación definitiva del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas:

- I. El 20% del Fondo General de Participaciones.
- II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal.
- III. El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Artículo 32. Las participaciones que a cada Municipio correspondan del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se calcularán con los coeficientes establecidos en el artículo 22, de esta Ley, de forma directa en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

Capítulo V

De la entrega de las Participaciones

Artículo 33. Las Participaciones e Incentivos que correspondan a los Municipios relacionadas en los artículos 21, 23, 24, 25, 26 y 31 de ésta Ley, serán entregadas por conducto de la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes, a aquel en que se reciban los recursos de la Federación. La entrega podrá ser directa, a través de los mecanismos generales de distribución que determine la propia Secretaría o a solicitud de cada Municipio a través de un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de participaciones municipales que al efecto se constituya.

Los recursos del Incentivo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos señalado en el artículo 21 de esta Ley, serán entregados por conducto de la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se determine el monto recaudado.

Los recursos señalados en artículo 30 de esta Ley, serán entregados por conducto de la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se determine el monto recaudado.

Artículo 34. Transcurrido el plazo de ministración de las Participaciones, sin que el Municipio hubiere recibido dichos recursos por causas imputables al Estado, éste pagará a los Municipios afectados, rendimientos financieros por cada día de atraso que se genere, calculados con base en los mecanismos previstos en las disposiciones fiscales federales aplicables al pago a plazos de las contribuciones.

Artículo 35. Las Participaciones que el Estado ministre a los Municipios, serán cubiertas sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones; salvo aquellas afectaciones y compensaciones comprendidas en el Capítulo VI de esta Ley.

Artículo 36. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán de los Fondos establecidos en los artículos 21, 22, 23 y 24 de esta Ley, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes.

Artículo 37. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que en su caso se hubieren afectado provisionalmente.

Capítulo VI

De la Afectación y Compensación de Participaciones Municipales

Artículo 38. Las Participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos provenientes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones contraídas por los Municipios con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera.

Respecto de los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, en ningún caso el porcentaje comprometido debe exceder del veinticinco por ciento de los recursos que les correspondan.

De las Participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Artículo 39. Los Municipios podrán celebrar Convenios con la Secretaría, para que reserve con la periodicidad que los propios Municipios determinen, una parte de sus participaciones,

que serán restituidas para solventar de acuerdo a su interés los compromisos a su cargo respetando la autonomía política y administrativa de éstos.

Artículo 40. El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto de suministro de energía eléctrica, por cuenta de los Municipios con cargo a sus Participaciones, cuando así lo soliciten y sea convenido por ambos órdenes de gobierno; o cuando las Participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y éstos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 41. La afectación y/o compensación entre el derecho del Municipio a recibir Participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, el Estado, las instituciones de crédito y con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Código Fiscal del Estado, la Ley de Disciplina Financiera y demás legislación aplicable.

Artículo 42. El reintegro de los recursos que hace referencia al artículo 31 de esta Ley, que en su caso resulten por la determinación definitiva del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas aplicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizará con cargo al propio recurso de dicho fondo, en cuanto sea participado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 43. Con la finalidad de activar el mecanismo de potenciación de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, implementado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que los Municipios obtengan mayores recursos en el ejercicio fiscal de que se trate, a cambio de los recursos futuros que les correspondan de dicho fondo; los Municipios del Estado y la Secretaría deberán suscribir un Convenio de Colaboración, a través del cual se comprometen y solicitan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que trasmita los referidos recursos en favor del fideicomiso del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que como vehículo de potenciación se haya constituido para tales efectos.

A través de los convenios de colaboración que se suscriban entre el Estado y los Municipios, quedarán definidos los criterios bajo los cuales se realizarán los cálculos de la compensación de adeudos.

Artículo 44. El Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los Municipios cuando sea necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, a los cuales no se dará carácter de Participaciones.

En ningún caso, los recursos adicionales otorgados a algún municipio disminuirán lo que les corresponda como participaciones o incentivos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Capítulo VII

De la violación del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí

Artículo 45. Cuando el Estado o algún Municipio contravengan lo dispuesto en esta Ley, o violen el contenido del o los Convenios de Colaboración Administrativa, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor del presente Decreto, quedará abrogada la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, publicada el 26 de enero de 2008, cuya última reforma se realizó el 22 de diciembre de 2021.

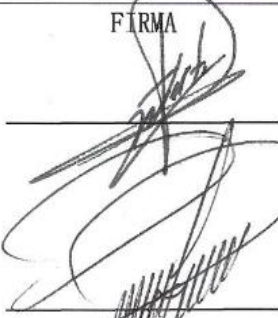

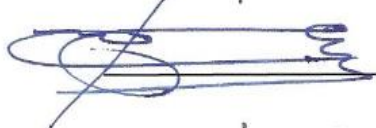
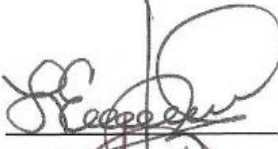
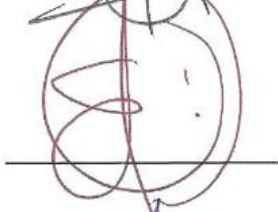
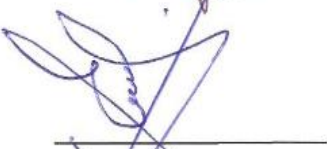
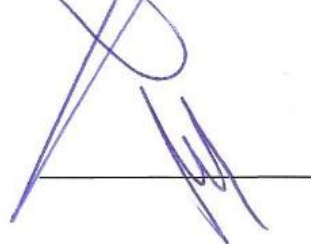
Artículo Tercero. Los Convenios que se hayan suscrito conforme a la Ley de Coordinación Fiscal que se abroga, seguirán surtiendo sus efectos conforme a la vigencia legal plasmada en dichos instrumentos.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Finanzas, los Municipios, así como los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí deberán realizar las adecuaciones a la normativa local, a fin de homologar dichos instrumentos jurídicos con las disposiciones previstas en el Decreto.

Artículo Quinto. Las erogaciones que se generen para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o de las homólogas de las Administraciones Públicas Municipales derivado la entrada en vigor de esta la Ley, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, respectivamente.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		ABSTENCION
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		A favor.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que insta expedir la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios; Gobernador Constitucional del Estado Lic. José Ricardo Gallardo Cardona. (TURNO 4922)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, en Sesión Ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2023, bajo el número 4920, le fue turnada la iniciativa que presenta la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas, correspondientes al año 2024.

Al efectuar el estudio y análisis de la Iniciativa que presentan los diputados, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2023, fue turnada la Iniciativa de Decreto para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas, correspondientes al año 2024, recibida en la oficialía de partes de esta Soberanía el 1 de diciembre del año en curso.

TERCERO. Que el artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que el Congreso del Estado, fijará los montos tomando en consideración las leyes de presupuestos de Egresos del Estado, y de los municipios; los que serán fijados y publicados anualmente en el Periódico Oficial del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero de cada año.

CUARTO. Que después de analizar los montos vigentes, se llegó a la conclusión de que lo propuesto por la proponente, al hacer el ajuste a los montos de la obra pública y servicios relacionados, correspondiente a la proyección estimada de la inflación publicada por el Banco de México, para hasta el mes de octubre de 2023 que es del orden de 4.61% es correcta.

Por lo expuesto, la dictaminadora somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la Iniciativa enunciada.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. En cumplimiento al artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2024, para quedar como sigue

MODALIDAD	OBRA PÚBLICA	SERVICIOS RELACIONADOS

ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 1'400,000.00	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 415,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde \$ 1'400,000.01 Hasta \$ 3'930,000.00	Desde \$ 415,000.01 Hasta \$ 845,000.00
LICITACIÓN PÚBLICA	Desde \$ 3'930,000.01 En adelante	Desde \$ 845,000.01 En adelante





Estos montos son sin I.V.A.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y entrará en vigor el 16 de enero de 2024.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen por el que se establecen los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal 2024. (Turno 4920).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el treinta de noviembre del presente año, iniciativa que promueve fijar los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2024 presentada por los Diputados, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Dolores Eliza García Román, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Emma Idalia Saldaña Guerrero, y René Oyarvide Ibarra.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que la iniciativa se fundamenta y expone en lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **“Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.***

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.”

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.”

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios serán establecidos anualmente por esta Soberanía, mismos que serán aprobados dentro

del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.

- Por lo anterior esta dictaminadora establece los mismos montos que se aprobaron para el año 2023 y que estos se verán incrementados en función al valor de la Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**
- Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **“Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.”**

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.”

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2024, para quedar como sigue:

Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 1125 a 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al uno de enero de 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

A favor

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

A FAVOR

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO

A favor

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
VOCAL

A FAVOR

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO
MORENO
VOCAL

A favor.

DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO
VOCAL

A favor

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA
VOCAL

A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que promueve fijar los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2024 presentada por los Diputados, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Dolores Eliza García Román, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Emma Idalia Saldaña Guerrero, y René Oyarvide Ibarra. (Turno 4836).